SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2026.

PARTE ACTORA: EVELYN YADIRA CAMELA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2026.

PARTE ACTORA: EVELYN YADIRA CAMELA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado ce Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ AGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2026.

PARTE ACTORA: EVELYN YADIRA CAMELA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: LIZ LILLE BENÍTEZ RAMÍREZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se califican como **fundado, parcialmente fundados e infundados**, respectivamente, los agravios hechos valer por la promovente, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla por actos de supuesta obstaculización al ejercicio del cargo.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente, quejosa:	Evelyn Yadira Camela Hernández, Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Autoridades responsables:	Omar Alberto Muñoz Alfaro, Presidente Municipal; Germán Delón Páez, Secretario de Administración; Laura Beatriz Olvera Popoca, Tesorera Municipal; Montserrat Tlaque Paleta, Síndica Municipal; José Mariano Jiménez Xicohténcatl, Regidor Presidente de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública; Luz María Ramirez Luna,

[1] Todas las fechas señaladas, corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Regidora Presidenta de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos; María Teresa Alfaro Sanbenico, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautlancingo; Marlen Hernández Mendoza, Titular de la Dirección de Recursos Humanos, Mary Claudia Cruz Hernández, Regidora de la Comisión de Desarrollo Rural, Industria y Comercios Públicos; Aida Gloria Cano Barrios, Regidora de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva; Emma Ramirez García, Regidora de Medio Ambiente; María Graciela Ramirez Huerta, Regidora de Bienestar y Grupos Vulnerables; Hugo Raymundo Olea Cabildo, Regidor de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Carlos Alberto López Velasco, Director de Planeación y Políticas Públicas; Luis Alberto Cabrera Vega, Consejero Jurídico del Ayuntamiento; Miguel Ángel Rodríguez Valtierra, Coordinador de Comunicación Social; Juan Carlos Cotzomi Solís, Secretario General del Ayuntamiento; y la Analista Consultivo adscrito a la Secretaría de Administración, todos integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo durante la administración dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete (2024-2027).
CIS, Cis Cuautlancingo:	Centro Integral de Servicios del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DIF:	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautlancingo, Puebla.
Instituto, IEE, IEEP instituto electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
LOM, Ley Municipal, Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S[2]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Contexto

1. Constancia de mayoría. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, expidió la constancia de asignación de Regidurías por Representación Proporcional del municipio de Cuautlancingo, perteneciente al Distrito Uninominal 09, con cabecera en Puebla, a la fórmula representada por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante la cual, se le otorgó la calidad de Regidora Propietaria a la actora.

II. Juicio

2. Presentación del escrito. El veintisiete de mayo, la actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en atención al requerimiento formulado dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-069/2025, mediante el cual realizó diversas manifestaciones ajenas a dicha etapa procesal.

3. Acuerdo plenario de escisión. El veintinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de pronunciamiento dentro del TEEP-

[2] Los hechos narrados en el presente apartado, corresponden al años dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

JDC-069/2025, mediante el cual ordenó escindir el escrito referido en el punto anterior, para integrarlo como un nuevo juicio de la ciudadanía.

4. Integración y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con clave: **TEEP-JDC-020/2026** y turnarlo a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Primer requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación, remitiera las constancias respectivas y rindiera el informe circunstanciado.

6. Ampliación de demanda. El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la actora, mediante el cual amplió su demanda.

7. Cumplimiento. El nueve de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de clave: SCM/0460/2026, mediante el cual la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, dio cumplimiento a lo requerido el veintinueve de mayo.

8. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El dieciséis de junio, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente radicó el expediente identificado con la clave: **TEEP-JDC-020/2026** en la ponencia a su cargo y reservó su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito de ampliación de demanda, a fin de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, además requirió a las partes diversa información necesaria para la debida sustanciación del expediente.

9. Cumplimiento. El diecinueve de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SCM/0499/2026, suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así

como un escrito de la actora, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

10. Manifestaciones de la parte actora. El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, a través del cual realizó diversas manifestaciones y puntualizó hechos de su demanda, además remitió diversas pruebas supervinientes.

11. Requerimiento. El dieciséis de julio, este organismo jurisdiccional requirió a la autoridad señalada como responsable a fin de que informara si ya había entrado en vigor el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo*, y para que, en su caso, precisara la fecha de su publicación.

12. Cumplimiento. El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **SMC/0589/2026**, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, a través del cual precisó que ya existían unas formalidades para llevar a cabo las sesiones de Cabildo, y que éstas se habían aprobado desde el doce de febrero en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TEEP-JDC-069/2025, hasta en tanto entraran en vigor el *Reglamento.*

13. Diligencia para mejor proveer. El diecinueve de agosto, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido de los dispositivos de almacenamiento digital memorias USB y un disco compacto, remitidos por las partes.

14. Actas de desahogo. El veinte y veinticuatro de agosto; y tres de septiembre, respectivamente, se instrumentaron las actas de desahogo ordenadas en el punto inmediato anterior.

15. Requerimiento. El siete de septiembre, se requirió a la autoridad responsable rindiera un informe respecto del estatus que guardaba la publicación del *Reglamento* en el Periódico Oficial del Estado, de igual manera se solicitó el auxilio institucional a la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, a afecto de que informara sobre el mismo asunto.

16. Cumplimiento. El diez y catorce de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios **SMC/741/2026** y **SEGOB/SJ/DGAJ/0127/2026,** signados por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, y el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación, respectivamente a través de los cuales informaron a este Tribunal que el *Reglamento* estaban en fase final de publicación.

17. Requerimiento. El diez de septiembre, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversos oficios, así como sus respectivos acuses de notificación.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realizara la compulsa de diversos oficios y escritos que obran en la integración del asunto **TEEP-JDC-069/2025,** toda vez que estos resultan necesaria para la integración del presente asunto.

18. Cumplimiento. El dieciocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **SMC/0766/2026**, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, a través del cual remitió la documentación solicitada en punto inmediato anterior.

19. Diligencia para mejor proveer. El veintiuno de septiembre mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido de un enlace electrónico aportado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

20. Acta de desahogo. El veintidós de septiembre siguiente, se instrumentó el acta de desahogo ordenada en el punto inmediato anterior, en la que se hizo constar que el enlace electrónico no tenía contenido alguno.

21. Requerimiento. El veintitrés de septiembre, este Tribunal, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios y sustanciar debidamente el expediente, requirió nuevamente a las partes para que proporcionaran información respecto de diversos hechos; asimismo, requirió a la parte

actora para que precisara la dirección electrónica correcta, a efecto de estar en posibilidad de desahogar el contenido del enlace electrónico, respecto del cual no se había obtenido información alguna.

Además, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realizara la compulsa de diversa documentación que obra en la integración del asunto **TEEP-JDC-069/2025,** toda vez que la misma resulta necesaria para la integración del presente asunto.

22. Cumplimiento. El veintiocho y veintinueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y el oficio de clave: **SMC/801/2026,** signados, respectivamente, por la parte actora y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

23. Requerimiento. El seis de octubre, este Tribunal, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios y sustanciar debidamente el expediente, requirió a la autoridad responsable para que rindiera informes sobre diversos hechos y remitiera la videograbación de una sesión de Cabildo.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que precisara qué hechos pretendía acreditar con el enlace electrónico proporcionado mediante su escrito de veintiocho de septiembre, toda vez que inicialmente se había señalado que dicho enlace contenía información diversa; además, se le solicitó que precisara los momentos exactos de las videograbaciones en los que, se desprendieran los hechos o circunstancias que, a su decir, acreditaran sus manifestaciones.

24. Cumplimiento. El ocho de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y el oficio de clave: **SMC/0858/2026,** signados, respectivamente, por la parte actora y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

25. Diligencia para mejor proveer. El nueve de octubre siguiente, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido los enlaces

aportados por las partes el veintiocho de septiembre y nueve de octubre respectivamente.

26. Acta de desahogo. El doce de octubre, se instrumentó el acta de desahogo ordenada en el punto inmediato anterior.

27. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de octubre, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente admitió el presente juicio de la ciudadanía y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, se solicitó a la Presidencia de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública en esta fecha, a fin de resolver el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este organismo, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, ya que se trata de un JDC, en el que la promovente señala la vulneración al ejercicio efectivo del cargo que ostenta como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Finalmente, el Ayuntamiento del cual forma parte la promovente se encuentra supeditado a este organismo, en virtud de la jurisdicción que la ley confiere en materia electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa

De la demanda[3], se advierte que la actora señala que los hechos materia del presente juicio también podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

No obstante, **dicha cuestión ya es materia de estudio en el Procedimiento Especial Sancionador TEEP-AE-006/2026**, que es la vía idónea para determinar su existencia y, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes, de conformidad con los artículos 410, párrafo segundo, y 416 del Código Electoral. Por tanto, será en dicho procedimiento en el que se determine lo que en derecho corresponda, sin que el presente juicio prejuzgue sobre su acreditación.

TERCERO. Incompetencia

De los planteamientos de la actora, también se advierte que alega la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de presuntos actos de *violencia institucional*[4].

En ese contexto, las manifestaciones de la promovente relativas a:

a. La omisión de transmitir en vivo las sesiones de Cabildo, así como de publicarlas en la plataforma digital del Ayuntamiento; y
b. La restricción a la publicidad de las sesiones de Cabildo.

No constituyen actos susceptibles de análisis por este Tribunal, es decir, este organismo jurisdiccional se declara incompetente por razón de materia, para conocer de los planteamientos expuestos.

Se explica: el artículo 16 de la Constitución Federal, exige que todo acto sea emitido por **autoridad competente**, debidamente fundado y motivado; en ese sentido, este tribunal únicamente puede conocer de los asuntos respecto de los cuales la ley le otorga **atribuciones**,

[3] Visible en fojas 00008 a 000012 y 000097 a 000132 del expediente en que se actúa.
[4] Visible en la foja 000097 del tomo principal del expediente en que se actúa.

particularmente aquéllos que **versen o afecten sobre derechos político - electorales.**

Asimismo, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente y a contar con un recurso efectivo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales vinculados con el sufragio, en términos de la normativa aplicable. Sin embargo, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos, deben ser conocidas por las autoridades y vías específicamente previstas para ello.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, conforme al cual, los actos relativos a la organización interna de los Ayuntamientos, que **no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo,** no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de actos de autoorganización municipal ajenos al ámbito electoral. Tal y como lo establece la Jurisprudencia de Sala Superior **6/2011**, de rubro: ***AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*[5]*.***

Es decir, si algún derecho político - electoral se viese vulnerado, minimizado o trastocado por un acto interno o administrativo del Ayuntamiento, este sería impugnable o estudiado en la presente vía aún en contra de su naturaleza jurídica.

Caso concreto

En particular, la *omisión de transmitir en vivo las sesiones de cabildo, así como de publicarlas en la plataforma digital del Ayuntamiento*[6], no

---

[5] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 6/2011, de rubro: *"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"*. Cuarta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11-12. Jurisprudencia 6-2011.pdf

[6] Dentro del juicio TEEP-JDC-069/2025 se estableció un criterio que posteriormente fue confirmado por la Sala Regional mediante las sentencias SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026,

configura, por sí misma, una afectación a tales derechos, ya que de los planteamientos formulados no se desprende de qué manera dichas omisiones pudieran perjudicar, limitar, menoscabar u obstaculizar el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta que es el de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.

Aunado a ello, la obligación de transmitir y publicar las sesiones de cabildo constituye un deber de naturaleza administrativa cuyo cumplimiento, en el caso concreto, no repercute de manera material en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por otro lado, respecto a la presunta *restricción a la publicidad de las sesiones de Cabildo, que se configura por que se impide el acceso al público en general,* este Tribunal considera que dicha cuestión se encuentra regulada por las normas que disciplinan el funcionamiento, la transparencia y la publicidad de los actos de los Ayuntamientos, por lo que se inscribe en el ámbito del régimen jurídico administrativo aplicable a los entes municipales.

Resulta importante al caso concreto, precisar que, dentro de la sentencia del JDC **TEEP-JDC-069/2025,** se estableció un criterio que posteriormente fue confirmado por la Sala Regional mediante las sentencias SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026 Acumuladas, en las que se determinó que la omisión de publicar o transmitir las sesiones de Cabildo constituye una cuestión de naturaleza administrativa y, por sí misma, no vulnera derecho político-electoral alguno.

En el entendido de lo anterior, **la vigilancia de las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento en este caso, no compete a la materia electoral,** en tanto que no se advierte que, por sí mismas, incidan de manera directa en el ejercicio del derecho político-electoral de la actora respecto del cargo de Regidora de Salud y Asistencia Pública. Ello, sin desconocer la relevancia de la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones, pues la determinación sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del

---

en las que se determinó que la omisión de publicar o transmitir las sesiones de Cabildo constituye una cuestión de naturaleza administrativa y, por sí misma, no vulnera derecho político-electoral alguno.

Ayuntamiento corresponde, en principio, a las autoridades competentes en dicha materia.

Para mayor claridad, se precisa lo siguiente: el hecho de que una sesión no se transmita en internet o no se difunda en plataformas digitales no disuelve, no cancela ni "invisibiliza" su participación, ni tampoco le impide ejercer su derecho a deliberar, debatir y votar dentro del salón de Cabildo. Confundir la difusión pública de un acto con la validez del ejercicio de su encargo es un error conceptual.

Su derecho político-electoral se agota al participar plenamente en la sesión, mas no abarca el que el Ayuntamiento le garantice una audiencia digital; por ende, al no existir relación directa entre la publicidad en redes y sus facultades edilicias, este organismo jurisdiccional carece de competencia sobre dichos planteamientos en términos del artículo 3 de la Constitución Local y 325 del CIPEEP.

Pronunciamiento

En concordancia con lo anterior, toda vez que los actos impugnados por la parte actora son de naturaleza administrativa, al estar vinculados con el **funcionamiento interno** y la **autoorganización del Ayuntamiento**, y no vulneran, trastocan o minimizan su derecho político - electoral, éstos quedan fuera del ámbito de tutela del derecho electoral.

Ello, porque de los hechos expuestos, no se advierte la existencia de un impedimento directo e injustificado, al ejercicio del cargo de la promovente como integrante del Ayuntamiento, ya que las conductas señaladas se vinculan con decisiones de carácter interno, relativas al desarrollo de las sesiones de cabildo, la gestión administrativa y a la dinámica de funcionamiento del órgano municipal.

Por lo anterior, se concluye que los actos atribuidos a la autoridad responsable no actualizan una controversia susceptible de tutela en la materia electoral, al no advertirse una **afectación directa y material al núcleo esencial de los derechos político-electorales** de la promovente, ni al ejercicio efectivo del cargo. Por tanto, las conductas reclamadas se circunscriben al ámbito administrativo y en consecuencia,

su análisis y en su caso, la determinación sobre su legalidad, corresponde a las autoridades competentes en esa esfera.

Por tanto, ya que este Tribunal no se encuentra en posibilidad de emitir mayor pronunciamiento sobre dichas conductas, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad y en la vía que estime procedente.

Finalmente, se aclara que el presente pronunciamiento, no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos expuestos, ello, de conformidad con los principios de legalidad, competencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Procedencia

4.1 Contexto de escrito de demanda

El presente asunto mace de la determinación del Pleno de escindir mediante acuerdo, diversas manifestaciones de la promovente relativas a la ejecución del TEEP-JDC-069/2025.

Análisis

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Sin embargo, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, resulta necesario verificar que éstas satisfagan los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 361 del Código Local, conforme a lo siguiente:

a) **Forma**. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda se presentó por escrito, y en esta se hizo constar el nombre y firma autógrafa; correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, aunado a que se precisan los actos que se

combaten, la autoridad responsable, los hechos, pruebas y agravios en que la actora basa su impugnación.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que los actos reclamados son de tracto sucesivo, por lo que, mientras subsista la presunta afectación al ejercicio del cargo de la actora, el plazo para promover el medio de impugnación se mantiene vigente.

c) **Legitimación e interés jurídico**. En el caso, se satisfacen ambos requisitos, toda vez que la promovente comparece por su propio derecho y aduce una vulneración a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa como Regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, mediante los agravios planteados, pretende que este Tribunal determine la existencia de una vulneración a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo y, en su caso, dicte las medidas necesarias para restituirlos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***[7]

d) **Definitividad.** Igualmente se satisface este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

4.2 Ampliación de demanda

El ocho de junio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, del mismo se desprende que reclama conductas que a su consideración vulneran su esfera de derechos político – electorales, relativos a:

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

I. Violación al derecho de participación en condiciones de igualdad por convocatorias irregulares y falta de información previa;
II. Ataques de los Regidores y el Presiente Municipal
III. Obstaculización de los regidores vocales en las labores de la Comisión de Salud;
IV. Falta de respuesta y dilación en la respuesta a oficios;
V. Negativa a proporcionar información;
VI. Debilitamiento y ataque de sus funciones por darle de baja a su personal.
VII. No dan trámite a los oficios en que solicita diversas gestiones.
VIII. Los regidores votan en contra de sus propuestas; y
IX. Campaña de violencia en su contra, instrumentada por el Ayuntamiento.

Toda vez que los mismos se advierten que guardan estrecha relación con la controversia planteada por la promovente en su escrito de demanda, es conducente proceder al estudio de los mismos en la presente sentencia.

Finalmente se precisa que, las omisiones denunciadas se vinculan con una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de la actora y, por su naturaleza, pueden constituir conductas de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras subsista la omisión reclamada. Por ello, el plazo para impugnar no puede computarse como si se tratara de un acto único y definitivo, sino que debe atenderse a la naturaleza de las conductas denunciadas y a la persistencia de sus efectos.

Análisis

El escrito de ampliación de demanda también satisface los requisitos previstos en el artículo 361 del Código Electoral Local, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La ampliación se presentó por escrito, por lo que se cumple con el requisito formal correspondiente.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que, como se razonó previamente, los hechos denunciados se relacionan con

omisiones que, por su naturaleza, pueden constituir conductas de tracto sucesivo, cuyos efectos persisten mientras subsista la omisión reclamada. Por tanto, el análisis de su oportunidad debe atender a la continuidad de las conductas denunciadas y a las circunstancias particulares del caso.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la ampliación, al ser quien resiente directamente la presunta afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de impugnación o instancia previa que deba agotarse antes de acudir ante este Tribunal para controvertir las acciones y misiones alegadas.

En consecuencia, al satisfacerse los requisitos procesales señalados, resulta procedente admitir el escrito de ampliación de demanda para el análisis de los hechos y las pretensiones planteadas.

QUINTO. Pretensión, agravios y *litis*

La **pretensión de la actora** es que, el Ayuntamiento de Cuautlancingo le garantice condiciones adecuadas para el ejercicio del cargo para el cual fue electa[8].

a. En específico, que se le proporcione la información soporte de los dictámenes de las Comisiones de manera completa y dentro de los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal, a fin de que pueda analizarla en su totalidad y emitir un voto informado.

b. Se implementen métodos eficaces y jurídicos que garanticen las condiciones idóneas para cumplir cabalmente con las formalidades establecidas para la realización de las sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

[8] Tal y como se desprende de la demanda que se encuentra visible en las fojas 00008 a 000012 y 00098 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

c. Se anulen las sesiones de Cabildo realizadas desde el mes de julio de dos mil veinticinco, hasta las realizadas en mayo de dos mil veintiséis, por no haberse llevado a cabo conforme a derecho.

d. Solicita se dé contestación a los oficios, mediante los cuales solicita diversa información a las autoridades señaladas como responsables; y

e. Que se suspendan los efectos adversos que puedan derivarse de sus gestiones, tanto en su contra, como en la de su equipo de trabajo, toda vez que las dos personas que se encontraban adscritas a su área ya no laboran para el Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los agravios en específico expuestos por la actora[9], los mismos versan sobre las temáticas siguientes:

I. **La emisión de convocatorias a las sesiones de cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.**

II. **La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del cabildo.**

III. **La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de cabildo.**

IV. **Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo.**

V. **Omisión de remitir las actas de las sesiones de cabildo conforme a su formalización.**

VI. **El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría.**

VII. **Obstaculización y ataques de los regidores durante las sesiones de cabildo**

VIII. **Obstaculización de los regidores en las sesiones de la comisión de salud que preside.**

IX. **La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.**

[9] Tal y como se desprende de la demanda que se encuentra visible en las fojas 00008 a 000012 y 00098 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

X. Represalias en contra de su equipo de trabajo.

Así, en el caso concreto, la ***litis*** radica en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables con sus acciones u omisiones, transgreden la esfera de los derechos político-electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

A fin de dar claridad al estudio de los agravios y por cuestión de metodología, se analizarán en el orden propuesto, lo que no genera perjuicio a la parte actora, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva para lo cual sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[10], la cual señala que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto o por separado, no causa lesión a la parte actora, siempre que se analicen en su totalidad los planteamientos formulados, toda vez que lo verdaderamente trascendente es que todos sean examinados y resueltos, con independencia del método o el orden que se adopte para ello.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios con perspectiva de género

De conformidad con el artículo 370 del Código Electoral y la jurisprudencia de la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía, debe suplirse la deficiencia de los agravios cuando estos se desprendan de los hechos narrados, sin exigir una formulación técnica ni su ubicación especifica. Tratándose de una mujer que alega violaciones a sus derechos político-electorales, el análisis debe realizarse con perspectiva de género, flexibilizando los requisitos formales para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

SÉPTIMO. Medios de prueba y valoración

Para el análisis de fondo correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes, así como

---

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

aquellos recabados por este Tribunal y que obran en autos, conforme a lo siguiente:

a) Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de las convocatorias a sesiones de Cabildo de jueves doce de febrero, dieciséis de febrero, diecisiete de marzo, trece de abril, veinte de abril, veinticuatro de abril, once de mayo, dieciocho de mayo, de dos mil veintiséis.
2. Copia simple de las circulares de claves SG-C/005/2026, SG-C/008/2026, SG-C/012/2026 y SG-C/0014/2026, signadas por el Secretario General del Ayuntamiento.
3. Original de los memorándum de claves SG/00386/2026, SG/00227/2026 y SG/00115/2026, signados por el Secretario General del Ayuntamiento.
4. Copia simple de los oficios de claves REG-EYCH-294-2026, REG-EYCH-296-2026, REG-EYCH-302-2026 REG-EYCH-318-2026, REG-EYCH-331-2026, REG-EYCH-332-2026REG-EYCH-339-2026 y REG-EYCH-350-206, signados por la actora.
5. Original de los oficios de claves CSAP-347-2026, REG-EYCH-295-2026, REG-EYCH-297-2026, REG-EYCH- 300-2026, REG-EYCH-301-2026, REG-EYCH-315-2026 , REG-EYCH-316-2026, REG-EYCH-317-2026, REG-EYCH-319-2026, REG-EYCH-328-2026, REG-EYCH-336-2026, REG-EYCH-341-2026, CSAP-342-2026, REG-EYCH-343-2026, REG-EYCH-344-2026, REG-EYCH-345-2026 y REG-EYCH-346-2026, signados por la actora.
6. Original del acta de erratas de clave CSAP-329-2026, mediante la cual se realizan precisiones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.
7. Copia simple del contrato de trabajo celebrado el quince julio de dos mil veinticinco entre Jorge Antonio Leal Rodríguez y Omar Alberto Muñoz Alfaro en calidad del Presidente del municipio de Cuautlancingo.
8. Copia simple del contrato de trabajo celebrado el quince de octubre de dos mil veinticinco entre Ana Victoria Romero Cordero y Omar Alberto Muñoz Alfaro en calidad del Presidente del municipio de Cuautlancingo.
9. Copia simple del escrito de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero y dirigido a Juan Carlos Carro Juárez, Director de recursos Humanos del Ayuntamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Copia simple del escrito de renuncia voluntaria y solicitud de finiquito de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, signado por Jorge Antonio Leal Rodríguez.

11. Copia simple de los oficios de claves DRH/0513/2026 y CJ/019/2026.

12. Original de los oficios de claves RDRIC 0259/2026, RDRIC 0258/2026, REGSCPC/028/2026, RIMSP2026-0030, RBGV/0289/2026, DRH/0589BIS/2026 y DRH/0593/2026.

13. Original del calendario de sesiones ordinarias 2026 y subsecuentes, de seis de febrero de dos mil veintiséis, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud y tres regidores vocales.

14. Dispositivo de almacenamiento de disco compacto anexo al escrito de demanda.

15. Un dispositivo de almacenamiento digital USB, así como un enlace electrónico adjuntos al escrito de ampliación de demanda: https://drive.google.com/drive/folders/1IExYCpN2q4MESaW-SsvIxytPBo4p89Pe, y rectificación: https://drive.google.com/drive/folders/1IExYCpN2q4MESaW-SsvIxytPBo4p89Pe

16. Instrumental de actuaciones.

17. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y

18. Escrito de tres de julio de dos mil veintiséis, signado por Evelyn Yadira Camela Hernández, y sus respectivos anexos.

b) Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

19. Copia certificada de las circulares de claves SG-C/004/2026, SG-C/007/2026, SG-C/009/2026, SG-C/010/2026, SG-C/011/2026, SG-00226/2026, SG/00670/2026 y su constancia de notificación electrónica.

20. Copia certificada de los memorándum de claves SG/00684/2026 y constancia de notificación electrónica, SG-OP/00751/2026 y constancia de notificación electrónica, SG/00666/2026 y SG/00671/2026.

21. Copia certificada de la circular de nueve de febrero de dos mil veintiséis.

22. Copia certificada de la convocatoria a las sesiones de Cabildo, así como de las respectivas constancias de notificación y documentación soporte de las siguientes sesiones: ordinaria de doce de febrero; de trece de marzo y sus anexos; de diecisiete de marzo y sus anexos; de trece de abril y sus

anexos; de veinte de abril y sus anexos; y de veinticuatro de abril y sus anexos.

23. Copia certificada de los oficios de claves COMSOC/033/2026 y su constancia de notificación electrónica, COMSOC/034/2026 y constancia de notificación electrónica, COMSOC/003/2026, COMSOC/019/2026 y constancia de notificación electrónica, SDA/015/2026 y constancia de notificación electrónica, TMC/01/026/2026, TMC/01/029/2026, TMC/01/083/2026, constancia de notificación electrónica y anexo, TMC/01/084/2026 y constancia de notificación electrónica, TMC/01/085/2026 y constancia de notificación electrónica, SIMySP/0516/2026, SDA/056/2026, PMC/01/0226/2026, PMC/01/0243/2026, PMC/01/0244/2026, DRH/566/2026 y constancia de notificación electrónica, DRH/0514/2026, DRH/0511/2026, DRH/0510/2026, DRH/0509/2026, DRH/0508/2026, DRH/0506/2026, DRH/0505/2026, SMC/0420/2026 y constancia de notificación electrónica, 0097/2026, DRMSG/015/2025 y anexos, SMC/0318/2026, SIMySP/DI/1100/2026 y anexos, DRH/0699/2026 y constancia de notificación electrónica.

24. Copia simple del escrito de veinte de abril de dos mil veintiséis, signado por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento dirigido al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y anexos.

25. Copia certificada del escrito de ocho de mayo de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero, dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual solicitó una aclaración en el recibo de nómina.

26. Copia certificada del escrito de doce de mayo de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero, dirigido a la Tesorera del Ayuntamiento.

27. Copia certificada del escrito de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, signado por Jorge Antonio Leal Rodríguez dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

28. Instrumental de actuaciones y;

29. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Probanzas recabadas, así como diligencias realizadas por la Autoridad Sustanciadora:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

30. Originales de los oficios SMC/0499/2026 y SMC/0589/2026, signados por Monserrat Tlaque Paleta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales proporcionó la información y documentación solicitada, así como sus respectivos anexos.

31. Cinco discos compactos, una memoria USB y su contenido, remitidos en conjunto con los oficios señalados en el punto que antecede

32. Actas de desahogo de contenido, instrumentada por este Tribunal respecto de dos memorias USB y un disco compacto CD, en las que se hizo constar el contenido de los medios de almacenamiento aportados por las partes.

33. Copias certificadas de los oficios REG-EYCH-147-2025 y DRH/0431/2025, así como los escritos presentados por Ana Victoria Romero Cordero y Jorge Antonio Leal Rodríguez, ambos dirigidos a la entonces Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento y presentados el trece de junio de dos mil veinticinco, remitidas por este Tribunal mediante compulsa de las constancias que obran en el expediente TEEP-JDC-069/2025.

34. Oficio de clave SMC/741/2026, signado por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual proporcionó la información y documentación solicitada por este Tribunal, así como sus respectivos anexos.

35. Oficio de clave SEGOB/SJ/DGAJ/0127/2026, signado por Isaí Gracida MARTINEZ, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual proporcionó diversa información.

36. Compulsa de los oficios de clave REG-EYCH-147/2025 y DRH/0431/2025, así como los escritos de dieciséis de junio de 2025, signados por Jorge Antonio Leal Rodríguez y Ana Victoria Romero Cordero, respectivamente, realizada del expediente TEEP-JDC-069/2025.

37. Oficios de claves SMC/0766/2026, SMC/801/2026 y SMC/0858/2026, signados por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales proporcionó la información y documentación solicitada por este Tribunal, así como sus respectivos anexos.

38. Actas de desahogo de contenido, instrumentadas por este Tribunal respecto de los enlaces electrónicos de Google Drive, proporcionados por las partes, en las que se verificó el contenido del material audiovisual disponible.

39. Compulsa del archivo identificado como "ACTA DE LA SESION SOLEMNE DE CABILDO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024", contenido en la memoria USB que obra en la foja 000229 del expediente TEEP-JDC-069/2025.

40. Escritos de veintiocho de septiembre, y ocho de octubre, respectivamente, signados por la parte actora, mediante los cuales dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

7.1 Valoración Conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, otorgándoles el valor probatorio que en su caso les corresponda, en atención al principio de adquisición procesal, aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[11], de la que se desprende que, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, considerando a todas las partes, para esclarecer la verdad legal. Así, este Tribunal, analizará las pruebas de forma integral para resolver la controversia.

Por lo que, concierne a las pruebas referidas en los numerales **3, 5, 6, 12, 13, 19 a 23, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, incisos a) y b) y 359, primer párrafo del CIPEEP, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, ello al ser documentos certificados y expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En relación a las pruebas señalas en los numerales **1, 2, 4, 7 a 11, 18, 24, y 40,** se clasifican como **documentales privadas**, ya que, por su naturaleza, se les otorga un valor probatorio presuncional en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local. Esta condición se mantendrá hasta que dichas pruebas puedan ser vinculadas al análisis de fondo y concatenadas con otras evidencias, momento en el cual adquirirán plena eficacia probatoria.

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por último, las pruebas precisadas en los numerales del **16, 17, 28 y 29** se tienen por ofrecidas como **presuncionales legales y humanas**, e **instrumentales públicas de actuaciones**, respectivamente, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, es decir, son tendentes a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los accionantes, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el expediente al rubro citado.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV y 359 del Código de la materia.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales **14, 15** y **31,** se clasifican como pruebas técnicas, ya que, requieren de perfeccionamiento, ello encuentra su fundamento en el artículo 358 fracción III.

OCTAVO. Marco Normativo

Por la temática del asunto planteado el marco legal que regula este asunto, versa sobre lo siguiente:

a. Estructura de los Ayuntamientos en Puebla

El artículo 46 de la Ley Orgánica, señala que los Ayuntamientos deberán conformarse por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que serán designados por elección popular directa y serán seleccionados a través de la selección de planillas en las que se anuncie el nombre de los Regidores que configurarán la formula.

En este contexto, para ser electa una planilla de Presidente, junto con sus regidores, estos deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 48 del mismo ordenamiento.

Así, el Ayuntamiento se integra por Regidurías de Mayoría Relativa, que las configuran el Presidente Municipal como primer Regidor el resto de su planilla, así como por Regidurías de Representación Proporcional.

Finalmente, el artículo 92 de la misma regulación, señala que las obligaciones y facultades de los Regidores serán las siguientes:

Artículo 92:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

b. Formalidades de las sesiones de Cabildo

El artículo 102 de la Constitución Local, establece que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

Aunado a esto, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reunirán periódicamente en el Cabildo a

resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

El titular de la Presidencia Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, es el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, que cuenta con la potestad y la obligación de convocar y presidir con voz y voto las sesiones del Cabildo, así como la facultad para ejecutar los acuerdos y determinaciones que sean aprobadas por mayoría o unanimidad de votos.

Por otro lado, los titulares de las Regidurías encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con **derecho de voz y voto** a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estas se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

Ahora, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, 75, y 76, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, aunado a esto, el encargado de presidir y dirigir las sesiones será el titular de la primera Regiduría -Presidente Municipal-, o por quien legalmente lo sustituya o sea designado por este.

El artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que, las sesiones se llevan a cabo conforme al calendario que sea emitido en la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que se determinara día y hora para llevar a cabo las sesiones de cabildo ordinarias.

Este calendario deberá prevenir que, si se acuerda realizar dos o más sesiones al mes, se deberán señalarse día y hora de su celebración.

Lo anterior resulta aplicable a las sesiones ordinarias, ya que, por su propia naturaleza, es posible programarlas con anticipación; no

obstante, la convocatoria deberá notificarse a todos los integrantes del Cabildo en condiciones de igualdad.

La Ley Municipal, de igual manera, prevé la celebración de sesiones extraordinarias, cuya motivación deberá expresarse en las citaciones dirigidas a los Regidores. En dichas convocatorias se justificará la necesidad de realizar una sesión de esta naturaleza y se precisarán los asuntos que habrán de tratarse, los cuales constituirán los únicos puntos a tratar en el orden del día.

En este sentido, se entenderán estos requisitos como formalidades indispensables para que se llevan a cabo las sesiones de cabildo ya sea ordinarias o extraordinarias de manera efectiva.

c. Vulneración a la esfera de sus derechos político – electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal reconoce como derecho de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece:

> *"La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles."*

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el derecho de petición no se agota con la posibilidad de formular una solicitud ante la autoridad, sino que comprende el correlativo deber de esta última de emitir un proveído por escrito y hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria dentro del plazo previsto constitucionalmente. Por tanto, para considerar satisfecho este derecho, resulta necesario que exista una determinación de la autoridad respecto de lo solicitado y que

esta sea hecha del conocimiento de quien ejerció el derecho de petición, dentro del término de ocho días hábiles establecido por la Constitución local.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior[12] mediante el que, señala que el derecho de petición constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Ahora bien, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados.

Ello es así, porque lo solicitado no necesariamente se circunscribe a la esfera personal de derechos de quien formula la petición, sino que puede constituir un mecanismo para establecer un vínculo de comunicación con las autoridades y obtener los elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de representación que le fueron conferidas. De ahí que, cuando exista una relación directa entre la información o documentación solicitada y el ejercicio de las atribuciones del cargo, dichas solicitudes merezcan una protección reforzada, en tanto constituyen herramientas necesarias para su adecuado desempeño.

En esa medida, cuando las solicitudes de información o documentación formuladas por una persona que ostenta un cargo de representación popular se relacionen directamente con las atribuciones y obligaciones inherentes a este, la falta de respuesta oportuna puede trascender del ámbito del derecho de petición y generar una afectación al ejercicio efectivo del cargo. Por ello, corresponde analizar, en cada caso, si la omisión de la autoridad de atender la solicitud impidió o dificultó el

[12] Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

ejercicio de alguna atribución vinculada con las funciones propias del cargo.

Así, las solicitudes de información y documentación formuladas por quienes integran órganos de representación popular deben entenderse, cuando guardan relación directa con sus atribuciones, como instrumentos necesarios para el pleno desempeño de sus funciones. En consecuencia, la protección del derecho al desempeño del cargo no se limita a garantizar que exista una respuesta formal a las solicitudes, sino que comprende la posibilidad efectiva de requerir y obtener la información, documentación y respuestas necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas y, con ello, para la adecuada toma de decisiones en beneficio de la ciudadanía.

NOVENO. Caso en concreto

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, para el análisis de los hechos denunciados, resulta necesario individualizar a las personas señaladas como responsables, conforme a las constancias que obran en el expediente al tenor de lo siguiente:

1. Omar Alberto Muñoz Alfaro, Presidente Municipal;
2. Germán Delón Páez, Secretario de Administración;
3. Laura Beatriz Olvera Popoca, Tesorera Municipal;
4. Montserrat Tlaque Paleta, Síndica Municipal;
5. José Mariano Jiménez Xicohténcatl, Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública;
6. Luz María Ramirez Luna, Regidora de Infraestructura, movilidad y servicios públicos;
7. María Teresa Alfaro Sanbenico, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautlancingo;
8. Marlen Hernández Mendoza, Titular de la Dirección de Recursos Humanos,
9. Mary Claudia Cruz Hernández, Regidora de Desarrollo Rural, Industria y Comercios Públicos;
10. Aida Gloria Cano Barrios, Regidora de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva;
11. Emma Ramirez García, Regidora de Medio Ambiente;

12. María Graciela Ramirez Huerta, Regidora de Bienestar y Grupos Vulnerables;
13. Hugo Raymundo Olea Cabildo, Regidor de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;
14. Carlos Alberto López Velasco, Director de Planeación y Políticas Públicas;
15. Luis Alberto Cabrera Vega, Consejero Jurídico del Ayuntamiento;
16. Miguel Ángel Rodríguez Valtierra, Coordinador de Comunicación Social;
17. Juan Carlos Cotzomi Solís, Secretario General del Ayuntamiento; y la
18. Persona Analista Consultiva adscrita a la Secretaría de Administración,

En el estudio de fondo se analiza la responsabilidad atribuida a las personas señaladas. No obstante, respecto de la persona **Analista Consultiva adscrita a la Secretaría de Administración**, el seis de octubre[13] esta autoridad jurisdiccional requirió a la actora para que proporcionara mayores datos de identificación, al no contar con información suficiente para individualizarlo.

En respuesta, la actora manifestó que no proporcionaría mayores datos, a fin de evitar atribuir conductas que no pudieran individualizarse con certeza a partir de las videograbaciones aportadas como prueba.

En consecuencia, ante la falta de elementos suficientes para identificar plenamente a dicha persona e individualizar una conducta concreta que pudiera atribuírsele, no será posible analizar su eventual responsabilidad en el presente asunto.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda se advierte que los planteamientos formulados por la promovente pueden agruparse en tres apartados, atendiendo a la naturaleza de los hechos que refiere y a las circunstancias en las que estos presuntamente acontecieron. Esta clasificación permite realizar un estudio ordenado de los argumentos expuestos, a fin de identificar las cuestiones planteadas y analizar cada una de ellas de manera particular.

[13] Visible en la foja 003443 del tomo III del expediente en que se actúa.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 04/2000, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[14].

En primer término, expone diversos agravios relacionados con la manera de convocar y el desarrollo de las sesiones de cabildo, consistentes en:

I. IRREGULARIDADES DE SESIONES DE CABILDO.

a. La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación;
b. La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo;
c. La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo;
d. Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo;
e. Omisión de remitir las actas de las sesiones de Cabildo conforme a su formalización;
f. El impedimento de acceso a las sesiones de Cabildo del personal adscrito a su Regiduría; y
g. Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de Cabildo.

II. OBSTACULIZACIÓN DE LABORES DENTRO DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE PRESIDE.

a. Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside.

III. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS AL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CABILDO:

a. La omisión de dar respuesta a los oficios presentados; y
b. Represalias en contra de su equipo de trabajo consistentes en la rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cordero, Analista Especializada Consultiva A y la renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, adscritos a su Regiduría.

Los agravios serán analizados a continuación en el orden expuesto.

Estudio de los agravios del apartado "I"

a. **La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.**

La promovente señala que las convocatorias, así como la información soporte de los puntos a tratar en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se le han notificado en un lapso menor a setenta y dos horas, respecto de su eventual celebración, particularmente señala las siguientes:

Tabla 1. Análisis de las convocatorias a las sesiones de Cabildo				
Tipo de sesión:		Fecha y hora de las notificaciones:	Fecha y hora de las sesiones:	Horas transcurridas entre la notificación y la sesión:
1	EXT[15]	27 JUN 25 16:03 hrs	01 JUL 25 08:00 hrs.	87 hrs 57 m
2	ORD[16]	07 JUL 25 13:45 hrs	10 JUL 25 16:00 hrs.	74 hrs 15 m
3	ORD	16 ENE 26 15:15 hrs	20 ENE 26 16:00 hrs.	96 hrs 45 m
4	ORD	9 FEB 26 17:20 hrs.	12 FEB 26 16:00 hrs.	70 hrs 40 m
5	ORD	10 MAR 26 11:31 hrs.	13 MAR 26 11:00 hrs.	71 hrs 29 m
6	EXT	14 MAR 26 6:09 hrs.	17 MAR 26 14:00 hrs.	79 hrs 51 m
7	ORD	9 ABR 26 11:54 hrs.	13 ABR 26 11:00 hrs.	95 hrs 06 m
8	EXT	17 ABR 26	20 ABR 26	69 hrs 15 m

[15] La abreviatura corresponde a *extraordinaria*.
[16] La abreviatura corresponde a *ordinaria*.

		13:45 hrs	11:00 hrs.	
9	EXT	24 ABR 26 17:00 hrs	24 ABR 26 19:00 hrs.	2 hrs
10	EXT	7 MAY 26 11:54 hrs	11 MAY 26 9:00 hrs.	93 hrs 06 m
11	**ORD**	**14 MAY 26 15:31 hrs**	**18 MAY 26 10:31** [17]	91 hrs

En primer lugar, es importante puntualizar que, si bien la Ley Orgánica Municipal no establece expresamente, la forma en la que se deban realizar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado pautas básicas que pueden tomar como base los Ayuntamientos para realizar debidamente esa función, ejemplo de ello son:

a) Convocar por oficio, de forma personal y oportunamente a los integrantes de Cabildo.

b) Mencionar en el oficio de convocatoria, los asuntos listados al orden del día, y dejar a salvo los derechos de los integrantes del Cabildo a fin de que puedan agregar otro asunto; y

c) Acompañar a la convocatoria, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que sus integrantes puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

Ello se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC- 71/2020[18].

Ahora, el cumplimiento del plazo de **setenta y dos horas** para notificar los dictámenes, deriva de los efectos que se ordenaron en la sentencia del TEEP-JDC-069/2025, mismos que fueron confirmados por la Sala

[17] Si bien de la convocatoria no se desprende la hora en que se celebraría la sesión ordinaria, lo cierto es que la actora precisó que esta se llevó a cabo al término de la sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha. A partir de estos datos, este tribunal realizó analizó el material videográfico de la sesión extraordinaria, para determinar la hora en que fue declarada concluida y contar con un parámetro objetivo para el cómputo de las horas.

[18] Consultables en el sitio electrónico del TEPJF en los enlaces: SCM-JDC-0147-2023, SCM-JDC-0365-2022 y SX-JDC-0071-2020.pdf.

Regional en los expedientes de clave SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026 ACUMULADOS[19].

En dichos resolutivos, se dispuso que, el dictamen o propuesta que habrá de presentarse ante el Cabildo -por parte de las Comisiones-, deberá estar debidamente integrado para su lectura ante la asamblea que determine el Ayuntamiento y que, con dicho dictamen, se formarán los expedientes respectivos, mismos que deberán entregarse al resto de los Regidores con una anticipación **no menor a setenta y dos horas, previas a la celebración de la sesión de Cabildo,** en que se traten los asuntos del expediente, a fin de que estos puedan estudiarlos.

De lo anterior, se desprende que, el plazo de setenta y dos horas constituye el parámetro temporal que debe observarse para la entrega de los expedientes correspondientes a los asuntos que serán sometidos a consideración del Cabildo y, por tanto, constituye el parámetro de análisis del presente agravio.

Ahora bien, este Tribunal realizó un análisis del material probatorio aportado por las partes -convocatorias a sesiones de Cabildo y constancias de notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en el mismo-, del cual se desprende que, la notificación de las sesiones de Cabildo y la entrega de los expedientes que contienen la información y documentación soporte **se realizan conjuntamente**.

Es decir, al emitirse la convocatoria de la sesión, se adjuntan los expedientes que contienen la documentación soporte de los puntos listados que son sometidos a consideración del Cabildo, a efecto de que sean notificados a las regidurías de manera conjunta. En algunos casos, en la propia convocatoria se precisa que la documentación soporte será remitida posteriormente mediante correo electrónico.

Análisis

De la *tabla 1*, se advierte que la actora se duele de que no se hubiera cumplido con el plazo de setenta y dos horas, respecto de las sesiones

[19] Consultable en la página electrónica de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el siguiente enlace: SCM-JDC-0009-2026.

identificadas en los numerales **1, 6, 8, 9 y 10**. Sin embargo, dichas sesiones tienen una característica especial, es decir, son **sesiones extraordinarias**, cuya celebración no se encuentra previamente contemplada por el propio Ayuntamiento, sino que obedece a circunstancias excepcionales, ello conforme los artículos 70 párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Por ello, no resulta razonable exigir que la documentación soporte sea entregada con la misma anticipación prevista para las sesiones ordinarias que son programadas, pues ello atentaría contra la naturaleza extraordinaria de dichas sesiones.

En este contexto, no se acredita vulneración alguna al ejercicio del cargo de la actora, aun cuando no se hubiera cumplido con el plazo previsto para la entrega de la documentación soporte, respecto de dichas sesiones, al tratarse de sesiones con carácter emergentes o legalmente concedidas respaldadas por la ley.

Por otro lado, la documentación soporte que habrá de entregarse para celebrar las sesiones ordinarias, si se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo en cuestión.

Respecto a las sesiones ordinarias identificadas con los numerales **2, 3, 7 y 11,** de la tabla ilustrativa, se advierte que entre la notificación de la convocatoria y la celebración de la respectiva sesión transcurrieron entre setenta y cuatro y hasta noventa y seis horas, respectivamente.

Por tanto, en estos casos, se acredita que las convocatorias y su respectiva documentación, fueron notificadas con una anticipación **mayor a setenta y dos horas**, de modo que **no** se actualiza la vulneración alegada por la promovente, ello luego de revisar exhaustivamente la información verificada por el personal actuante de la ponencia adscrita a esta Magistratura de este Tribunal electoral, que se valoró como documental pública de acuerdo con el artículo 358 de CIPEEP.

Por otro lado, respecto de las sesiones identificadas con los numerales **4 y 5** de las constancias analizadas, se desprende que, entre la notificación

y la celebración de las sesiones, transcurrieron entre **setenta horas con cuarenta minutos y setenta y una horas con veintinueve minutos, respectivamente,** es decir la documentación soporte de las sesiones en estudio fue notificada en un plazo **menor a las setenta y dos horas** previstas en la ley reglamentaria, lo que sustenta lo ilegal del hecho.

Lo anterior, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto a que deben asegurarse las formalidades del debido proceso.

Por otro lado, dicho proceder transgrede la participación profesional de la actora en calidad de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Decisión

En consecuencia, el agravio consistente en *la emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación,* resulta **parcialmente fundado**, ya que únicamente respecto de las sesiones identificadas con los numerales **4 y 5,** la documentación atinente fue notificada fuera del parámetro establecido de **setenta y dos horas** para notificar los dictámenes, -mismo que, deriva de los efectos que se ordenaron en la sentencia del JDC TEEP-JDC-069/2025, mismos que fueron confirmados por la Sala Regional en los expedientes de clave SCM-JDC-9/2026 Y SCM-JG-5/2026 ACUMULADOS[20]-, configurando una afectación a la actora al no contar con los elementos necesarios para ejercer su voto en un plazo razonable, lo que se encuentra tutelado en el artículo 92 fracción III.

b. La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.

Los argumentos expuestos por la actora se orientan a sostener que se vulneraron sus derechos político-electorales, impidiéndole ejercer plenamente el cargo y las atribuciones inherentes al mismo. En particular, refiere que dicha vulneración le ha obstaculizado el adecuado

[20] Consultable en la página electrónica de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el siguiente enlace: SCM-JDC-0009-2026.

desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, así como el ejercicio de sus facultades de deliberación y decisión en los asuntos que le competen al Ayuntamiento[21].

Ello, toda vez que, refiere que no se le ha corrido traslado con la **información completa correspondiente a la totalidad de los puntos incluidos en la convocatoria** que serán motivo de debate en la sesión de Cabildo.

En consecuencia, a dicho de la actora, hay asuntos que fueron sometidos a discusión, y fueron votados por los Regidores, sin contar con la información soporte necesaria para su debida valoración, análisis y votación.

En atención a lo anterior, el dieciséis de junio[22], este Tribunal requirió a la autoridad responsable, a fin de recabar y sustanciar debidamente el expediente, remitiera las convocatorias a las sesiones de Cabildo, así como las constancias de notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en las mismas.

Posterior a ello, este organismo realizó un análisis exhaustivo, del cual fue posible desprender la información siguiente:

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	Documentación faltante según lo expuesto por la actora:	Notificación de la documentación soporte:	Análisis:
1	10 JUL 25 EXT	No se precisó.	07 JUL 25 13:45 hrs[23]	Del sello de recepción se desprende que la convocatoria se recibió sin anexos.
2	12 FEB 26 ORD[24]	VIII Y XII	09 FEB 26 17:20 hrs[25]	De las anotaciones realizadas NO se advierte que hubiera recibido la información correspondiente a los

[21] Visible en las páginas 000009, 000010 y 000099 de la demanda y su respectiva ampliación.
[22] Visible en las fojas 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[23] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000718 del expediente en que se actúa.
[24] La abreviatura corresponde a *ordinaria*.
[25] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000350 del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	Documentación faltante según lo expuesto por la actora:	Notificación de la documentación soporte:	Análisis:
				asuntos que serían tratados en los puntos VIII y XII.
3	16 FEB 26 EXT	IV Y V	12 FEB 26 16:20 hrs[26]	Del sello de recepción se advierte la anotación: *85 fojas útiles c/ datos generales y globales de los estados financieros ENE 26* que corresponden a los puntos IV y V.
4	17 MAR 26 EXT[27]	Soporte documental del informe ejecutivo de los estacos financieros del mes de febrero 2026	14 MAR 26 09:43 hrs[28]	Del acuse electrónico de recepción de la información soporte, se advierte que se recibió: *Dictamen de los Estados Financieros de Febrero, Dictamen modificatorio de Estados Financieros de febrero y el Informe Ejecutivo de los Estados Financieros de Febrero 2026.*
5	13 ABR 26 ORD	**Soporte documental del informe ejecutivo de los estados financieros del mes de marzo 2026.**	**09 ABR 26 11:54 hrs[29]**	**La actora únicamente precisó:** ***Recibí convocatoria 9 de abril 2026, 11:55 am.***
6	20 ABR 26 EXT	Sin soporte de los puntos listados.	17 ABR 26 10:46 hrs[30]	En el acuse electrónico, la actora asentó lo siguiente: *Recibí convocatoria y 1 anexo (34 fojas).*
7	24 ABR 26 EXT	**Sin soporte documental.**	24 ABR 26 17:24 hrs[31]	La actora no acusó de recibido; sin embargo, se advierte que la

[26] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000373 del expediente en que se actúa.
[27] La abreviatura corresponde a *extraordinaria*.
[28] Consultable en el acuse electrónico realizado por regiduria.saldyap@cuautlancingo.gob.mx visible en la foja 000394 del expediente en que se actúa.
[29] Consultable en el acuse electrónico realizado por *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000402 del expediente en que se actúa.
[30] Consultable en el acuse electrónico realizado por *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000422 del expediente en que se actúa.
[31] Consultable en el acuse electrónico enviado a *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000440 del expediente en que se actúa.

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	Documentación faltante según lo expuesto por la actora:	Notificación de la documentación soporte:	Análisis:
				responsable le envió, mediante correo electrónico, dos archivos adjuntos, señalando que correspondían a los anexos para la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2026.
8	**11 MAY 26 EXT**	**Sin soporte de los puntos listados.**	**07 MAY 26 11:54 hrs[32]**	**Sello de recepción con fecha y firma, sin precisar la documentación ni los anexos recibidos. No obstante, de la propia convocatoria se advierte que los anexos serían enviados vía correo electrónico; sin embargo, no existe constancia de dicho envío.**
9	18 MAY 26 ORD	No se precisó.	14 MAY 26 14:11 hrs[33]	La notificación de la convocatoria se realizó primero por vía electrónica y, posteriormente, de manera física. En la notificación electrónica, la actora acuso recibir tres anexos, que corresponden a los puntos listados en la convocatoria. Posteriormente, en la notificación física[34], la actora recibió la circular y la convocatoria.

Se precisa que la actora señaló que **la notificación** de la sesión en la que, a su consideración, faltó información, correspondía **al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**. Sin embargo, no obra en autos constancia de una convocatoria de esa fecha. No obstante, se encuentra

[32] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000029 del expediente en que se actúa.
[33] Consultable en el acuse electrónico enviado a *regidora.evelyn.camela@gmail.com y regiduría.saludyap@cuautlancingo.gob.mx* visible en la foja 000853 del expediente en que se actúa.
[34] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000852 del expediente en que se actúa.

acreditada la celebración de una **sesión extraordinaria** en dicha fecha, por lo que, al existir correspondencia entre la fecha señalada por la actora y la fecha de celebración de la sesión, se suplirá la deficiencia en su planteamiento y se analizará la sesión de dieciséis de febrero.

El gráfico que antecede constituye una herramienta de sistematización de los hechos y circunstancias advertidos por este Tribunal a partir de las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, su contenido debe valorarse a partir de los medios de prueba que le sirven de sustento, en términos del artículo 358, fracción IV el CIPEEP.

Análisis

Así, de los datos recabados por este organismo jurisdiccional y del análisis exhaustivo realizado, plasmado en el gráfico anterior se desprende que respecto de las sesiones identificadas en los numerales **3, 4, 6, 7** y **9,** la autoridad responsable acreditó haber entregado físicamente y/o enviado por correo electrónico, la documentación soporte de los puntos listados en las respectivas convocatorias documentales. Lo que denota que la autoridad responsable cumplió con su prerrogativa, permitiendo que la actora pudiese ejercer penamente sus facultades de deliberación y decisión conforme al artículo 92 fracción III de la LOM.

Es decir, quedó acreditada la entrega y/o envió de la información solicitada.

Luego, respecto de las sesiones referidas en los numerales **1, 2** y **5,** se advierte que no se le notificó a la actora la documentación soporte, es decir, la actora no contó con la información de los puntos a tratar, lo que configura una vulneración al ejercicio de su cargo, por no contar con la documentación soporte de los asuntos votados en las sesiones celebradas el diez de julio de dos mil veinticinco, doce de febrero y trece de abril de dos mil veintiséis, respectivamente.

Es decir, en el presente caso, del estudio de las constancias de notificación de las convocatorias a las sesiones de Cabildo, se advierte que estas fueron notificadas **sin los anexos correspondientes**.

Asimismo, el dieciséis de junio[35], se requirió expresamente a la actora para que, en caso de que la documentación soporte hubiera sido notificada de manera independiente a la convocatoria, remitiera las constancias que así lo acreditaran; sin embargo, **dichas constancias no fueron remitidas**, por lo cual, la documentación soporte se tiene por no notificada.

La omisión de entregar la documentación soporte se actualizó desde el momento en que feneció el plazo -de setenta y dos horas- previsto para su entrega y hasta la celebración de la sesión correspondiente, periodo durante el cual la actora no contó con los elementos necesarios para emitir su voto de manera informada. En consecuencia, dicha omisión vulneró lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la LOM.

Asimismo, respecto de la sesión correspondiente al numeral **8**, le asiste razón a la actora, pues no existe constancia que permita acreditar que la documentación soporte le hubiera sido entregada. En efecto, de la propia convocatoria se advierte que dicha documentación sería enviada mediante la vía electrónica. Sin embargo, al requerirse[36] a la parte responsable para que remitiera las constancias que acreditaran la entrega de dicha documentación, esta no las proporcionó. Por tanto, no obra en autos elemento alguno que permita acreditar el envío o la recepción de los archivos correspondientes.

Aunado a ello, en la convocatoria y la circular se advierte un sello[37] asentado por la *COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA* de la cual ostenta la Presidencia la parte actora, que únicamente contiene fecha, hora y firma, sin precisar la documentación recibida, ni si esta incluía sus anexos. Por tanto, dicho elemento se valora como documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del CIPEEP.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, en la sentencia emitida por este Tribunal bajo la clave TEEP-JDC-069/2025[38], relativa a la misma

---

[35] Visible en las fojas 000671 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[36] Visible en las fojas 000671 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[37] Visible en la foja 000029 del expediente en que se actúa.
[38] Misma que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica de este Tribunal en el enlace siguiente: TEEP-JDC-069-2025-2026-01-22.pdf y que configura un hecho público y

vulneración, se conminó a la actora para que, en lo sucesivo, dejara constancia precisa de la documentación que le fuera entregada, mediante la fecha y firma correspondientes, a fin de contar con elementos objetivos que permitieran determinar qué información le había sido efectivamente proporcionada.

En consecuencia, al no existir constancia del envío electrónico de la documentación, ni una precisión en el sello que permita identificarla, no es posible tener por acreditada su entrega, incumpliéndose así con la carga probatoria prevista en el artículo 356 de CIPEEP.

Decisión

Se declara **parcialmente fundado** el presente agravio, pues se acreditó la vulneración alegada, en los términos expuestos con anterioridad, respecto de las sesiones identificadas en los numerales **1, 2, 5 y 8**, por cuanto a la falta de entrega de información soporte, pero no respecto de las sesiones correspondientes a los numerales **3, 4, 6, 7 y 9**; dado que, para celebrar dichas sesiones **sí** se le proporcionó la información documental y esta resultó suficiente para que la actora ejerciese la prerrogativa prevista en el artículo 92 fracción I de la LOM, de ahí que el agravio resulte parcialmente fundado.

c. **La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo.**

La promovente alega que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento incurre en omisiones y violaciones a sus derechos, al no asentar de manera íntegra sus intervenciones en las actas de las sesiones de Cabildo. Sostiene que dicha autoridad condiciona la incorporación de sus aportaciones a las referidas actas, a la previa entrega de sus participaciones a través de un dispositivo de almacenamiento digital USB[39].

---

notorio de conformidad con lo establecido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE".

[39] Visible en la demanda a foja 000098 del tomo principal del expediente en que se actúa.

A decir de la parte actora, tal omisión y condicionamiento traducen una vulneración directa a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, al obstaculizarse el desempeño de las funciones de deliberación y representación para las que fue electa.

Análisis

Es importante precisar que, respecto de que *no se plasman las intervenciones de la actora de manera íntegra en las sesiones de Cabildo*, lo cierto es que omite precisar elementos de modo, tiempo y lugar, es decir, omite indicar los números de acta, fechas o tipo de sesiones en las que presuntamente se le impuso dicha restricción o se omitió registrar sus intervenciones.

Esta falta de evidencia impide a este Tribunal realizar un examen exhaustivo, pues no obra material probatorio que sea sujeto a análisis. Y ello incumple con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 356 del Código electoral, el cual establece de manera categórica que *quien afirma un hecho está obligado a probarlo*. De ahí, que el agravio de que no se plasmen las intervenciones de la actora de manera íntegra resulte infundada.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis **1a./J. 81/2002** emitida por la SCJN, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***[40].

En ese sentido, la sola afirmación de que sus intervenciones no fueron plasmadas íntegramente resulta insuficiente para que este Tribunal pueda emprender su análisis, pues era necesario que la actora precisara cuáles intervenciones fueron omitidas y aportara elementos que permitieran corroborarlo, pues la expresión de la causa de pedir no exime de sustentar las afirmaciones formuladas.

[40] Consultable en el sitio electrónico de la SCJN en el enlace: Detalle - Tesis - 185425

Por otro lado, le asiste la razón a la actora al señalar que la exigencia atribuida a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, consistente en remitir sus participaciones mediante una memoria USB para que sean incorporadas a las actas de Cabildo, resulta contraria a sus derechos.

Al respecto, con el objeto de esclarecer dicha circunstancia, el seis de octubre[41] este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Cuautlancingo para que informara si existía tal exigencia y, en su caso, precisara la forma en que se había establecido. En respuesta, el nueve de octubre siguiente[42], la Síndica Municipal manifestó que no existía obligación de remitir las participaciones mediante un dispositivo de almacenamiento USB, aunque reconoció que estas se enviaban con la finalidad de que las intervenciones quedaran asentadas de manera íntegra y fiel.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las videograbaciones de las sesiones de Cabildo, así como a sus respectivas actas, se advierte que, en la mayoría de los casos, no se hacen constar las intervenciones de todas las personas integrantes del Cabildo. Esta circunstancia permite advertir que la incorporación íntegra de las participaciones podría estar condicionada a la remisión de estas mediante el dispositivo referido, de modo que, ante su incumplimiento, las intervenciones podrían quedar fuera de las actas correspondientes.

En este sentido, se concluye que, supeditar o imponer a la *entrega previa o posterior de un dispositivo de almacenamiento digital USB, la inclusión de las participaciones* de los ediles en las actas de las sesiones de Cabildo[43], constituye un **condicionamiento desproporcionado que limita de forma indebida la función edilicia de la actora.**

Ello porque, esta práctica genera una exclusión del debate espontáneo, toda vez que exige que intervenciones orales improvisadas o puntos debatidos en el dinamismo de la sesión tengan que ser entregados obligatoriamente por escrito o por medios digitales para tener validez o

[41] Visible en la foja 003443 del tomo III del expediente en que se actúa.
[42] Visible en la foja 003463 a 003469 del tomo III del expediente en que se actúa.
[43] Visible en la foja 000098 del tomo principal del expediente en que se actúa.

figurar en el acta, distorsionando la naturaleza pública y deliberativa del propio órgano colegiado.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Regional CDMX, en el asunto SCM-JDC-138/2026[44], en el que determinó que corresponde al Secretario del Ayuntamiento asentar en las actas las manifestaciones, intervenciones o solicitudes realizadas durante las sesiones, entonces el razonamiento debe partir de esa obligación.

En este sentido, el Secretario del Ayuntamiento -Germán Delón Páez-, tiene la obligación legal de asentar lo manifestado en el pleno de manera fiel. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 138 fracción XII inciso a) de la LOM que a la letra señala:

> *"Artículo 138. El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> ...
>
> *XII. Llevar por sí o por el servidor que designe los siguientes libros:*
>
> a) *De actas de sesiones de Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y* ***asuntos que se trataron;"***

De la disposición legal transcrita se colige que la responsabilidad de confeccionar y dar fe de lo actuado en las sesiones recae de manera directa y exclusiva en la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento o el personal designado para tal efecto, por lo que no es legal ni jurídicamente válido, condicionar dicho registro público a formalidades no previstas en la ley, ni imponer cargas técnicas extraordinarias a los integrantes del Cabildo, pues las funciones del un regidor conforme al artículo 92 fracción III de la LOM son entre otras deliberar.

Decisión

En consecuencia, por cuanto hace a *la omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo,* al ser señalamientos que carecen de sustento probatorio de conformidad con el numeral 359 del Código Local, se califica como **infundado.** Por otro lado, la exigencia

[44] Visible en el enlace electrónico te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0138-2026-

de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB, para que éstas sean plasmadas en las actas de las sesiones correspondientes se declara **fundado** el agravio, pues quedó acreditada dicha situación en los términos señalados por la actora conforme al caudal probatorio, situación que vulneró el artículo 92 de la LOM.

d. Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo.

Planteamiento

La parte actora alega que, durante las sesiones de Cabildo, la mayoría de las regidurías se pronuncia a favor de dispensar la lectura de los dictámenes, lo que, a su consideración, le afecta, pues dicha dispensa se realiza en su perjuicio.

Asimismo, plantea que dicha dispensa se determina sin que los integrantes del cabildo cuenten previamente con los dictámenes que serán sometidos a votación. En ese sentido, sostiene que la omisión de proporcionar los dictámenes y la dispensa de la lectura no sólo incide en su esfera, sino que constituye una situación que afecta a la totalidad de quienes integran el Cabildo[45].

Al respecto, la ley rectora al caso concreto lo constituyen los artículos 70 a 77 de la LOM que regulan el debido desarrollo de las sesiones se Cabildo.

Ahora, tal y como se desprende del análisis exhaustivo de las constancias relativas a la notificación de la documentación soporte de los dictámenes, se advierte que la información enviada y/o notificada para su estudio y eventual votación es la misma para todos los integrantes del cabildo.

Lo anterior se corrobora con las constancias relativas a la notificación de la información soporte realizada a la totalidad de los Regidores del Ayuntamiento, las cuales constituyen documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del CIPEEP. Dichas

[45] Visible en fojas 000120, 000122 a 000123 del tomo principal del expediente en que se actúa.

documentales adquirieron valor probatorio pleno, al concatenarse con las propias manifestaciones de la actora, generando así convicción respecto de los hechos que versan.

Dicha situación, desvirtúa la presunta asimetría alegada por la actora, en el entendido de que la dispensa se realiza en su perjuicio, pues no se advierte que a los demás integrantes del cabildo se les proporcione información distinta o adicional a la que le fue notificada a la propia actora.

Análisis

Además, resulta incongruente sostener, por una parte, que la dispensa de la lectura se realiza en perjuicio exclusivo de la actora y, por otra, que dicha circunstancia también afecta a los demás integrantes del cabildo por sí solo.

En este sentido, es fundamental delimitar los alcances de las facultades de quienes integran el cuerpo colegiado porque, si bien cada edil goza de libertad de expresión y de atribuciones específicas conforme a la Ley Orgánica Municipal, las determinaciones del Ayuntamiento se adoptan de manera colegiada. Es decir, aunque los asuntos se inicien a petición de parte, dicha propuesta por sí misma no puede imponerse de forma unilateral, sino que requiere, invariablemente, del respaldo de la mayoría para materializarse.

De las videograbaciones de las sesiones de Cabildo[46] aportadas por la autoridad responsable, cuyo contenido fue verificado por personal adscrito a la Magistratura Ponente de este Tribunal, facultado en términos de los artículos 151 y 39, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, para desahogar dichas pruebas técnicas; se advierte que la dispensa de la lectura de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo fue aprobada por mayoría de votos y, en algunos casos, por unanimidad.

[46] Consultables en las actas circunstanciadas, mismas que se encuentran visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

En términos del artículo 359 del Código Electoral, las pruebas técnicas tienen valor de presunción. Sin embargo, al haber sido desahogadas y asentadas en las actas circunstanciadas correspondientes[47], y al coincidir con lo manifestado por la parte actora, generan convicción sobre la forma en que fueron aprobadas las dispensas de lectura y, por tanto, adquieren valor probatorio pleno.

En este sentido, si la dispensa de la lectura de los documentos en las sesiones se somete a consideración del cabildo, y ello se aprueba, la decisión es legítima pues fue tomada por la mayoría del cuerpo colegiado, como parte de la organización y conducción de sus sesiones y dentro de sus atribuciones conforme al artículo 77 de la LOM, que a la letra señala que: *los acuerdos de los Ayuntamientos se tomaran por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.*

Decisión

En ese contexto, la dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo constituye una determinación de organización interna del órgano colegiado, vinculada con el desarrollo de sus sesiones y deliberaciones, sin que por sí misma implique una restricción al derecho de la actora a ejercer el cargo de Regidora.

Además de que, la promovente no precisa de qué manera esa situación le generó una vulneración concreta o un impedimento material para el desempeño de sus funciones o le vulneró, trastocó o minimizó el ejercicio de un derecho político electoral, por ello, se declara **infundado** el presente agravio.

Finalmente resulta importante precisar que, lo anterior no controvierte lo concluido en el *apartado I, inciso b) de la presente sentencia.*

e. **Omisión de remitir las actas de las sesiones de Cabildo conforme a su formalización.**

---

[47] Visibles en las fojas las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506 del tomo III del expediente en que se actúa.

La parte actora señala que no se le remiten las actas de las sesiones una vez formalizadas, es decir, luego de concluidas las sesiones[48].

Análisis

Resulta atinente señalar que la parte actora, no precisa la fecha o sesión específica respecto de la cual supuestamente no le fueron entregadas las actas de las sesiones, ni expone un agravio concreto derivado de dicha omisión.

Aunado a ello, omite señalar de qué manera esta circunstancia le impidió conocer los acuerdos adoptados o entorpeció el ejercicio de sus funciones, por lo que, ante la falta de elementos que permitan identificar una afectación concreta, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un mayor pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis **1a./J. 81/2002** emitida por la SCJN, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO[49].***

En ese sentido, la sola afirmación de que no le fueron remitidas las actas de las sesiones de Cabildo debidamente formalizadas resulta insuficiente para que este Tribunal pueda emprender su análisis, pues era necesario que la actora precisara cuáles actas no le fueron remitidas y aportara elementos que permitieran corroborarlo.

Aunado a ello, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, la entrega de las actas de Cabildo debidamente formalizadas procede cuando estas sean solicitadas por las personas Regidoras. Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora hubiera formulado una solicitud expresa al Secretario General del Ayuntamiento para que le fueran remitidas.

---

[48] Consultable en la foja 000121 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[49] Consultable en la página oficial de la SCJN en el enlace: Detalle - Tesis - 185425

Por ello, no existen elementos suficientes para tener por acreditada la omisión alegada ni, en consecuencia, para establecer una afectación concreta al ejercicio de su cargo, pues tampoco se advierte que la falta de entrega que refiere le hubiera impedido participar en las sesiones de cabildo, deliberar sobre los asuntos sometidos a consideración, emitir su voto o ejercer alguna de las facultades previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra señala:

> *I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
> *II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
> *III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
> *IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
> *V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
> *VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
> *VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
> *VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
> *IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.*

Decisión

En consecuencia, al no acreditarse la obligación jurídica cuyo incumplimiento se reclama, en términos del artículo 356 del Código Electoral, ni una afectación concreta al ejercicio del cargo de la parte actora, se declara **infundado** el presente agravio.

f. El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría.

La parte actora alega que no se permitió la entrada de su personal a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias y tal afirmación la pretende corroborar con la videograbación de la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de marzo, mediante la cual refiere que se aprecia que un asistente se conduce a la puerta, gira el pasador para abrirla y permitir el ingreso a diversa persona[50].

Análisis

De la contestación presentada por la autoridad responsable el diecinueve de junio, se advierte que esta reconoce que el Salón de Cabildo permanece cerrado y señala que ello obedece a cuestiones de espacio[51]. Lo cual constituye una prueba documental pública, no obstante, al ser adminiculada con lo narrado por la parte actora, adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del CIPEEP.

Ahora, si bien, los elementos probatorios analizados por este tribunal, se acredita que la puerta del salón de cabildo permanece cerrada y con seguro durante la celebración de las sesiones, tal y como lo refiere la actora, sin embargo, la misma **no refiere que la restricción de acceso a su personal hubiera ocurrido en momentos relevantes de deliberación, ni que se le haya impedido el apoyo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones como Regidora.**

Tampoco se precisa qué tipo de asistencia o funciones específicas requería de su equipo para el ejercicio de su cargo, ni de qué manera la ausencia de éste le imposibilitó ejercer sus atribuciones.

Por otro lado, la propia actora reconoce que, a partir del veinte de enero, se ha permitido el acceso de su personal a la Sala de cabildo durante la celebración de las sesiones.

[50] Visible en la foja 000108 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[51] Visible en la fojas 000694 a 000695 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Establecido lo anterior, si bien la actora aduce que inicialmente se impidió el acceso a sus colaboradores, en su propio escrito de demanda, la actora reconoce que dicha circunstancia fue subsanada con posterioridad, permitiéndose el ingreso de su personal de apoyo a las sesiones del Ayuntamiento[52]. Lo anterior, al someterse a una perspectiva reforzada y flexibilizada este organismo jurisdiccional estima necesario otorgar mayor alcance demostrativo a la prueba en comento, toda vez que es parte de los hechos narrados por la actora y al ser concatenado con lo expuesto en el informe circunstanciado[53] emitido por la autoridad responsable, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 359 párrafo segundo del CIPEEP.

Resulta necesario precisar que, el cambio en la situación jurídica, motivo del presente agravio, ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda[54], es decir, al haber cesado la conducta alegada y modificado el estado del hecho motivo de agravio, no existen derechos o facultades que tutelar través de la presente sentencia, lo que impide tener por acreditada la existencia de una restricción actual, permanente o sistemática a la función edilicia que genere una afectación a la actora.

Decisión

En consecuencia, al no acreditarse que, al momento de la presentación de la demanda subsistiera la afectación alegada y, al no advertirse una afectación material al ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, el agravio en cuestión deviene **infundado**, toda vez que ya se subsanó la situación alegada.

g. Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de Cabildo.

Planteamiento

La parte actora aduce que presuntamente, durante la celebración de las sesiones de Cabildo, distintos regidores la interrumpen mientras está

[52] Visible en la foja 000108 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[53] Visible en la foja 000695 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[54] Visible en las fojas 000008 a 000012 y 000097 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

haciendo uso de la voz, o expone su postura respecto de asuntos que se someten a consideración de éste.

Asimismo, refiere que las manifestaciones tienen como finalidad, desacreditar el trabajo que desempeña como Presidenta de la Comisión de Salud, ya que inclusive realizan expresiones de índole personal, lo que, a su decir, causa que sus participaciones sean desestimadas[55].

Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que el Presidente Municipal omite dar respuesta a los cuestionamientos que, formula durante el desarrollo de las propias sesiones de cabildo, y que debido a ello, se encuentra impedida para acceder de forma oportuna a la información necesaria para estar en condiciones de emitir un voto informado. Además, refiere que dicha situación afecta a todas las personas integrantes del cabildo, puesto que la información soporte de asuntos a debatir que se les proporciona es la misma.

Por lo expuesto y en ejercicio del principio de exhaustividad[56], el dieciséis de junio[57], este tribunal requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las videograbaciones de las sesiones Cabildo. En cumplimiento a ello, la responsable, remitió un dispositivo de almacenamiento digital USB, que al ser prueba técnica, según el artículo 358 fracción III el CIPEEP, debe ser perfeccionado, por lo cual, fue desahogado mediante acta celebrada el uno de septiembre por personal adscrito a este Tribunal, con fe pública para realizarlo según los artículos 345 del CIPEEP, 15 fracciones XXII, XXIII y XVIII y 37 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Tribunal.

Asimismo, dado que las videograbaciones de las sesiones de Cabildo son extensas y con el propósito de no pasar por alto algún acto o manifestación atribuible a las personas señaladas como responsables, se requirió a la parte actora para que precisara los minutos en que ocurrieron los hechos que, a su consideración, le causaron un agravio.

---

[55] Verificable en las fojas 000100 a 000101 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[56] Sustentado en la tesis de emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación I.4o.C.2 K (10a.), de rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*
[57] Verificable en foja 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a ello, mediante escritos de diecinueve de junio[58] y ocho de octubre[59] la actora especificó los minutos correspondientes, así como los hechos que estimó relevantes.

Ahora, del análisis exhaustivo del material probatorio aportado por las partes, concatenado con el requerido y desahogado por esta autoridad, se tuvo a disposición diversa información, misma que será plasmada para mayor claridad a través del gráfico siguiente:

Tabla 3. Análisis de las videograbaciones de las sesiones de Cabildo			
Sesión de Cabildo:		**Hechos que refiere la parte actora:**	**Observaciones:**
1	**01 JUL 25 EXT**	**1.** Refiere que todos los regidores estaban de acuerdo en firmar nuevamente el acta de la sesión de dos de mayo, porque se corrigió un monto, y ella no estaba de acuerdo por lo que pidió que se le hiciera saber por escrito, pero todos estuvieron de acuerdo en que sólo se firmara así. **2.** Asimismo, señala que terminada la grabación de la sesión el Presidente Municipal la amenazó con hacer una ficha informativa al Gobernador del Estado para informarle lo acontecido; también le dijo "quien me creía yo, al querer ver en mi comisión de salud el tema de Agua Potable, que eso no me tocaba y que mucho menos podía pedir documentos de lo que él hacía". Además, señala que le gritaron y la hostigaron.	El hecho **1**, constituye una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que el debate no ocurrió en los términos que señala. El hecho **2**, consiste en una afirmación sin sustento probatorio, puesto que los hechos presuntamente ocurrieron fuera de la grabación y no existe elemento objetivo que los corrobore.
2	**10 JUL 25 ORD**	La regidora Luz María Ramírez Luna realizó un posicionamiento en el que pide que las participaciones de los Regidores sean imparciales, que no se utilice el Cabildo como Tribuna, que no se genere confrontación, y no se descalifique el trabajo que realizan. Además, señala que algunas participaciones sólo difaman, generan desconfianza y son falsas.	Los hechos constituyen una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que el debate no ocurrió en los términos que señala.

[58] Visible en las fojas 003281 a 003298 del tomo III del expediente en que se actúa.
[59] Visible en las fojas 003452 al 003462 del del tomo III del expediente en que se actúa.

		A dicho de la actora, ese posicionamiento está dirigido a su persona.	
3	**10 JUL 25 EXT**	Durante la sesión la Síndico Municipal señala que existe un convenio con el gobierno del estado, que es soporte del punto que se debatió, sin embargo sólo la Comisión que lo votó tuvo acceso al mismo. Asimismo, precisó que posteriormente a su aprobación, se les hará llegar, conforme lo establecido en el propio convenio.	**Los hechos ocurrieron en los términos precisados por la parte actora.** *La falta de documentación soporte corresponde al análisis del agravio II de la presente sentencia.*
4	**15 JUL 25 EXT**	La regidora Mary Claudia Cruz Hernández, realizó alusiones personales en contra de la actora. Manifiesta que el Presidente Municipal no dio contestación a las preguntas formuladas por la misma a través de las que solicitó información de los capítulos 3000 y 4000. Además, señala que solicitó expresamente que se diera contestación a los oficios dirigidos a diversas autoridades del Ayuntamiento, de los cuales no ha recibido contestación, sin embargo, el Presidente no giró ninguna instrucción para que fuesen atendidos.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
5	**13 NOV 25 ORD**	**1.** La actora refiere que sus cuestionamientos sobre la asignación de recursos fueron canalizados para ser formulados mediante oficio; además, señala que un regidor atribuyó sus intervenciones a un interés por obtener un aumento salarial y que se afirmó erróneamente que sus oficios ya habían sido contestados. **2.** Asimismo, en asuntos generales sometió a consideración del Cabildo una propuesta, que fue minimizada por la Regidora Luz María Ramirez Luna; y **3.** Finalmente precisa que no se le dejó someter a consideración del Cabildo otro punto de acuerdo.	El hecho **1** constituye una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que se les dio contestación a las preguntas formuladas. Respecto del hecho **2** se aprecia que debido a la propuesta que realizó la actora, una regidora emitió su opinión. El hecho **3**, no ocurrió en los términos planteados por la actora, ya que se omitieron circunstancias relevantes que modifican el contexto, por lo tanto, no se acredita. *La indebida notificación a la sesión de Cabildo y la falta de documentación soporte, corresponde al análisis de los agravios I y II,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

			respectivamente de la presente sentencia.
6	**20 ENE 26 ORD**	**1.** Refiere que el Secretario de Ayuntamiento la interrumpió. **2.** La Regidora Luz Maria Ramirez Luna, formula alusiones en contra de su persona. **3.** El Secretario de Ayuntamiento le pide que su pregunta la formule por escrito. **4.** La actora refiere que no hubo mesa de trabajo para esos estados financieros, y por no tener la información emitiría un voto desinformado.	**1.** La participación del Secretario estuvo encaminada a señalar que el momento idóneo para que la parte actora emitiera pronunciamiento sobre dicho temá, corresponde al espacio de asuntos generales. **2. La participación de la Regidora** Luz María Ramírez Luna, se encuentra amparada por la libertad de expresión y libertad de debate, puesto que no afectó el derecho de la actora, simplemente manifestó que no estaba de acuerdo con lo que planteó. Respecto de los hechos **3**, y **4** del análisis de las videograbaciones, específicamente en los minutos señalados por la parte actora, no se advierten circunstancias que acrediten lo manifestado en su escrito.
7	**13 MAR 26 ORD**	Refiere que realizó diversas peticiones al Presidente Municipal respecto a que ordenara a las autoridades requeridas para que dieran contestación a las solicitudes de información realizadas. También, señala que realizó diversos cuestionamientos relacionados con las partidas 1000, 3000 y 4000, respecto de los cuales se le indicó que debía solicitarlos mediante oficio. No obstante, afirma que no fueron contestados y que tampoco hubo obtuvo respuesta por parte del Presidente Municipal.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
8	**17 MAR 26 EXT**	La parte actora refiere que realizó diversas solicitudes de información verbal al Presidente Municipal y este le contesta que las realice mediante oficio para girar los oficios a las áreas correspondientes. Por lo anterior, el regidor Hugo Raymundo Olea señala que las	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está*

		preguntas de la actora son reiterativas, redundantes e innecesaria. En el mismo sentido, la regidora Luz María Ramírez Luna, manifestó si iba a realizar señalamientos, los sustentara con evidencia, pues afirmó que estaba mintiendo. Además, le dijo que, así como solicitaba le contestaran los oficios, también pidiera la información al Presidente Municipal por oficio para ser congruentes. Finalmente, la Regidora María Graciela Ramírez Huerta, manifiesta que la actora prende su cámara por protagonismo y no se conduce de manera imparcial.	*obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados. *Asimismo, se precisa que falta de documentación soporte corresponde al análisis del agravio II de la presente sentencia.*
9	**13 ABR 26 ORD**	La promovente afirma que realizó diversas preguntas al presidente Municipal, sin embargo, este las evadió y le solicitó que las formulara mediante oficio. También señala que diversos Regidores realizaron manifestaciones en su contra con el propósito de desviar la atención del tema central, consistente en conocer la información relativa a los asuntos que serían sometidos a votación.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
10	**18 MAY 26 ORD**	La promovente afirma que realizó diversas preguntas al presidente Municipal, sin embargo, este las evadió y le solicitó que las formulara mediante oficio.	Los hechos ocurrieron en los términos precisados por la parte actora. No obstante, se suscitó un debate por diversas cuestiones entre los integrantes del Cabildo.

Análisis

En cuanto al valor probatorio de la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento digital que contiene las videograbaciones de las sesiones de Cabildo, con fundamento en los artículos 358 fracción III y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que, **valorada de manera**

conjunta con las demás constancias que obran en autos, así como con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, y ello resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que se precisan en el gráfico que antecede.

En efecto, el gráfico constituye una herramienta de sistematización de la información obtenida de las videograbaciones y de los hechos motivo de agravio de la parte actora.

Así, de la revisión del material concatenado en el gráfico, se advierte que, durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, todas las personas integrantes tuvieron las mismas oportunidades para participar, expresar sus opiniones, debatir los asuntos sometidos a consideración, y finalmente, emitir su voto.

Así que, si la parte actora señala que durante las sesiones diversas personas interrumpieron sus participaciones, no se advierte que se hubiesen dirigido a la misma, sino que formaron parte del debate, pues de las grabaciones se desprende que la actora también interrumpió las participaciones de otras personas mientras hicieron uso de la voz.

Ahora, de los hechos acreditados se advierte que, durante el desarrollo de las sesiones Cabildo, algunos integrantes de este, el Secretario de Administración, e incluso integrantes de las áreas técnico–administrativas, participaron en el debate de los asuntos que se sometieron a consideración de propio órgano colegiado, dando sus opiniones y fijando sus respectivas posturas que, en ocasiones fueron contrarias a las de la parte actora.

En ese contexto, la diferencia de opiniones y/o posturas, *de facto*, no deslegitima, minimiza o denosta el cargo que ostenta la Regidora, puesto que este le fue conferido de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 102 de la Constitución del Estado, 322 del Código Electoral, y, 47 fracción VI y 90 de la Ley Orgánica Municipal, dado que, la actora es parte de la cuota de Regidores elegidos por el principio de representación proporcional; y no depende de que el resto de las personas integrantes del cabildo o del propio Ayuntamiento aprueben o respalden sus opiniones o ideales.

Es decir, si bien la actora puede realizar manifestaciones en ejercicio de sus atribuciones como Regidora, de igual manera el resto del cabildo, considerando que el derecho de libertad de expresión no es absoluto y debe ejercerse dentro de los límites previstos en la Constitución, y en este entendido, el hecho de que las demás personas integrantes del cabildo, e incluso del Ayuntamiento, manifiesten una postura distinta a la de la actora no le impide ejercer el cargo para el que fue electa ni constituye, por sí mismo, una obstrucción al desempeño de sus funciones.

Ahora bien, lo anterior debe desarrollarse dentro de un marco de orden, respeto y legalidad durante las sesiones del Ayuntamiento, cuya conducción corresponde al Presidente Municipal, quien debe presidirlas y dirigirlas, de conformidad con el artículo 76 párrafo segundo, 91 fracción II y III de la LOM; y corresponde al Secretario de Ayuntamiento, intervenir en el desarrollo de las mismas, en su carácter de fedatario y como apoyo técnico – administrativo, levantando el acta respectiva y auxiliando al Presidente, tal y como lo establece el artículo 138, fracción IV, del mismo ordenamiento, a fin de que las sesiones se desarrollen conforme las disposiciones aplicables.

Ahora, por cuanto hace al agravio que señala las "reiteradas manifestaciones del Presidente Municipal respecto de la necesidad de formular por escrito las dudas o solicitudes de información de la actora, para que se gire oficio a las áreas que cuenten con la información"[60], se colige que, por sí mismo ello no constituye una obstrucción al ejercicio del cargo, más bien, dicha determinación se dirige a establecer un **conducto formal para la atención de los requerimientos de información**, contrario a lo que afirma la actora, respecto de que la única finalidad es impedirle participar en las sesiones de cabildo, intervenir en el debate, formular cuestionamientos o emitir su voto, pues se advierte que sí participa, y sus intervenciones se prolongan de cuarenta minutos hasta una hora.

[60] Visible en demanda a fojas 000107 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Tal y como se desprende de las videograbaciones de las sesiones[61] de Cabildo, desahogadas por personal adscrito a la Magistratura Ponente de este Tribunal, facultado en términos de los artículos 345 del CIPEEP, 15 fracciones XXII, XXIII y XVIII y 37 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Tribunal, se advierte que la actora participó en las sesiones y que sus intervenciones tuvieron una duración de entre cuarenta minutos y una hora. Conforme al artículo 359 del Código Electoral, las pruebas técnicas tienen valor de presunción; sin embargo, al haber sido desahogadas y asentadas en las actas circunstanciadas correspondientes[62], y adminiculadas con las demás constancias del expediente, generan convicción respecto de la participación efectiva de la actora en las sesiones, por lo que adquieren valor probatorio pleno.

Por otra parte, se precisa que la falta de respuesta a los oficios respectivos será analizada de manera independiente, atendiendo a las circunstancias particulares de cada requerimiento y a las obligaciones legales de las autoridades competentes, siendo materia de estudio en la temática III, inciso a) de la presente sentencia, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los planteamientos formulados.

Decisión

En consecuencia, se declara **infundado** el presente agravio, por no acreditarse los ataques y obstaculización de los regidores a la participación en las sesiones de la actora, por lo que no se afectaron sus derechos político - electorales. Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la indicación del Presidente Municipal de formular por escrito las peticiones o solicitudes de información tuviera como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo, pues dicha indicación puede obedecer a que; dependiendo del tipo de solicitud; la información requerida se encuentre en poder de diversas áreas administrativas.

No obstante, **en el apartado de efectos se precisará, según el tipo de solicitud, el plazo que deberá emplearse.**

---

[61] Consultables en las actas circunstanciadas, mismas que se encuentran visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.
[62] Visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

Estudio de los agravios del segundo apartado "II"

a. **Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside.**

Previamente al estudio del agravio, resulta pertinente precisar que la actora ostenta el cargo de Regidora y Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo. En ese sentido, el análisis se realizará a partir de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere en el ejercicio de dicho cargo y de la posible afectación que los actos controvertidos pudieran generar en sus derechos político - electorales.

La Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 94 y 97, establece que, para facilitar el despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento contará con Comisiones permanentes, las cuales estarán integradas por las personas Regidoras que sean designadas por el propio Ayuntamiento. Asimismo, dichas Comisiones deberán sesionar de manera mensual y serán presididas por la persona Regidora que para tal efecto designe el Cabildo.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos político - electorales de la actora en las sesiones de la comisión de salud, resulta de la interpretación sistemática de las fracciones I, III y IV, del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, de las cuales se advierte que las personas regidoras, cuentan con las facultades para ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo, como es, en este caso, la Comisión de Salud, así como para participar en la deliberación y toma de decisiones respecto de los asuntos que correspondan a las comisiones de las que forme parte.

En el caso concreto, la actora ostenta la Presidencia de la Comisión de Salud y fue designada para tal efecto por el propio Cabildo. Por tanto, el ejercicio de las atribuciones inherentes a dicha Presidencia, constituye parte del ejercicio efectivo del cargo para el que fue designada y electa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Planteamiento

En este contexto, la parte actora alega que las personas regidoras que integran la Comisión que preside, han obstaculizado el ejercicio de su cargo en diversas sesiones, ello, porque han incurrido en las conductas siguientes[63]:

a) **Sesión octava celebrada el catorce de julio de dos mil veinticinco:** No le aprobaron el orden del día.
b) **Sesión decima celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco:** Se retiraron los puntos listados que propuso para un nuevo análisis.
c) **Sesión decima cuarta celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis:** Existió una dilación en la firma de los dictámenes por parte de la Regidora Mary Claudia Cruz.
d) **Sesión decima séptima:** La Regidora Mary Claudia Cruz, no firmó el acta correspondiente a la sesión.
e) **Sesión decima octava:** Los Regidores presentaron diversos oficios mediante los cuales informaron que no asistirían a la sesión.

Análisis

En relación con los hechos señalados en el inciso **c)**, que la actora atribuye al desarrollo de las sesiones de la Comisión de Salud, de la cual ostenta la presidencia, este Tribunal advierte que no quedó acreditado. Ello, porque las manifestaciones que formuló no encuentran sustento en los medios de prueba que obran en autos, pues incumplió con la carga procesal prevista en los artículos 356 y 357, párrafo segundo, del Código Electoral, al no ofrecer ni aportar elementos de convicción idóneos para demostrar que los acontecimientos ocurrieron en los términos en que los narra.

Además, atendiendo a la naturaleza de los hechos que refiere y al cargo que desempeña como presidenta de la referida Comisión, se encontraba en mejor aptitud para exhibir la documentación, registros, actas,

[63] Consultable en la foja 000112 del tomo principal del expediente en que se actúa.

convocatorias o cualquier otro medio de prueba relacionado con la existencia y desarrollo de la sesión décima cuarta presuntamente celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis.

Finalmente, dado que las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda[64], en su ampliación[65], así como las supervinientes aportadas el tres de julio[66], no guardan relación directa con los hechos que pretende acreditar respecto del inciso **c)**, dichos materiales probatorios resultan insuficientes para generar convicción sobre la veracidad del hecho controvertido.

Ahora, delimitado lo anterior, se procede al estudio del resto de hechos controvertidos.

Respecto de los hechos controvertidos en los incisos **a) y b),** la parte actora proporcionó un enlace electrónico del que fue posible desprender las videograbaciones correspondientes a la sesiones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, celebradas el catorce de julio de dos mil veinticinco y el ocho de septiembre, respectivamente.

Las videograbaciones en cuestión quedaron debidamente desahogadas mediante la instrumentación de las actas circunstanciadas[67], elaboradas por personal facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y X; 15, fracciones XXI, XXIII, XXVIII y XXXII; 37, fracciones II, IX y XV; 39, fracción I; y 151 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Primero, respecto del inciso **a),** de la videograbación de la sesión se advierte la presencia de todas las personas integrantes de la Comisión, esto es, la Presidenta y los Regidores Vocales, así como de diversas personas pertenecientes a áreas técnico-administrativas, tal como lo refiere la actora en su escrito de demanda. Asimismo, se desprende que fueron planteados diversos puntos para ser discutidos en la Comisión,

[64] Visible en las fojas 000013 a 000089 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[65] Visible en las fojas 000133 a 000217 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[66] Visible en las fojas 003333 a 003338 del tomo III del expediente en que se actúa.
[67] Visible en las fojas 003350 a 003356 y 003741 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

los cuales debían ser sometidos, en primer término, a la aprobación del orden del día, para posteriormente proceder a su discusión.

Si bien de la videograbación se aprecia que los Regidores no aprobaron el orden del día, como lo señala la actora, lo cierto es que dos de los puntos propuestos fueron modificados para posteriormente ser estudiados.

Ahora, por cuanto hace a los puntos que efectivamente no fueron aprobados, se advierte que ello obedeció a que los Regidores Vocales no estuvieron de acuerdo con citar a comparecer al titular de SOSAPAC, al considerar que dicho asunto ya había sido discutido y debatido en las sesiones de Cabildo, en las que participan la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento.

En dichas sesiones se había acordado que, el tema correspondía a un asunto de interés de todo el Cabildo y no exclusivamente de la Comisión que preside la actora; asimismo, se determinó que la Comisión de Salud únicamente conocería de cuestiones relacionadas con el agua, específicamente en lo concerniente a su cloración. Situación por la cual, los demás puntos propuestos no fueron aprobados debido a que versaban sustancialmente sobre la misma temática.

Por tanto, se desprende que las razones por las cuales no fue aprobado el orden del día se encontraban sustentadas en diversas consideraciones y argumentos relacionados con la materia y competencia de la Comisión, y no en un actuar dirigido en contra del trabajo de la actora o encaminado a impedirle el ejercicio de su cargo.

Segundo, respecto de los hechos controvertidos en el inciso **b)**, de la videograbación de la sesión de la Comisión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se desprende que, respecto del punto de acuerdo relativo al cribado[68], los Regidores Vocales manifestaron estar de acuerdo con la propuesta; sin embargo, solicitaron que se realizaran nuevamente mesas de trabajo, con la finalidad de revisar y

[68] El cribado se define como *"el examen médico efectuado a una persona para detectar una o varias enfermedades"* (Real Academia Española, s. f.).

definir las acciones mediante las cuales se llevaría a cabo su implementación.

Si bien, se advierte que dicha circunstancia implicó un retraso en la aprobación del punto de acuerdo, así como la solicitud a la actora de retirarlo para que previamente se llevaran a cabo las mesas de trabajo referidas, lo cierto es que de la propia sesión se desprende una justificación relacionada con la necesidad de revisar y definir las acciones necesarias para implementar el cribado. Por tanto, se considera que la determinación adoptada por los Regidores Vocales estuvo sustentada en una razón objetiva y vinculada directamente con el contenido del punto de acuerdo.

Aunado a ello, las personas regidoras, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, se encuentran facultadas para emitir su voto a favor o en contra de los asuntos sometidos a su consideración, siempre que su determinación se encuentre sustentada en razones vinculadas con el asunto de que se trate. En el caso, dicha circunstancia se encuentra acreditada, pues las razones expuestas durante la sesión estuvieron relacionadas con la necesidad de realizar mesas de trabajo para determinar las acciones mediante las cuales se implementaría el cribado, y no con alguna circunstancia relacionada con la persona de la actora o con el ejercicio de su cargo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, no se advierte una vulneración al ejercicio del cargo de la actora, ni que la determinación adoptada por los Regidores Vocales obedeciera a motivos distintos o ajenos a los expresamente manifestados durante la propia sesión de la Comisión de Salud.

Respecto del inciso **d)**, de los oficios REG-EYCH-096/2026[69] y CJ/019/2026[70], así como del memorándum SG/00115/2026[71], se advierte que la actora remitió al Consejero Jurídico el acta correspondiente a la sesión de la Comisión de Salud. No obstante, este

[69] Visible en la foja 000987 del tomo I del expediente en que se actúa.
[70] Visible en las fojas 000207 a 000208 del tomo I del expediente en que se actúa.
[71] Visible en la foja 000206 del tomo I del expediente en que se actúa.

último devolvió el documento y señaló que no era posible darle el trámite correspondiente, debido a que **faltaba una firma autógrafa**, y tal y como lo narra la actora la firma que faltó fue la de la Regidora Mary Claudia Cruz, de ahí que le asienta la razón la actora.

Dichos documentos, al tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 359 del Código Electoral hacen prueba plena, salvo prueba en contrario, respecto de su existencia y del contenido que en ellos se hace constar.

Ahora bien, respecto del hecho señalado en el inciso **e)**, de los oficios a los que hace referencia la parte actora[72], se desprende que las personas regidoras integrantes de su comisión, expusieron motivos específicos por los cuales no acudirían a la sesión correspondiente.

Resulta atinente precisar que los oficios en cuestión constituyen documentales públicas, no obstante, al encontrarse adminiculados con lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y haber sido reconocidos por la autoridad responsable en su informe justificado, adquieren eficacia probatoria suficiente para generar convicción respecto de su contenido y, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la presentación de dichos oficios y las manifestaciones contenidas en ellos, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y el párrafo segundo del artículo 359 del Código de la Materia.

Entre dichos motivos, señalaron que la convocatoria les fue notificada por la propia actora a través de medios no oficiales y que, además la notificación se realizó con base en las formalidades previstas en el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo,* el cual, al momento de los hechos, no se encontraba vigente; aunado a que la convocatoria no especificaba el lugar en el que se celebraría.

En ese contexto, si bien, se encuentra acreditada la presentación de los oficios referidos, y, por tanto, la manifestación de las personas regidoras de que no asistirían a la sesión, del análisis del material probatorio

[72] Consultables en las fojas 000209 a 000217 del tomo principal del expediente en que se actúa

aportado para acreditar dicho, hecho no se advierte que la inasistencia de las personas regidoras obedeciera a una conducta encaminada a vulnerar los derechos político-electorales de la promovente ni que, con motivo de tales circunstancias, se hubiese generado una afectación al ejercicio efectivo de su cargo; por el contrario, los elementos de prueba evidencian que la decisión de no asistir se sustentó en las razones expuestas por las propias personas regidoras en los oficios de referencia.

Decisión

En consecuencia, se declara parcialmente fundado el inciso **d)**, toda vez que únicamente se encuentra acreditado que el acta remitida por la actora fue devuelta por el Consejero Jurídico por carecer de una firma autógrafa, y ello afectó el desempeño de sus funciones, pues no pudo someter a consideración del Cabildo el punto de acuerdo que se trató en la Comisión de Salud y Asistencia Pública, mientras que el resto de los planteamientos resultan **infundados**, al no obrar en autos elementos probatorios que permitan a este Tribunal realizar su análisis o no acreditarse una vulneración al ejercicio de la actora.

Estudio de los agravios del tercer apartado "III"

a. La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.

La parte actora se duele debido a que, presuntamente, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación y seguimiento a diversos oficios presentados, asimismo señala que en aquellos casos en que, si ha recibido contestación, la información proporcionada no coincide con la solicitada[73]. También señala que dicha situación es reiterativa y le ha obstaculizado el debido desempeño de las funciones inherentes a su cargo, al impedirle contar de manera oportuna con la información que estima necesaria para el ejercicio de sus atribuciones según el artículo 92 fracciones III y VI de la LOM.

[73] Consultable en las fojas C0098 y 000115 a 000118 del tomo principal del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dado la naturaleza del planteamiento del agravio, y que la actora únicamente remitió algunos de los oficios que signó y de sus respectivas contestaciones, este tribunal, en ejercicio de los principios de exhaustividad y debido proceso, el dieciséis de junio[74], requirió a las partes para que presentaran los oficios restantes en caso de existir.

Con el cumplimiento al requerimiento anterior, y lo remitido por las partes en la demanda y el informe justificado, respectivamente, este tribunal se allegó de mayor caudal probatorio, que, para una mejor comprensión, se inserta en un gráfico en el que se identifican los oficios presentados por la parte actora y, en su caso, las respuestas emitidas por la autoridad responsable, con el objeto de verificar si existió contestación a cada uno de los planteamientos formulados y si esta guarda correspondencia con lo solicitado.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
1	REG-EYCH-176/2025[76] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 09/JUL/25 16:07 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes	MEMORANDUM SG/00161/2026[77]	Sello y firma 11/FEB/26 16:12 hrs
				MEMORANDUM SG/00776/2026[78]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[79]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
2	REG-EYCH-177/2025[80]	Oficialía de Partes del Municipio	Propone un punto de acuerdo y	MEMORANDUM SG/00162/2026[81]	Sello y firma 11/FEB/26 16:13 hrs

[74] Visible en las 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[75] Todas las notificaciones se realizaron a la parte actora en su calidad de Regidora de Salud, salvo mención expresa en contrario.
[76] Visible en las fojas 003299 a 003306 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[77] Visible en la foja 001392 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[78] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[79] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[80] Visible en las fojas 003307 a 003308 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[81] Visible en la foja 001398 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación[75]
	Dirigido a: Secretario General de Ayuntamiento.	10/JUL/25 13:36 hrs	solicita se turne las Comisiones correspondientes	MEMORANDUM SG/00776/2026[82]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[83]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
3	REG-EYCH-257/2025[84]	Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana. 26/SEP/2025 14:21 hrs Dirección Jurídica DIF Municipal Cuautlancingo 26/SEP/25 14:20 hrs	Solicita presente informe respecto del Programa Anual de Evaluación para presentarlo y presentarlo a la sesión de la Comisión de Salud de 13/OCT/2025 a las 10:00 hrs.	PSMDIF/140/2025[85]	Sello y firma de la Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana 30/SEP/25 11:46 hrs
				SB/0023/2026[86]	Sello y firma 13/FEB/26 10:25 hrs
4	REG-EYCH-260/2025 No obra en autos, sin embargo, se aprecia que el oficio correcto es el CSAP-260/2025[87] **Dirigido a:** Secretario General del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 06/CT/25 12:26 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
5		Oficialía de Partes del Municipio	Propone un punto de acuerdo y	MEMORANDUM SG/00148/2026[89]	Firma y sello 09/FEB/26 12:40 hrs

[82] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[83] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[84] Visible en las fojas 003309 a 003311 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[85] Visible en la foja 001400 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[86] Visible en la foja 001402 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[87] Visible en la foja 000937 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[89] Visible en la foja 001416 del Tomo I del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	REG-EYCH-263/2025[88] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	10/OCT/25 16:24 hrs	solicita se turne las Comisiones correspondientes.		
6	REG-EYCH-264/2025[90] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialia de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:06 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00149/2026[91]	Sello y firma 09/FEB/26 17:00 hrs 2 anexos
7	REG-EYCH-265/2025[92] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:07 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00163/2026[93]	Sello y firma 11/FEB/26 16:10 hrs
				MEMORANDUM SG/00776/2026[94]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[95]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
8	REG-EYCH-266/2025[96] **Dirigido a**: Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:08 hrs Coordinación Presidencia 10/OCT/2025 16:34 hrs	Solicitud para normar el procedimiento de las comparecencias de los vocales respecto del desahogo de las sesiones de las Comisiones.	MEMORANDUM SG/00151/2026[97]	Sello y firma 11/FEB/26 16:10 hrs
				PMC/01/0663/2025 [98]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 27/OCT/25 12:00 hrs

[88] Visible en las fojas 000938 a 000948 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[90] Visible en las fojas 003312 a 003317 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[91] Visible en la foja 001425 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[92] Visible en las fojas 003318 a 003323 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[93] Visible en la foja 003331 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[94] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[95] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[96] Visible en la foja 003324 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[97] Visible en las fojas 001429 a 001430 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[98] Visible en la foja 003180 del Tomo III del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
9	REG-EYCH-271/2025[99] **Dirigido a:** Director de Bienestar y Participación Ciudadana.	Sello y firma de Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana 11/DIC/2025 13:16 hrs Firma Jefatura de Programa de Salud 11/DIC/2025 13:17 hrs	Solicita se rinda informe detallado de forma mensual para presentarlo en sesión de Comisión de Salud	SB/0023/2026[100]	Sello y firma 13/FEB/26 10:25 hrs
10	REG-EYCH-272/2025 [101] **Dirigido a:** Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 18/NOV/25 10:38 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	PMC/01/0754/2025 [102]	Sello y firma de oficialía de partes del Municipio NOV/25 10:20 hrs
				SG/00777/2026[103]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:28 hrs
				SG/00164/2026[104]	Sello y firma 11/FEB/26 16:14 hrs
11	REG-EYCH-273/2025 [105] **Dirigido a:** Titular de la Dirección de Planeación y Políticas Públicas del Municipio	Sello de Dirección de Planeación y Políticas Públicas 25/NOV/25 Sin hora	Solicita información soporte respecto de su comparecencia a sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre.	DPPP/0030/2025[106]	Sello y firma 10/FEB/26 16:02 hrs
12	REG-EYCH-278/2025 [107]	Firma de Comunicación Social 11/DIC/25 15:56 hrs	Solicita histórico de las videograbaciones de las Sesiones de	COMSOC/013/2026 [108]	Sello y firma 09/FEB/26 12:53 hrs

[99] Visible en la foja 000962 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[100] Visible en la foja 001402 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[101] Visible en las fojas 003325 a 003327 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[102] Visible en la foja 001432 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[103] Visible en la fojas 003188 y 003190 del Tomo III del expediente en que se actúa
[104] Visible en la foja 001436 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[105] Visible en la foja 000966 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[106] Visible en la foja 001438 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[107] Visible en las fojas 000970 a 000974 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[108] Visible en la foja 001446 del Tomo I del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación :75
	Dirigido a: Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.		Cabildo de octubre de 2024 a la fecha de presentación.		
13	REG-EYCH-288/2025 [109] **Dirigido a:** Titular de Planeación y Políticas Públicas del Ayuntamiento	Sello y firma de Dirección de Planeación y Políticas Públicas 16/DIC/25 15:18 hrs	Solicita información soporte del Punto de Acuerdo III al V de la sesión ordinaria de COPLADEMUN 16/DIC/25.	DPPP/0030/2025[110]	Sello y firma 10/FEB/26 16:02 hrs
14	CSAP-290/2025 [111] **Dirigido a:** Presidente Municipal	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 18/DIC/25 11:30 hrs Con 1 anexo.	Informa y remite el Plan Anual de la Comisión que preside.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
15	REG-EYCH-293/2026 [112] **Dirigido a:** Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 16/ENE/26	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00225/2026[113]	Sello y firma 23/FEB/26 10:40 hrs
16	REG-EYCH-294/2026 [114] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:02 hrs	Solicita se le informe el estatutos de los puntos de acuerdo	MEMORAMDUM SG/00226/2026[115]	Sello y firma 23/FEB/26 10:40 hrs

[109] Visible en la foja 000975 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[110] Visible en la foja 0014368 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[111] Visible en la foja 000976 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[112] Visible en las fojas 000977 a 000979 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[113] Visible en la foja 001452 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[114] Visible en las fojas 000034 a 000037 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[115] Visible en las fojas 000459 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación[75]
	Secretario General de Ayuntamiento.		iniciativas y proyectos que ha presentado para someter a consideración al Cabildo.	MEMORAMDUM SG/00670/2026[116]	Notificación electrónica 02/MAR/26 12:00 hrs
17	REG-EYCH-295/2025[117] **Dirigido a:** Tesorería municipal y Secretaría de Administración	Secretaría de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:04 hrs	Solicita información y documentación de viáticos y gastos de representación erogados por el Ayuntamientos desde octubre de 2024	SDA/023/2026[118]	Sello y firma 23/FEB/2026 11:02 hrs
18	REG-EYCH-296/2025[119] Dirigido a: Secretario General del Ayuntamiento	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:04 hrs	Remite los dictámenes correspondientes de la Comisión de Salud y solicita su listado para la siguiente sesión ordinaria	MEMORANDUM SG/00227/2026[120]	Sello y firma 23/FEB/26 11:05 hrs
				MEMORANDUM SG/00115/2026[121]	Sello y firma 03/FEB/26 13:47 hrs con el oficio CJ/019/2026 anexo.
19	REG-EYCH-297/2026[122] **Dirigido a:** Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:05 hrs	Solicita información respecto de los contratos celebrados con medios de comunicación desde 2024 a la fecha de presentación.	COMSOC/003/2026[123]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 28/ENE/26 11:32
				COMSOC/033/2026[124]	Notificación electrónica 05/JUN/26 16:46 hrs
				SDA/015/2026[125]	Notificación electrónica 01/JUN/26 18:21 hrs

[116] Visible en las fojas 000460 a 000461 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[117] Visible en las fojas 000984 a 000986 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[118] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[119] Visible en la foja 000987 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[120] Visible en la foja 000205 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[121] Visible en las fojas 000206 a 000208 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[122] Visible en las fojas 000038 a 000041 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[123] Visible en la foja 000473 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[124] Visible en las fojas 000464 a 000466 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[125] Visible en las fojas 000475 a 000487 del Tomo principal del expediente en que se actúa

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
20	REG-EYCH-298/2026 [126] **Dirigido a:** Tesorería Municipal	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:05 hrs	Solicita información sobre ingresos municipales y estatus de la deuda pública, así como contratos, convenios y autorizaciones del cabildo relacionadas con la misma desde octubre de 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/028/2026 [127]	Sello Contraloría Municipal 20/FEB/26 14:50 hrs Sello Presidencia Municipal 20/FEB/26 14:00 hrs
21	REG-EYCH-299/2026 [128] **Dirigido a:** Contraloría Municipal	Oficialía de partes 26/ENE/26 13:06 hrs	Solicita se le brinde información de control interno auditorías internas y externas del Ayuntamiento desde 2024 a la fecha de presentación .	C-MUN/92/2026[129]	Notificación electrónica 20/FEB/26 14:57 hrs
22	REG-EYCH-300/2026 [130] **Dirigido a:** Secretaria de Administración y a la Tesorería Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:07 hrs	Solicita diversa información respecto del personal, así como de los sueldos y salarios de personas servidoras públicas que laboran en el de Ayuntamiento desde 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/026/2026 [131]	Sello y firma 20/FEB/26 16:36 hrs Con 19 anexos.
				SDA/023/2026[132]	Sello y firma 23/FEB/26 11:02 hrs
23	REG-EYCH-301/2026 [133] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:08 hrs	Solicita se le brinde información de contratos de adquisición,	SDA/023/2026[134]	Sello y firma 23/FEB/26 11:02 hrs

[126] Visible en las fojas 000992 a 000995 del Tomo I del expediente en que se actúa
[127] Visible en las fojas 001503 a 001505 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[128] Visible en las fojas 000996 a 000998 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[129] Visible en las fojas 001515 a 001521 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[130] Visible en las fojas 000042 a 000045 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[131] Visible en las fojas 000490 a 000491 del Tomo principal del expediente en que se actúa
[132] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa
[133] Visible en las fojas 000046 a 000048 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[134] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Secretaría de Administración.		arrendamientos y servicios.		
24	REG-EYCH-302/2026 [135] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, DIF municipal y Secretaria de Bienestar y Participación Ciudadana	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:09 hrs	Solicita se le brinde información de las transferencias, subsidios y ayudas municipales, así como un listado de los programas sociales 2024-2025.	TMC/01/029/2026 [136]	Sello y firma 20/FEB/26 16:36 hrs
25	REG-EYCH-303/2025 [137] **Dirigido a:** Tesorería municipal y Secretaria de Infraestructura movilidad y Servicios Públicos.	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:09 hrs	Solicita se le brinde información sobre los contratos de obra pública y servicios relacionados desde 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/032/2026 [138]	Sello y firma 23/FEB/26 20:40 Hrs
26	REG-EYCH-304/2026 **Dirigido a:** Coordinador de Comunicación Social.	Sello de Coordinación de Comunicación Social 26/ENE/26 13:18 hrs	En reiteración al oficio REG-EYCH-278-2025, solicita histórico de las videograbaciones de las Sesiones de Cabildo de octubre de 2024 a la fecha de presentación.	COMSOC/004/2026 [139]	Sello 28/ENE/26 Sin hora.

[135] Visible en las fojas 000049 a 000051 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[136] Visible en las fojas 000506 a 000508 del Tomo principal del expediente en que se actúa
[137] Visible en las fojas 001009 a 001011 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[138] Visible en la foja 001513 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[139] Visible en la foja 001484 del Tomo I del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
27	REG-EYCH-315/2026 [140] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:49 hrs	Solicita diversa información respecto del personal así como de los sueldos y salarios de personas servidores públicas que laboran en el de Ayuntamiento. Así como los montos erogados en salarios de 2025 a 2026.	TMC/01/083/2026 [141]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs
				SDA/054/2026[142]	Sello y firma 16/ABR/26 14:01 hrs
28	REG-EYCH-316/2026 [143] **Dirigido a:** Secretaria de Administración	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:49 hrs	Solicita se le brinde información de contratos de adquisición, arrendamientos y servicios desde 2024 a la fecha de presentación.	SDA/055/2026[144]	Sello y firma 16/ABR/26 14:05 hrs
29	REG-EYCH-317/2026 [145] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, DIF municipal, y Secretaria de Bienestar y Participación Ciudadana	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:50 hrs	Solicita se le brinde información de las transferencias, subsidios y ayudas municipales, así como un listado de los programas sociales 2024, 2025 y 2026.	TMC/01/084/2026 [146]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs
30	REG-EYCH-318/2026 [147] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:51 hrs	Solicita se le brinde información de listado de contratos de	TMC/01/085/2026 [148]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs

[140] Visible en las fojas 000052 a 000054 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[141] Visible en las fojas 000511 a 000514 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[142] Visible en las fojas 000517 a 000529 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[143] Visible en las fojas 000055 a 000058 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[144] Visible en las fojas 000532 a 000546 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[145] Visible en las fojas 000059 a 000061 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[146] Visible en las fojas 000549 a 000551 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[147] Visible en las fojas 000062 a 000064 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[148] Visible en las fojas 000554 a 000556 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Tesorería municipal y Secretaria de Infraestructura movilidad y Servicios Públicos.		obra pública y servicios relacionados desde 2024 a la fecha de presentación.	SIMySP/0516/2026 [149]	Sello y firma 26/ABR/26 16:27 Con tres anexos.
31	REG-EYCH-319/2026 [150] **Dirigido a:** Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:51 hrs	Solicita se el brinde información de gastos en comunicación social y publicidad oficial. Monto de los recursos erogados y pagados, así como beneficiarios desde 2024 a febrero 2026.	SDA/056/2026[151]	Sello y firma 16/ABR/26 14:06 hrs
				COMSOC/034/2026 [152]	Notificación electrónica 05/JUN/26 16:49 hrs
32	REG-EYCH-328/2026 [153] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 13/ABR/26 09:10 hrs	Solicita se le brinde información soporte del punto V, VI y VII de la sesión ordinaria próxima a celebrarse.	PMC/01/0226/2026 [154]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 16/ABR/26 Sin hora.
				MEMORANDUM SG/00684/2026[155]	Notificación electrónica 02/JUN/26 12:26 hrs
33	REG-EYCH-331/2026 [156] **Dirigido a:** Secretario General del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 23/ABR/26 12:15 hrs	Solicita se le brinde información respecto de la asistencia, posicionamiento, acuerdos realizados por los regidores en las sesiones de Cabildo desde el 15 de octubre a la	MEMORANDUM SG/00671/2026[157]	Notificación electrónica 02/JUN/26 12:03

[149] Visible en la foja 000558 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[150] Visible en las fojas 000065 a 000067 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[151] Visible en las fojas 000561 a 000575 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[152] Visible en las fojas 000469 a 000471 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[153] Visible en las fojas 000068 a 000072 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[154] Visible en la foja 000577 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[155] Visible en las fojas 000584 a 000585 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[156] Visible en las fojas 000073 a 000074 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[157] Visible en las fojas 000598 y 000601 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
			fecha de presentación.		
34	REG-EYCH-332/2026 [158] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 23/ABR/26 12:15 hrs	Solicita que ordene al personal cese el hostigamiento a su personal y así como ordene a las áreas técnico-administrativas paguen la nómina al personal adscrito a Regiduría.	PMC/01/0243/2026 [159]	Firma y sello de recibido de la Sec. de Adm 24/ABR/26 Sin hora.
				PMC/01/0244/2026 [160]	Firma y sello de Oficialía de Partes del municipio 27/ABR/26 Sin hora.
				DRH/566/2026[161]	Notificación electrónica 04/JUN/26 16:53
35	REG-EYCH-336/2026 [162] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 27/ABR/26 15:12 hrs	Solicita que se convoque a sesión extraordinaria para realizar la modificación del acta de sesión celebrada el 24 de abril 2026 y se de vista a la Comisión de Vigilancia.	PMC/01/0244/2026 [163]	Firma y sello de Oficialía de Partes del Municipio 27/ABR/26 Sin hora.
				MEMORANDUM SG/00666/2026[164]	Sin constancia de notificación.
				SG-OP/00751/2026[165]	Notificación electrónica 02/JUN/26 11:56 Sello y firma de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública. 29/ABR/26 12:14 hrs
36	REG-EYCH-	Oficialía de Partes del	Propone convocar a		Sello y firma 13/MAY/26

[158] Visible en las fojas 000075 a 000077 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[159] Visible en la foja 000587 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[160] Visible en la foja 000588 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[161] Visible en las fojas 000596 y 000604 a 000605 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[162] Visible en la foja 000078 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[163] Visible en la foja 000588 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[164] Visible en las fojas 000593 a 000594 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[165] Visible en la foja 000590 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación :[75]
	337/2026[166] **Dirigido a:** Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos; y de Salud y Asistencia Pública.	Mun cipio 08/M AY/26 14:34 hrs Comisión de Desarrollo Urbano 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de bienestar y grupos vulnerables 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de economía, turismo y cultura 08/MAY/26 11:43 hrs Com sión de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de Infraestructura Movilidad y Servicios 08/MAY/26 12:24 hrs	sesión de comisiones unidas el día trece de mayo.	RDRIC 0259/2026[167]	12:15 hrs
				REGSCPC/028/2026[168]	Sello y firma 13/MAY/26 12:27 hrs
				RIMSP2026-0030[169]	Sello y firma 13/MAY/26 13:00 hrs
37	REG-EYCH-339/2026[170] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 27/MAY/26 16:47 hrs	Solicita se valore el perfil profesional de una persona para que sea contratada en el puesto vacante de su Regiduría.	DRH/0751/2026[171]	**Anotación:** Recibí S/A Nombre ilegible 09:49 hrs 26-06-26
38	REG-EYCH-341/2026[172] **Dirigido a:** Presidente municipal y	Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/26 14:34 hrs	Solicita se convoque a sesión de la Comisión de Salud y se exhorte a los	PMC/01/0296/2026[173]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/26 12:00 hrs

[166] Visible en la foja 003329 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[167] Visible en las fojas 00C209 a 000210 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[168] Visible en las fojas 00C212 a 000213 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[169] Visible en las fojas 00C214 a 000215 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[170] Visible en las fojas 00C194 a 000195 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[171] Visible en la foja 003337 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[172] Visible en las fojas 00C173 a 000174 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[173] Visible en la foja 003192 del Tomo III del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Secretario General de Ayuntamiento.	Contraloría Municipal 02/JUN/26 16:04 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/26 16:21 hrs	vocales a asistir. Asimismo, solicita se remita copia de las inasistencias de los integrantes de su Comisión a Contraloría.	MEMORANDUM SG/0717/2026[174]	Firma 10/JUN/26 12:56 hrs Con 1 anexo.
39	REG-EYCH-342/2026 **Dirigido a:** Mary Claudia Cruz Hernández.	Oficialia de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:35 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:05 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:22 hrs Comisión de desarrollo Rural, Industria y Comercio. 02/JUN/2026 14:45 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición o solicitud alguna que amerite contestación.	
40	REG-EYCH-343/2026 [175] **Dirigido a:** Hugo Raymundo Olea Cabildo Regidor de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.	Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil. 03/JUN/2026 16:23 hrs Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:37 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:05 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	
41	REG-EYCH-344/2026 [176]	Comisión de Infraestructura, movilidad y Servicios	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	

[174] Visible en la foja 003194 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[175] Visible en las fojas 000177 a 000178 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[176] Visible en las fojas 000179 a 000180 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [175]
	Dirigido a: Luz María Ramírez Luna Regidora de la Comisión de Infraestructura, movilidad y Servicios Públicos.	Públicos. 02/JUN/2026 16:38 hrs Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:38 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:06 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:06 hrs.			
42	REG-EYCH-345/2026 [177] **Dirigido a:** Mary Claudia Cruz Hernández, regidora de Seguridad Ciudadana y protección Civil.	Comisión de desarrollo Rural, Industria y Comercio. 02/JUN/2026 14:45 hrs Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 13:24 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:07 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:20 hrs.	Precisa información para conocimiento.	RDRIC 0269/2026[178]	Firma C. Salud (nombre ilegible) 04/JUN/26 16:16 hrs Oficialía de Partes del Municipio 04/JUN/26 16:37 hrs
43	REG-EYCH-346/2026 [179] **Dirigido a:** Mary Graciela Ramírez Huerta	Regiduría de Bienestar y Grupos Vulnerables 05/JUN/2026 12:45 hrs Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 13:24 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	

[177] Visible en las fojas 000181 a 000182 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[178] Visible en las fojas 003199 a 003200 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[179] Visible en las fojas 000183 a 000184 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
		Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:07 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:24 hrs.			
44	REG-EYCH-347/2026 [180] **Dirigido a:** Regidores de las Comisiones de: Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Infraestructura, movilidad y servicios públicos; Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva; y Salud y Asistencia Pública.	Oficialía de Partes del Municipio 08/MAY/26 Comisión de Desarrollo Urbano y Sustentab. 08/MAY/26 12:24 hrs Bienestar y Grupos Vulnerables 08/MAY/26 12:24 hrs Economía, Turismo y Cultura 08/MAY/26 11:43 hrs Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva 08/MAY/26 12:24 hrs Infraestructura, Movilidad y Servicios 08/MAY/26	Propone a las Regidurías realizar la sesión de Comisiones Unidas el 13 de mayo a las trece horas.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
45	REG-EYCH-350/2026 [181] **Dirigido a:** Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 16:53 hrs	Solicita se le informe el estatus del personal adscrito a su Regiduría.	DRH/0762/2026[182]	**Anotación:** recibo S/N Nombre ilegible 26-06-26 09:51 Hrs

[180] Visible en la foja 003329 Tomo III del expediente en que se actúa.
[181] Visible en las fojas 000197 a 000199 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[182] Visible en la foja 003338 Tomo III del expediente en que se actúa.

En cuanto a la información contenida en el cuadro que antecede, con fundamento en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que los oficios de petición, las respuestas emitidas por la autoridad responsable y las manifestaciones de la actora, valorados de manera conjunta y al encontrarse adminiculados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar los hechos que se precisan en la *tabla 4.*

Cabe precisar que, el cuadro únicamente sistematiza los hechos y los probanzas que los sustentan, por lo que su valor probatorio deriva de los medios de prueba que en él se identifican.

Análisis

I. Oficios sin contestación:

De la revisión del material probatorio, concatenado en el gráfico anterior, se advierte que, únicamente los oficios identificados con los números **4, 14, 39, 40, 41, 43 y 44,** carecen de contestación.

Sin embargo, los oficios identificados con los numerales **39, 40, 41 y 43** no requerían respuesta, ya que únicamente tenían como finalidad informar a las personas Regidoras integrantes de la Comisión de Salud sobre diversos asuntos para su conocimiento.

Por lo cual, únicamente se acredita la falta de contestación a los oficios **4, 14 y 44,** pues en los mismos, la actora si realizó solicitudes de información.

II. Oficios que sí fueron contestados:

En concordancia con lo anterior, los oficios identificados en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 42,** fueron atendidos en los mismos términos en que se plantearon, es decir mediante oficio, atendiendo así a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Local, por lo que se tiene por satisfecha la obligación de la autoridad de dar respuesta a las peticiones formuladas.

Resulta importante precisar que la información solicitada mediante los oficios en estudio, se relaciona con los datos y documentos que, a consideración de la actora, no se encontraban incluidos en los dictámenes elaborados por las Comisiones y que son presentados a las personas Regidoras para su análisis, debate y, en su caso, votación en sesión de Cabildo.

Ahora bien, del análisis de las peticiones formuladas en los oficios por la actora, y de las respuestas emitidas por la autoridad responsable, que obran en la *Tabla 4*, se advierte que, si bien la actora refiere que cuando solicitaba información de manera desglosada únicamente se le proporcionaban datos generales, ello se relaciona con el alcance de las facultades que le corresponden en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, la diferencia entre el nivel de detalle solicitado y la información proporcionada no permite, por sí misma, concluir que existió una conducta dirigida a obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Al respecto, de las contestaciones vertidas en este supuesto, no se desprenden elementos que permitan acreditar que la falta de información deba interpretarse como una conducta deliberada para obstaculizar o vulnerar sus funciones o menoscabar el ejercicio de su cargo; se explica:

De conformidad con los artículos 92 fracción I y 94 de la citada ley, **la información o los asuntos que sean competencia de los Ayuntamientos, serán distribuidos y analizados a través de las Comisiones** y a su vez, éstas, tendrán la obligación de estudiar cada asunto de manera exhaustiva, para posteriormente, someter un punto de acuerdo debidamente sustentado a consideración del resto de los regidores en sesión de cabildo.

Por ende. pretender que la totalidad de la información competencia del Ayuntamiento deba proporcionase a todos los integrantes del cabildo en igualdad de condiciones, desnaturalizaría su función, pues son las propias comisiones, las encargadas de analizar y estudiar previamente los asuntos que correspondan a los ramos a su cargo.

No obstante, lo anterior, no justifica que las comisiones puedan remitir dictámenes incompletos o deficientes al resto de las personas regidoras. Por el contrario, su función garantiza que los asuntos que serán sometidos a consideración del cabildo hayan sido previamente analizados, de manera que la información necesaria se presente de forma clara, estructurada y suficiente para que las personas regidoras puedan conocer el asunto, debatirlo y, en su caso, emitir su voto.

En este sentido, si la parte actora se duele de que los dictámenes presentados por las comisiones contienen únicamente gráficas o datos generales, lo que, a su decir, **le generó la necesidad de requerir la información desglosada y los comprobantes soporte, a través de los oficios en estudio**, lo cierto es que, sobre ella, recae la carga de argumentar y fundamentar debidamente la procedencia de sus peticiones de conformidad con el artículo 35 fracción V, y 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, sirve de criterio orientador las tesis **I.3o.C. J/47** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR***[183], así como la tesis ***260*** de rubro: ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION***[184].

Por ello, si la promovente se limita a formular en sus oficios de petición, un listado de solicitudes abstractas, su pretensión resulta insuficiente, al no demostrar la existencia de un nexo causal directo entre la información requerida y la finalidad de su función edilicia.

Al respecto, se aclara que, para solicitar datos específicos o documentación de soporte, la parte actora debe considerar la naturaleza y división de trabajo del propio órgano colegiado. Además, **el análisis minucioso y especializado constituye una atribución propia de la Comisión** respectiva, y, por ende, al ser el estudio técnico una tarea encomendada a dichas comisiones, la solicitud de información soporte

[183] Consultable en el enlace electrónico Detalle - Tesis - 170307
[184] Consultable en el enlace electrónico Detalle - Tesis - 394216

requiere de una justificación puntual que la respalde, lo que en el caso no acontece.

Se explica, cuando a través de los oficios signados por la actora, se solicita el desglose de la información contenida en los dictámenes remitidos por las Comisiones, es indispensable precisar que dato en específico se requiere y por qué este resulta necesario para el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y atendiendo al criterio de este Tribunal, a fin de determinar si la información solicitada se encuentra vinculada con el ejercicio del cargo y si su falta de entrega es susceptible de generar una afectación al mismo, resulta necesario analizar los siguientes elementos:

1. **Identificación precisa** del dato/documento que se requiere.
2. **Justificación idónea** por la cual el dato/documento resulta indispensable.
3. **Afectación al ejercicio del cargo**, la relación nexo-causal que demuestre de qué manera la falta de ese dato/documento vulnera, afecta o imposibilita el ejercicio de sus atribuciones o competencias.

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora se limita a justificar sus peticiones bajo el argumento de que "la información proporcionada son datos globales".

Finalmente, respecto de las contestaciones a los oficios identificados con los numerales **37** y **45**, si bien el nombre de la persona que recibió dichas documentales no es legible en el sello de recepción, al haber sido aportadas por la propia actora como pruebas[185], se tiene por acreditado que le fueron notificadas y tuvo conocimiento de su contenido.

Estudio de la temporalidad en que se emitieron las contestaciones

Del estudio de las contestaciones a sus oficios, se advierte que, si bien se dio respuesta y atención a sus oficios, lo cierto es que la autoridad

[185] Consultable en las fojas 003333 a 003336 del tomo III del expediente en que se actúa.

responsable dilató **varios meses**, lo que efectivamente vulneró el correcto desempeño de sus funciones, al privarla de información oportuna dentro de un plazo razonable, contraviniendo lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Federal en relación con el 138 de la Constitución Local.

Para determinar lo que debe entenderse por *plazo razonable*, es necesario considerar que el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución Local, impone a las autoridades la obligación de emitir una respuesta en un "breve término" a las solicitudes formuladas por los particulares. Si bien el texto constitucional federal no establece un plazo único y genérico para el ejercicio del derecho de petición, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Local, en el presente caso dicho plazo corresponde a ocho días.

En ese sentido, de una interpretación sistemática del artículo 8 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución Local y con el criterio sostenido en la tesis con registro digital **2022559**, de rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ***,[186] se desprende que el "breve término" debe entenderse como el periodo racional y justificado que requiere la autoridad para estudiar y acordar la solicitud, atendiendo a su naturaleza, complejidad, las circunstancias particulares del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. Bajo ese parámetro, y de conformidad con la regulación prevista en la Constitución Local, este Tribunal considera que, para el caso concreto, el plazo de **ocho días** constituye el parámetro aplicable para determinar si la respuesta fue emitida dentro de un plazo razonable.

Decisión

Por tanto, al acreditarse la vulneración derivada tanto de la omisión absoluta de dar respuesta a los oficios identificados en los numerales **4, 14 y 44**, así como de la dilación injustificada en la atención del resto de

[186] Consultable en el sitio oficial electrónico de la SCJN: Detalle - Tesis - 2022559

las solicitudes planteadas, se declara **parcialmente fundado** el presente agravio.

b. Represalias en contra de su equipo de trabajo.

La promovente sostiene que, con el propósito de obstaculizar su cargo han hostigado a su equipo de trabajo. Al respecto refiere que el área de recursos humanos, requirió al personal adscrito a su regiduría para que acudieran a su oficina para registrar sus datos biométricos, ya que se implementaría el uso de un reloj checador destinado al control de asistencia, así como de los horarios de ingreso y salida del personal.

Además, manifiesta que, como consecuencia de no haber realizado dicho registro, se retuvieron los salarios de *Ana Victoria Romero Cordero* y *Jorge Antonio Leal Rodríguez*, personas adscritas a su Regiduría, bajo el argumento de que no se acreditó su permanencia en las instalaciones del Ayuntamiento.

También, refiere que escuchó comentarios en los pasillos del Ayuntamiento en el sentido de que el personal adscrito a su área sería despedido por trabajar con ella, circunstancia que, en su dicho, posteriormente se concretó[187].

Previo al análisis del agravio, resulta necesario precisar que, la asignación de personal técnico – administrativo, se encuentra sujeta a las posibilidades y necesidades del propio Ayuntamiento y si en su caso, se les proporcionasen, las asignaciones deben hacerse en condiciones de igualdad a todas las personas regidoras.

Ahora, en el caso en concreto, las personas regidoras del Ayuntamiento de Cuautlancingo, cuentas con **dos** personas de apoyo técnico – administrativo para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, desde una perspectiva integral del ejercicio efectivo del cargo, este Tribunal tomará como premisa que la actora contaba con dos personas de apoyo técnico-administrativo para el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo, y que **dichas condiciones de apoyo**

[187] Consultable en la foja 003334 del tomo III del expediente en que se actúa.

deben ser consideradas para determinar si los actos controvertidos generaron una afectación real y efectiva en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se tomará como precedente el criterio de la Sala Superior, que establece que para estar en aptitud de ejercer debidamente el cargo se les tienen que proporcionar las herramientas necesarias que en este caso es personal de apoyo -mismo que se explicará en el apartado correspondiente-.

Hechos:

Primero, la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos, planteada a través del oficio DRH/0431/2025[188], para que el personal técnico-administrativo se registrara mediante el reloj checador biométrico, a fin de llevar un control de sus asistencias, y posteriormente, el oficio de diez de junio de dos mil veinticinco de clave REG-EYCH-147/2025[189], de la parte actora mediante el cual solicitó que dicha medida no se aplicara a su personal.

Aunado a lo anterior, obran los escritos[190] presentados por Ana Victoria Romero Cordero y Jorge Antonio Leal Rodríguez, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante los cuales solicitaron a la entonces Directora de Recursos Humanos, que señalara el fundamento jurídico en virtud del cual se pretendía imponerle al personal la obligación de utilizar el reloj checador para acreditar sus asistencias a la oficina.

En atención a ello, la otrora Directora, a través del oficio DRH/0431/2025[191], les previno que el registro de los datos biométricos de los funcionarios correspondía a una medida necesaria para el control de asistencia y puntualidad, además señaló que los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, así como las cuestiones relativas al manejo de personal, corresponden a la Dirección de Recursos Humanos y no a las Regidurías, por lo cual, la solicitud de la actora planteada para que su personal no fuese sujeto a dicha medida, fue rechazada.

[188] Visible en la foja 003408 del tomo III del expediente en que se actúa.
[189] Visible en las fojas 003396 a 003397 del tomo III del expediente en que se actúa.
[190] Visible en las fojas 003398 a 003401 del tomo III del expediente en que se actúa.
[191] Visible en la foja 003402 del tomo III del expediente en que se actúa.

- **La rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero Cordero, Analista Consultiva Especializada, adscrita a su Regiduría.**

El diecisiete de abril, Ana Victoria Romero Cordero presentó escrito ante el Ayuntamiento, mediante el cual solicitó información respecto de la nómina correspondiente al pago de la primera quincena del mes de abril, toda vez que, a la fecha de su presentación, no había recibido dicho pago[192].

Luego, la recisión laboral se materializó a través del escrito[193] presentado por Monserrat Tlaque Paleta, en su calidad de Síndica Municipal, el veinte de abril ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, como se advierte del sello de recepción. Mediante dicho escrito, informó que se daría aviso de la rescisión de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A dicho escrito se anexaron dos documentos. El primero corresponde al aviso de rescisión de la relación laboral, signado por la Síndica Municipal y fechado el veintiuno de abril, dirigido a Ana Victoria Romero Cordero. El segundo, consiste en un escrito signado por Juan Carlos Carro Juárez, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, fechado el diecisiete de abril, mediante el cual expuso las causas que, a su consideración, justificaban la terminación de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero con el Ayuntamiento; y el documento con el que se acredita que Ana Victoria Romero Cordero recibió el finiquito correspondiente.

De los documentos en cuestión, se advierte que los motivos por los cuales el Ayuntamiento decidió dar por terminada la relación laboral, fueron los siguientes:

> *"Sin embargo, en fecha uno de enero del año dos mil veintiséis, la G. ANA VICTORIA ROMERO CORDERO se negó de manera*

[192] Visible en la foja 000187 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[193] Consultable en las fojas 000618 a 000627 del tomo principal del expediente en que se actúa.

expresa a firmar el contrato individual de trabajo que le fue presentado para formalizar la relación laboral: Asimismo, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, la servidora pública no acredito sus asistencias ni justifico sus inasistencias, al omitir la exhibición de comprobantes y controles administrativos correspondientes para el registro de su asistencia, incumpliendo con ello las disposiciones internas aplicables y de obligaciones inherentes a su cargo, lo que ha generado incertidumbre respecto al cumplimiento de su jornada laboral y afectaciones al servicio público.

Cabe señalar que, pese a los intentos realizados por esta parte para establecer comunicación con la trabajadora, no se ha obtenido respuesta alguna. No obstante, lo anterior, se ha podido advertir, a través de sus redes sociales, que la misma ha mantenido actividad constante dentro del horario que correspondía a su jornada laboral, lo que evidencia su desinterés en cumplir con las obligaciones inherentes a la relación de trabajo."[194]

- **La renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.**

Respecto de Jorge Antonio Leal Rodríguez, se advierte la siguiente cadena de actos:

El veintitrés de abril, Jorge Antonio Leal Rodríguez, presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento, a través del cual, solicitó información respecto del pago correspondiente a la primera quincena de abril, y se le informó que el pago sería emitido mediante cheque[195].

Luego, la presentación de la renuncia voluntaria[196] de Jorge Antonio Leal Rodríguez el veintisiete de mayo, al Ayuntamiento de Cuautlancingo, en la cual señaló que la misma se debía a los retrasos injustificados en el pago de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de mayo, así mismo, manifestó que percibió *un ambiente institucional*

[194] Consultable en las fojas 000618 a 000627 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[195] Situación que fue reconocida por el propio Ayuntamiento en su informe con justificación. Consultable en la foja 000228 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[196] Consultable en la foja 000664 del tomo principal del expediente en que se actúa.

adverso y de hostigamiento hacia la regidora, lo que consideró se debe al *ejercicio libre, crítico y autónomo de las funciones desempeñadas por la Regidora.*

En contestación a la renuncia, Marlene Hernández Mendoza en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a través del oficio **DRH/0699/2026**[197]**,** fechado el tres de junio, le informó que debía acreditar las actividades realizadas en el mes de mayo dado que, de las visitas diarias realizadas por el personal de su dirección, no fue posible localizarlo en su área de trabajo.

Análisis

Expuestos los hechos anteriores, resulta procedente realizar su análisis, al tenor de lo siguiente:

En cuanto al valor probatorio de las probanzas documentales descritas en los hechos planteados con anterioridad, y, con fundamento en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que, valoradas de manera conjunta con las demás constancias que obran en autos y, particularmente, con lo manifestado por la propia actora en su escrito de demanda, adquieren valor probatorio pleno pues generan convicción respecto de la existencia de los actos relacionados con el personal técnico-administrativo adscrito a su Regiduría.

Lo anterior, porque existe coincidencia entre las razones expuestas por el Ayuntamiento para justificar las determinaciones laborales adoptadas respecto de dicho personal y las circunstancias narradas por la actora. En particular, se encuentra acreditado que todo el personal técnico-administrativo estaba sujeto a mecanismos de control de asistencia, incluido el registro mediante reloj checador biométrico, y que tanto Ana Victoria Romero Cordero como Jorge Antonio Leal Rodríguez estuvieron inconformes con la implementación de dicha medida y con el pago de sus remuneraciones.

Asimismo, se advierte que la terminación de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero se sustentó, entre otras circunstancias, en la

[197] Visible en las fojas 000666 del tomo principal del expediente en que se actúa.

falta de acreditación de sus asistencias, mientras que, respecto de Jorge Antonio Leal Rodríguez, previo a la aceptación de su renuncia, se le requirió acreditar las actividades realizadas durante el mes de mayo, al señalarse que no había sido localizado en su área de trabajo.

De esta manera, los elementos de prueba analizados permiten concluir que las **determinaciones adoptadas respecto del personal de apoyo se encontraban vinculadas con cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones laborales y al control de asistencia**, en ese supuesto, la sola existencia de dichas medidas no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar que hubieran tenido como propósito o efecto obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Ello, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que las medidas implementadas respecto del personal técnico-administrativo adscrito a la Regiduría de la actora hubieran sido dirigidas exclusivamente contra ella o su equipo de trabajo, ni que se les hubiera otorgado un trato distinto al del resto de las personas regidoras, ello tal y como se desprende de los oficios[198] signados por la entonces Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, dirigidos a la Síndico Municipal, así como a los titulares de las Regidurías de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva, de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos, de Medio Ambiente, de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, Bienestar y Grupos Vulnerables, Desarrollo Rural, Industria y Comercio, Patrimonio y Hacienda Pública, Gobernación y Justicia, además de la Regiduría de Salud y Asistencia Pública que preside la parte actora.

Además, los referidos oficios fueron notificados a las personas titulares de las regidurías desde el cuatro de junio, es decir, cuatro días antes de que fueran notificados a la parte actora. En ese sentido, se advierte que la medida fue implementada previamente respecto de otras regidurías y no de manera exclusiva respecto de la parte actora, por lo que, de las constancias analizadas, no se advierte la existencia de un sesgo o trato diferenciado en su contra.

[198] Visibles en las fojas 003431 a 003441 del tomo III del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que, a este Tribunal únicamente le compete el estudio de los hechos acreditados respecto del personal técnico – administrativo asignado de la actora, **si los actos controvertidos hubiesen tenido como propósito o efecto obstaculizar el ejercicio de su cargo o un trato diferenciado hacia la promovente**; mientras que la legalidad de tales determinaciones, en su caso, corresponde ser analizada por diversa autoridad en materia laboral, ello de conformidad con el artículo 353 fracción III del CIPEEP.

Por tanto, como resultado del análisis, únicamente quedó acreditada la existencia de actos que incidieron en la situación laboral de las personas adscritas a la Regiduría de la actora.

Análisis integral y contextual

Por la temática de la litis, **se realizará un análisis conclusivo**, desde una perspectiva integral y contextual de los hechos, conforme a estudio metodológico sostenido y argumentado de los fallos emitidos por las Salas Regionales[199], el cual señala que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del cargo, debe procurarse que quienes lo desempeñan cuenten con el apoyo técnico-administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones concatenado con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra señala que los Regidores *contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio*, lo que, en el caso concreto, se entiende como la posibilidad de contar con personal de apoyo para realizar actividades de gestión en territorio.

En concreto, partiendo de que, para el adecuado desarrollo de las funciones inherentes al cargo que desempeña, la actora originalmente tenía a dos personas con carácter técnico - administrativo a su cargo, se precisa lo siguiente:

Si bien el personal de la actora dejó de laborar en el Ayuntamiento en fechas distintas, -Ana Victoria Romero, a partir del veinte de abril, fecha en que presentó el aviso de rescisión de su contrato de trabajo y José

[199] Criterio emitido en la sentencia SX-JDC-335/2026 visible para su consulta en el sitio electrónico del TEPJF.

Antonio Leal Rodríguez a partir del treinta y uno de mayo, fecha que señaló como su último día laborable en su escrito de renuncia- lo cierto es que, posterior a ello se le asignó nuevo personal a la actora.

Mediante circulares: DRH/0513/2026[200] y DRH/0659/2026[201], se hizo del conocimiento de Eleazar Carrillo Camacho y José Luis Valdez, respectivamente, su cambio de adscripción, precisándose que, a partir del veinte de abril y del primero de junio, respectivamente, debían presentarse ante la Comisión de Salud y Asistencia Pública, presidida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, existen otros oficios de cambio de adscripción de personal, por lo que de dichas documentales[202], se advierte que los cambios no se circunscribieron únicamente a la Regiduría presidida por la parte actora, sino que fueron implementados respecto de personal adscrito a diversas Regidurías y Direcciones del Ayuntamiento, en este contexto, se trata de una medida general de reorganización administrativa.

Finalmente, se precisa que, si bien el tres de julio, la actora informó[203] a este Tribunal que Eleazar Carrillo Camacho, persona asignada para desempeñar labores en su Regiduría, no es de su confianza, no labora con ella y se encuentra adscrito a una diversa Regiduría, lo cierto es que **la asignación de dicho servidor público a la Regiduría de la actora ya se encuentra acreditada en autos**, por lo que las manifestaciones relativas a su confianza, así como a la adscripción administrativa del servidor público, constituyen cuestiones distintas que no desvirtúan dicha asignación.

Todo lo anterior por su naturaleza, se constituye en el expediente como prueba instrumental actuaciones y presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción IV y 359 del Código Local.

---

[200] Visible en la foja 0003221 del tomo III del expediente en que se actúa.
[201] Visible en la foja 003222 del tomo III del expediente en que se actúa.
[202] Tal y como se desprende de los oficios DRH/0514/2026, DRH/0513/2026, DRH/0511/2026, DRH/01510/2026, DRH/01509/2026, DRH/01508/2026, DRH/01506/2026, DRH/01505/2026, que se encuentran visibles en las fojas 003218 a 003224 del tomo III del expediente en que se actúa.
[203] Consultable en las fojas 003333 a 003336 del tomo III del expediente en que se actúa.

Decisión

En conclusión, de los dos niveles de análisis realizados, el agravio se declara **infundado**, pues no se acreditó que la renuncia y la rescisión tuvieran como antecedente o finalidad obstruir las funciones de la actora, aunado a que contó de manera inmediata con personal de apoyo, por lo que no existió una afectación real al ejercicio de su cargo.

Finalmente, es importante precisar que cualquier inconformidad relacionada con el personal adscrito al Ayuntamiento debe canalizarse a través de las instancias administrativas competentes, particularmente ante la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la contratación, permanencia, rescisión de la relación laboral y, en general, la organización interna del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento obedecen a cuestiones de naturaleza administrativa y laboral, que no trascienden al ámbito del ejercicio del cargo de la promovente.

DÉCIMO. Determinación

Respecto de los agravios en estudio se determina lo siguiente:

Primer apartado. Irregularidades de sesiones de cabildo "I"

a. La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.
Se declara **parcialmente fundado**, únicamente respecto de las sesiones identificadas con los numerales 4 y 5 de la tabla correspondiente a este apartado.

b. La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del cabildo.
Se declara **parcialmente fundado**, respecto de las sesiones identificadas con los numerales 1, 2, 5 y 8 de la tabla correspondiente a este apartado.

c. La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de cabildo.
Se declara **infundada** la omisión de asentar sus

manifestaciones en las sesiones, y **fundado**, únicamente respecto de la exigencia de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB.

d. Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de cabildo. Se declara **infundado**, al no acreditarse una afectación al ejercicio del cargo de la actora.

e. Omisión de remitir las actas de las sesiones de cabildo conforme a su formalización. Se declara **infundado**, al no acreditarse la obligación jurídica cuyo incumplimiento se reclama ni una afectación concreta al ejercicio del cargo.

f. El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría. Se declara **inoperante**, al no acreditarse que al momento de la presentación de la demanda subsistiera la afectación alegada.

g. Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de cabildo. Se declara **infundado**, al no acreditarse los actos de obstaculización o ataques señalados.

Segundo apartado. Agravios relativos a la obstaculización de sus labores dentro de la comisión de salud que preside "II".

a. Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside. Se declara **parcialmente fundado** al acreditarse que la falta de firma de una integrante de la Comisión impidió a la actora someter el punto de acuerdo a consideración del Cabildo, afectando el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. El resto resulta **infundado**, por falta de elementos probatorios para su análisis, así como por no advertirse una afectación al ejercicio del cargo de la parte actora.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tercer apartado. Agravios relacionados con actuaciones administrativas distintas al desarrollo de las sesiones de cabildo, que presuntamente menoscaban sus derechos político-electorales "III".

a. La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.
Se declara **parcialmente fundado**, al acreditarse la omisión absoluta respecto de los oficios identificados con los numerales 4, 14 y 44 de la tabla correspondiente a este apartado, así como la dilación injustificada en la atención del resto de las solicitudes.

b. Represalias en contra de su equipo de trabajo consistentes en la rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero Cordero, Analista Especializada Consultiva A; y la renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, adscritos a su Regiduría.
Se declara **infundado**, al no acreditarse que la rescisión y la renuncia tuvieran como antecedente o finalidad obstruir las funciones de la actora, aunado a que contó de manera inmediata con personal de apoyo.

De un análisis integral de la calificativa de los agravios, se advierte que quedaron acreditadas diversas omisiones: la notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en Cabildo fuera del plazo ordenado por este Tribunal; la falta de entrega de dicha documentación a la actora; la exigencia de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB para su incorporación a las actas; la falta de firma de una Regidora integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Pública que preside la actora, que impidió someter a consideración del Cabildo un punto de acuerdo; así como la omisión de dar respuesta a diversos oficios presentados por la actora. Todo ello, en los términos precisados en el estudio de cada agravio.

Lo anterior evidencia una **reiteración y sistematización de omisiones que incidieron en el ejercicio de las atribuciones de la actora** y que, por su naturaleza, se relacionan con las obligaciones que corresponden al Presidente Municipal, quien debe velar por el adecuado

funcionamiento del Ayuntamiento y el cumplimiento de sus determinaciones, en términos del artículo 91, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

Una vez que le asiste la razón a la parte actora, este organismo jurisdiccional, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, tiene por ordenar los siguientes efectos:

A. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, **garantice** que la actora cuente efectivamente con los dictámenes, y/o la documentación soporte, de los puntos a tratar en las sesiones ordinarias de cabildo, con un lapso de **setenta y dos horas de anticipación** previas a la celebración de las mismas.

B. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar a la parte actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, los anexos de las convocatorias correspondientes a las sesiones identificadas con los numerales **1, 2, 5 y 8** de la *Tabla 2*, consistentes en:

- La documentación soporte de la totalidad de los puntos a tratar en las sesiones extraordinarias celebradas el diez de julio de dos mil veinticinco y once de mayo de dos mil veintiséis, así como en la sesión ordinaria de trece de abril de dos mil veintiséis; y

- La documentación soporte de los puntos VIII y XII de la sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación personal a la actora, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Aunado a ello, en lo subsecuente, deberá garantizar que la documentación soporte de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de Cabildo sea notificada a la actora con, al menos, **tres días hábiles de anticipación a la celebración de la misma**, hasta en tanto entre en

vigor el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo.*

C. Se **ordena** a la autoridad responsable que, por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, someta a consideración del Cabildo, en la siguiente sesión ordinaria, la determinación del mecanismo para registrar las participaciones de los integrantes del Ayuntamiento, así como la designación del personal responsable de realizarlo. Lo anterior, en el entendido de que no puede imponerse a la actora la carga excesiva de proporcionar una memoria USB para que se le entregue el registro de sus participaciones.

Una vez celebrada dicha sesión, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, las constancias que acrediten el acuerdo adoptado por el Cabildo.

D. Se **ordena** a la autoridad responsable, dar respuesta inmediata, congruente y debidamente fundada y motivada, a los oficios marcados con los numerales **4, 14 y 44** de la *tabla 4* de la presente sentencia, notificándola a la actora de manera personal en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Una vez realizada la notificación, la autoridad responsable deberá **remitirse a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes**, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, dé respuesta a los oficios que presente la actora dentro del plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local.

E. Se **vincula** al Periódico Oficial del Estado, para que, a la brevedad posible realice la publicación del *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo*, toda vez que ya fue aprobado en sesión de Cabildo y se encuentra pendiente para su entrada en vigor, ello con fundamento en el artículo 5 del Código Local.

Se **vincula** al Ayuntamiento, por conducto de su titular, el Presidente Municipal, así como al Secretario General del Ayuntamiento, para que **vigilen el cumplimiento de lo ordenado en los efectos de la presente sentencia y adopten las medidas necesarias para su debida observancia** en términos del artículo 91 fracción II y VI de la Ley Orgánica, ello toda vez que dentro del expediente TEEP-JDC-069/2025 ya fueron estudiadas conductas análogas, ordenándose efectos similares.

Asimismo, se **vincula** a la Síndica Municipal para que realice las gestiones necesarias y vigile la publicación del *Reglamento* en el Periódico Oficial del Estado, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que acrediten dicha publicación, una vez que esta se lleve a cabo.

Finalmente, se **ordena** a las autoridades responsables que observen estrictamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal, por razón de materia, en términos de lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados, parcialmente fundados e infundados**, los agravios esgrimidos por la actora, en términos de lo razonado en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL A LA ACTORA Y A LA RESPONSABLE; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estaran bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por [redacted] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla- califica como **fundados** los agravios expuestos por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	[redacted] en su carácter de [redacted] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Presidente Municipal, Secretario General y Ayuntamiento todos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio Ciudadano:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Municipal, Ley Orgánica, LOM:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Sala Regional CDMX, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguientes[1]:

1. Constancia de mayoría. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, expidió a la parte actora la constancia por la cual obtuvo la calidad de [redacted] del municipio de Cuautlancingo, Puebla, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

2. Impugnación. El veinticuatro de agosto, la promovente, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito de demanda por el cual controvirtió la forma en que se documentó oficialmente su intervención en la sesión de Cabildo de diecisiete de agosto.

[1] Los hechos narrados, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

3. Recepción. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó: integrar el expediente -asignándole la clave alfanumérica: **TEEP-JDC-033/2026**- requerir a la responsable el trámite de ley previsto en el Código Local y turnar el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.

4. Sustanciación. El dos de septiembre, la Magistrada Ponente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, ordenó nuevamente a la Responsable remitir el trámite de ley -en razón de que dicha autoridad, no cumplió con lo solicitado en el punto anterior[2]- y reservó acordar sobre la admisión del Juicio de la Ciudadanía.

5. Trámite de ley. El ocho de septiembre, el Presidente, la Sindico y el Secretario General todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, remitieron a este organismo jurisdicente, el trámite de ley respectivo.

6. Requerimiento. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Ponente, requirió a las partes a fin de que remitieran diversa información para la debida sustanciación del expediente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, determinó admitir la demanda y declaró el cierre de instrucción, así mismo, solicitó al Presidente de este Tribunal, la celebración de sesión pública a fin de resolver el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal, tiene jurisdicción para conocer el presente asunto al impugnarse un conflicto entre miembros del Cabildo de Cuautlancingo, municipio perteneciente al Estado de Puebla, ámbito en el que este organismo ejerce jurisdicción.

[2] Tal y como consta de la certificación del Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de dos de septiembre del presente año, visible en fojas 0033 y 0034 del expediente.

Además, surte competencia al controvertirse por parte de una [redacted] la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, por la forma en que se documentó oficialmente su intervención en la sesión de Cabildo de diecisiete de agosto, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del Código Local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

Segundo. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación:

1. Forma. Se satisface -en términos del numeral 361 y 362 del Código Local- ello toda vez que, la demanda se presentó por escrito, se hizo constar: el nombre y firma autógrafa de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado; las autoridades – que a su juicio considera son- responsables, así como los hechos, agravios y la normativa que sustenta su pretensión;

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días -previsto en el numeral 353 Bis párrafo tercero del CIPEEP- en razón de que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado -al momento de firmar el acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis- el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el veinticuatro de agosto siguiente;

3. Legitimación e interés jurídico: Se satisfacen, en razón de que la actora comparece en calidad de ciudadana, por derecho propio, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral; y

4. Definitividad. Se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal.

Precisados los requisitos de procedencia, es pertinente señalar que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 369 y 372 del Código Local.

Tercero. Litis

a. Pretensión[3]**.** Radica en que se preserve la versión primigenia del acta de cabildo de diecisiete de agosto del año en curso, así mismo que la responsable no utilice institucionalmente lo asentado en el punto decimo -previo a la respectiva modificación, - y que lo asentado refleje el sentido real de su intervención, además que dé respuesta a los oficios [redacted] 400/2026 y [redacted] 401/2026 en los términos de lo solicitado.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

b. Causa de pedir. La sustenta en la vulneración al derecho político-electoral contemplado en el artículo 35 de la CPEUM y 138 de la Constitución Local, toda vez que la autoridad responsable plasmó en el acta cabildo controvertida, de forma errónea y fuera de contexto, lo manifestado por la promovente en el punto decimo de dicha sesión de Cabildo, además de no dar respuesta a los oficios [redacted] 400/2026 y [redacted] 401/2026.

c. Agravios. Así, la parte actora refiere tal vulneración en el ejercicio de su cargo, en razón de los motivos de disenso siguientes[4]:

1. Obstaculización del ejercicio efectivo del cargo de regidora;
2. Vulneración al derecho de voz y voto por registro inexacto o descontextualizado de la intervención;
3. Vulneración a la certeza, seguridad jurídica e integridad del registro institucional;
4. Vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo; y
5. Afectación a la autenticidad de la representación y a la libertad de deliberación institucional.

[3] Visible en las fojas 0006,0007, 0008 del expediente.
[4] Visibles en las fojas 0006 a 00010 de la demanda.

6. Contexto jurisdicción previo, reiteración y necesidad de garantías de no repetición.

d. En consecuencia, se debe dilucidar si se obstaculizó el ejercicio efectivo del cargo a la promovente al registrar en el acta de Cabildo su intervención -de forma errónea-, así como al no dar respuesta a los oficios materia de la controversia.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cuarto. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este organismo jurisdiccional procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia de clave: 4/2000 y rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".[5]

En tal sentido, del análisis de los agravios precisados por la promovente, se considera que pueden agruparse en dos tópicos, conforme a lo siguiente:

a) Vulneración al ejercicio efectivo de su cargo como [redacted]

1. Obstaculización del ejercicio efectivo del cargo de [redacted]
2. Vulneración al derecho de voz y voto por registro inexacto o descontextualizado de la intervención;
3. Vulneración a la certeza, seguridad jurídica e integridad del registro institucional; y
4. Afectación a la autenticidad de la representación y a la libertad de deliberación institucional.

b) Vulneración a la esfera de sus derechos político-electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo.

c) Garantías de no repetición.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

6. Contexto jurisdicción previo, reiteración y necesidad de garantías de no repetición.

Quinto. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por la parte actora

5.1.1 Copia cotejada por Carlos Alberto Julián y Nacer, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 57 de la *Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza,* de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en una foja. [6]

5.1.2 Original de la Circular SG-C/0019/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de trece de agosto del presente año, a una foja.[7]

5.1.3 Original de la *convocatoria* a la sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, signada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, de doce de agosto de dos mil veintiséis en dos páginas.[8]

5.1.4 Original del oficio [redacted]-[redacted]-398-2026 signado por la promovente, de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en 5 fojas.[9]

5.1.5 Original del oficio [redacted]-[redacted]-400-2026 signado por la promovente, de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dirigido al

[6] Visible en la foja 0011 del expediente.
[7] Tal y como consta en el expediente en foja 0012.
[8] Visible en la foja 0013 del presente asunto.
[9] Consultable en fojas 0014 a 00018 del presente asunto.

Secretario General del Ayuntamiento con sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho ayuntamiento, en 1 foja.[10]

5.1.6 Original de la circular SG-C/0020/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, de dieciocho de agosto del presente año, dirigido a los integrantes de Cabildo, en una foja. [11]

5.1.7 Original del oficio [redacted]-401-2026 signado por la promovente, de diecinueve de agosto del año en curso, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento con sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho ayuntamiento en misma fecha, en 3 fojas.[12]

5.1.8 Copias fotostáticas de documentos en los que se advierten firmas y diversas manifestaciones, en cuatro fojas.[13]

5.1.9 Dispositivo de Almacenamiento USB, marca Stylos de 8GB.[14]

5.1.10 Escrito de la parte actora presentado en la Oficialía de partes el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.[15]

5.1.11 Original del memorándum SG/01050/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de trece de agosto del presente año, a una foja.[16]

5.1.12 Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla, del acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de mil veintiséis.[17]

5.1.13 Copia simple oficio [redacted]398-2026 signado por la promovente, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en dos fojas.[18]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

---

[10] Tal y como obra en autos del expediente en foja 0019.
[11] Visible en el expediente en foja 0020
[12] Consultable en el presente asunto en fojas 0021 y 0022.
[13] Visibles en fojas 0021 a 0026 del expediente.
[14] Consultable en el presente asunto en foja 0027.
[15] Visibles en las constancias del expediente.
[16] Visibles en las constancias del expediente.
[17] Visibles en las constancias del expediente.
[18] Visibles en las constancias del expediente.

5.1.14 Copias fotostáticas en una foja.[19]

5.2. Pruebas recabadas por este Tribunal

5.2.1 Oficio PMC/01/0515/2026 signado por el Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a las nueve horas, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. [20]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.2.2 Oficio PMC/01/0510/2026 signado por el Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis. [21]

5.2.3 Oficio SG/01130/2026 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla dirigido al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.[22]

5.2.4 Oficio SG/01119/2026 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla dirigido a [redacted] de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis y anexo[23].

5.3 Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 358 y 359 primer párrafo del Código Electoral, las pruebas referidas en los numerales **5.1.1** al **5.1.7, 5.1.11, 5.1.12, 5.2.1** a **5.2.4 se** tienen por admitidas y se les concede **valor probatorio pleno** al ser **documentales públicas**, expedidas por autoridades municipales de conformidad con la competencia que la ley les confiere.

Respecto a las pruebas precisadas en los numérales **5.1.8**, **5.1.10**, **5.1.13** y **5.1.14** se valoran como **documentales privadas,** con valor probatorio **presuncional,** hasta en tanto no sean concatenadas con los

[19] Visibles en fojas 0021 a 0026 del expediente.
[20] Visibles en las constancias del expediente.
[21] Visibles en las constancias del expediente.
[22] Visibles en las constancias del expediente.
[23] Visibles en las constancias del expediente.

demás elementos que obren en el expediente que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, lo anterior con sustento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código electoral.

Así, la prueba enlistada en el numeral **5.1.9** se clasifica como **prueba técnica** con **valor presuncional**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de la materia, así como en lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".***[24]

En ese sentido, se tiene que, dicho tipo de pruebas, por sí solas sólo generan indicios, pero conjugadas con otras, harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Sexto. Marco normativo

6.1 Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

[24] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

La propia Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

A su vez el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el numeral 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo[25].

6.2 Derecho al voto pasivo

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia norma en su artículo 41 establece que el

[25] Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

Por su parte al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. Dicho derecho no se agota con la declaración de validez de la elección o con la toma de protesta, sino que comprende también la posibilidad real y efectiva de desempeñar el cargo para el cual la persona fue electa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado comprende, además del acceso al cargo, la permanencia y el ejercicio pleno de las funciones inherentes a éste, de manera que cualquier acto u omisión que impida, obstaculice o restrinja injustificadamente su desempeño puede traducirse en una vulneración al derecho político-electoral de quien fue democráticamente electo.

Bajo esa lógica, la tutela jurisdiccional en esta materia tiene como finalidad garantizar que las personas electas puedan ejercer efectivamente las atribuciones que el orden jurídico les confiere, preservando el adecuado funcionamiento de los órganos de representación popular y la eficacia del sufragio emitido por la ciudadanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de un candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.**

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así como el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Séptimo. Caso en concreto

En este apartado se segregarán los agravios a fin de analizar en cada uno de ellos el tema en concreto, el derecho aplicable, el caudal probatorio y tomar así la respectiva decisión jurídica.

7.1 Vulneración al ejercicio efectivo de su cargo como regidora.

Planteamiento de la actora[26]

La promovente refiere que las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio efectivo de su cargo como [redacted] toda vez que, en el acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto, se registró y atribuyó en el punto décimo una manifestación que no formuló en esos términos ni contexto.

En esa tesitura, aduce que dicha versión fue presentada para su firma y que después de señalar tal situación se inició un procedimiento de corrección, lo que a su consideración, afecta la autenticidad de la voz con la que la actora ejerce representación política dentro del Cabildo.

Así mismo, señala que se le vulneró su derecho de voz, deliberación y voto como facultades inherentes al cargo dicho agravio lo sustenta en que no se asentó en la página noventa y uno, lo que ella realmente manifestó en el punto décimo y que lo que se plasmó, cambia el sentido sustancial de su participación.

[26] Visibles a fojas anverso de la foja 0005 a la foja 0008 del expediente.

Alega también, que tal situación ocasiona una vulneración a la certeza y seguridad jurídica e integridad del registro institucional, respecto a la versión del acta que se considere original, y a los cambios que se practicarán, quién los autoriza y cuál será el soporte de la nueva redacción.

Por último, aduce que existió una afectación a la función representativa, libertad de deliberación y protección de las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo, ello pues a su consideración los diálogos asentados se interpretan como si la actora le deseara un daño al Presidente Municipal, lo que a su consideración es un posicionamiento institucional, que le puede ocasionar una afectación en su responsabilidad política, su credibilidad y la forma en la que se documenta la representación que ejerce.

Estudio

A juicio de este organismo jurisdiccional es **fundada** la vulneración a sus derechos político-electorales, por las razones siguientes:

El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, celebró Sesión ordinaria de Cabildo, en la que los integrantes de Cabildo en un ejercicio deliberativo, realizaron diversas manifestaciones, en consecuencia, se emitió el acta de sesión respectiva y los integrantes del Cabildo, acudieron a firmar la misma -en el caso de la promovente- el dieciocho de agosto del presente año.

No obstante, respecto al punto décimo de la sesión de Cabildo, la promovente advirtió que presentaban inconsistencias, por lo que procedió a asentar la inconformidad en el acta y firmo bajo protesta.

Dicha situación se corroboró, por el Secretario General del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, quien precisó que derivado de que la promovente realizó anotaciones directamente sobre el documento -acta de Cabildo- fue necesario verificar nuevamente el contenido de la misma, con la finalidad de preservar la certeza e

integridad de la documentación oficial y determinar cuál era el contenido que efectivamente correspondía a lo acontecido en la sesión.

Precisó que una vez que hicieron de su conocimiento lo sucedido con el acta de sesión, ocasionó la necesidad de revisar el contenido del documento a fin de evitar que una versión que había sido intervenida materialmente generara incertidumbre respecto de su contenido[27].

Así, posterior a la revisión del registro audiovisual de la sesión ordinaria controvertida, en específico respecto de las intervenciones que habían sido objeto de observación por la promovente, advirtió que aspectos de la transcripción necesitaban ser ajustados -**aduciendo que se debían a errores humanos propios de la elaboración de un documento-**.

En ese sentido, la circular SG-C/0020/2026, emitida por el Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, -mismo que al ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno- en la cual notificó a los integrantes del Cabildo que solicitaba al Cabildo volvieran a firmar el acta de sesión, tal y como se observa:

> ...
> *me permito informar a Ustedes que el acta de cabildo correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo que tuvo verificativo el día diecisiete de agosto del año en curso* ***sufrió alteraciones y modificaciones a mano sin conocimiento de sus integrantes,*** *por lo que es ineludible que la misma sea corregida y vuelta a firmar por todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado...*[28]

No pasa desapercibido que autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, precisó que la actora no tenía la facultad de intervenir en el acta de sesión-previamente firmado por los integrantes de Cabildo- para manifestar su desacuerdo, sino que lo correcto era solicitar formalmente su revisión o bien presentar por escrito la parte que objetaba para preservar la certeza e integridad del documento.

[27] Visible en página 3 del informe circunstanciado.
[28] Visible en foja 0020 del expediente.

En razón de lo anterior, este organismo requirió[29] a la responsable, precisara el procedimiento por el cual se realizaban las modificaciones en el acta de Cabildo, en consecuencia, el veinticuatro de septiembre, el Presidente Municipal informó -después de requerir al Secretario General dicha información- que no existe un procedimiento formalmente establecido para el supuesto en estudio -inconsistencias en el acta de cabildo- no obstante, conforme a la estructura orgánica del Ayuntamiento la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con facultades para ello.

Lo anterior se advierte en el oficio PMC/01/0515/2026 signado por el Presidente Municipal, en el cual obra como anexos oficios PMC/01/0510/2026 y SG/01130/2026, mismos que se valoran como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los numerales 358 fracción I inciso a) y 359.

Así, es dable concluir que contrario a lo manifestado por la responsable, la promovente no fue la que afectó la certeza del documento al no existir un mecanismo previamente establecido que le permitiera hacer del conocimiento al Secretario General del Ayuntamiento que había un error en el acta de Cabildo y poder objetar lo plasmado en el acta.

Además, que tal y como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable, vulneró su derecho efectivo al cargo como [redacted] pues atribuirle una manifestación -en el punto décimo del acta de sesión- fuera del contexto correcto, trae consigo una afectación en el ejercicio de su representación y derecho a voz, lo que incide en sus atribuciones inherentes a su función.

Esto, pues como [redacted] tiene las facultades -en otras cuestiones- de deliberación y decisión en asuntos del municipio, tal y como lo -prevé el numeral 92 de la LOM-, por lo que si su participación se encaminaba a deliberar respecto a un punto en consenso, el Secretario General de Acuerdos no debía modificar -al momento de asentarlo en el acta de Cabildo- su participación.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[29] Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, mismo que fue notificado en misma fecha, visible en el expediente.

Ello, pues su derecho de deliberación y de voz no se limita únicamente a poder participar en la sesión de Cabildo - como contrariamente lo quiere hacer valer la responsable- sino que debe contemplar también que su participación se asiente en el acta que realiza el Secretario, a efecto de tener certeza de que su derecho a voz y voto no se está limitando, modificado o sacando de contexto sus participaciones.

Esto, pues el derecho político electoral de ser votado – artículo 35 fracción II de la Constitución Federal- contempla no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, **sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.**

En esa misma tesitura la Sala Superior del TEPJF, en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024[30], sostiene que el pleno ejercicio de las atribuciones encomendadas a las personas integrantes de un ayuntamiento, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así mismo, sirve como criterio orientador que Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: ***"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."*** En la que enfatiza que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

Así al haberse acreditado que la responsable plasmó en la sesión de Cabildo, controvertida, la participación de la actora en un contexto distinto es que se materializa la obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo por ello se estima **fundada** la afectación alegada por la actora.

[30] https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1773/0

7.2 Vulneración a la esfera de sus derechos político-electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

Planteamiento de la actora

La actora alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo, particularmente, señala que[31], el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, el oficio [redacted]-400/2026, mediante el cual solicitaba copia certificada del acta de sesión de Cabildo del diecisiete de agosto, y sus anexos.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de que en misma fecha, el Secretario del Ayuntamiento emitió la circular SG/C/0020/2026 en la cual informaba que: *"el acta de cabildo, sufrió alteraciones y modificaciones a mano sin conocimiento de sus integrantes, por lo que es ineludible que la misma sea corregida y vuelta a firma por todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado…"*

Por lo que, la parte actora el diecinueve de agosto siguiente, presentó oficio [redacted]-401/2026, en el que, solicitaba copia certificada de la versión del acta de sesión de Cabildo que había objetado, la identificación concreta de las modificaciones manuscritas de su autoría y el detalle de las correcciones de la nueva acta.

De esta manera, alega que, a la presentación de la demanda -veinticuatro de agosto del presente año- la responsable era omisa en entregar copia certificada de la versión del acta solicitada, así como la falta de respuesta a su oficio presentado con posterioridad, vulnerando su derecho de petición en materia político-electoral.

Por ello, solicita a este Tribunal, que ordene a la autoridad entregar copia certificada de la primera versión solicitada y la respuesta de manera fundada y motivada de su escrito [redacted]-01/2026.

[31] Visible en la demanda en la foja 5 del expediente.

Estudio

Es **fundado** el agravio, de conformidad con lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente se acreditó que el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó ante el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, dos oficios, mediante los cuales entre otras cuestiones solicitó expresamente que:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

-Oficio de dieciocho de agosto

...

por medio del presente escrito y por ser necesarias como pruebas de mi parte dentro de los procedimientos legales que interpondré en contra de diversas autoridades del acta de sesión de cabildo, y sus anexos, que se efectuó:

- *Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 de agosto del 2026.*

...

-Oficio de diecinueve de agosto

PRIMERO.- Le dé puntual atención a mi oficio identificado como [redacted] 400-2026, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiséis, proporcionándome las copias certificadas del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, misma que ya había sido firmada y avalada por todos los integrantes del cuerpo edilicio presentes en dicha sesión, siendo la suscrita la última regidora en firmar el acta en comento.

SEGUNDO.- De forma precisa y pormenorizada, se me haga de conocimiento de forma expresa, cuáles son las "modificaciones alteraciones" que de conformidad con el citado oficio CIRCULAR SG C/0020/2026 fueron realizadas "a mano" que presenta el acta original en comento y quien las realizó, y acompañe a su contestación las constancias que acrediten su dicho.

TERCERO.- De manera precisa y exacta, me informe cuales son las correcciones que se le pretenden realizar a esa nueva edición de acta. Y precise que fojas fueron modificadas y acompañe las constancias que acrediten dicha modificación. Esto con la única finalidad de contrastar la información y que los hechos manifestados en la misma sean verídicos.

...

Ambos documentos con sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, de dieciocho de agosto a las catorce horas con cincuenta

y un minutos, así como de diecinueve de agosto a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente.

Es así que, a la fecha de presentación de la demanda, es decir el veinticuatro de agosto del presente año, la parte actora aún no recibía respuesta por parte de la autoridad a la que dirigió sus oficios.

No obstante, el Secretario General -del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado- manifestó que ya había dado respuesta al oficio de diecisiete de agosto -con numero [redacted]-[redacted]-400-2026- y que había proporcionado las copias certificadas a la actora, mediante memorándum SG/01050/2026[32] -el cual tiene pleno valor probatorio al ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del CIPEEP- con fecha de tres de septiembre del presente año.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Además, argumentó, que la promovente inobservo el plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 92 fracción VI de la LOM, por lo que, la omisión que controvertía a la fecha de presenta su escrito aún no se configuraba, y que la falta de respuesta se encontraba justificada por el plazo previamente referido.

Por otra parte, consta en autos que el nueve de septiembre, la parte actora presentó un escrito ante este Tribunal en el que exhibía las copias certificadas que habían sido entregadas por el Secretario General, además, manifestó diversas alteraciones y/o modificaciones que habían sido realizadas al acta de Cabildo en estudio, y **que le habían entregado unas copias certificadas que no correspondían a las que firmó con fecha de dieciocho de agosto del año en curso**.

Esto es así toda vez que, como se argumentó con anterioridad, del oficio número [redacted]-[redacted]-400-2026 y de su respectivo acuse se advierte que las copias certificadas solicitadas por la promovente correspondían al acta firmada antes de la modificación informadas por el Secretario General del Ayuntamiento mediante la circular SG-C/0020/2026,[33] y no

[32] Visible en el expediente.
[33] Visible en el expediente.

a la nueva acta que sería corregida. Ello, pues su pretensión era preservar dichas manifestaciones como constaban antes de su eventual corrección, de ahí que la misma no se cumplió.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio [redacted]-[redacted]401-2026, a la fecha de presentación de la demanda y posterior a que la responsable rindiera el informe circunstanciado, era posible determinar que dicho oficio no contaba con una respuesta por parte del Secretario General del Ayuntamiento, pues constaba únicamente la manifestación respecto al oficio [redacted]400-2026.

Ante tales circunstancias, este organismo jurisdiccional -cumpliendo con el principio de exhaustividad- en términos de la jurisprudencia 43/2002 de rubro "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN-*** requirió[34], el dieciocho de septiembre del presente año, a la autoridad responsable, a fin de que en un plazo de tres días hábiles remitiera la respuesta que había recaído al oficio presentado por la actora el diecinueve de agosto del año en curso.

Conforme a ello el veinticuatro de septiembre siguiente, la responsable remitió el oficio PMC/01/0510/2026, -mismo que por su naturaleza constituye un documento público con pleno valor probatorio en término del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local- de dieciocho de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, del mismo se puede advertir que le solicita el informe completo del requerimiento formulado por este Tribunal dentro del presente expediente, dándole un término de veinticuatro horas.

En razón de ello, el Secretario General del Ayuntamiento, le dio respuesta por oficio SG/01130/2026 -el cual por su naturaleza constituye un documento público con pleno valor probatorio en término del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local- de veintitrés de septiembre, en el cual -en lo que interesa- precisó que mediante

[34] Visible en el acuerdo de requerimiento de dieciocho de septiembre, el cual fue notificado en misma fecha a la autoridad responsable, tal y como consta en las constancias del expediente.

memorándum SG/0119/2026 le dio respuesta al oficio REG-EYCH-401-2026 de la promovente.

Además, anexó copia certificada del oficio SG/01119/2026, de veintidós de septiembre, dirigido a la promovente, del cual es posible advertir la leyenda *"recibo original … 23.09.26 Comisión de Salud y Asistencia Pública"* así mismo es posible advertir lo siguiente[35]:

> *Por otra parte, referente a lo manifestado por usted "se me haga de conocimiento de forma expresa, cuáles son las modificaciones o alteraciones que de conformidad con el citado oficio CIRCULAR SG-C/020/2026 fueron realizadas a mano que presenta el acta original en comento y quien las realizó, y acompañe a su contestación las constancias que acrediten su dicho (sic)"*
> Se aclara: en el punto X del orden del día de la sesión mencionada, plasmó una anotación directa específicamente en la redacción de su intervención, registrada al momento de ponerse a consideración el punto de acuerdo correspondiente.
> Es decir, durante la obtención de rúbricas en la foja 91 de la sesión de referencia. Insertó una anotación de puño y letra que invalidó el acta; esto, toda vez que dicha manifestación no se puso a la vista del resto de los miembros del Cabildo.
> Por tal motivo se solicitó a los integrantes del Cabildo la rubrica nuevamente del acta, con el propósito de plasmar con fidelidad los hechos ocurridos en la sesión de referencia y garantizar que dicha versión final fuera del conocimiento de los ediles.

Dicho oficio es valorado como una documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local.

De lo anterior, en un primer momento es posible advertir que, la parte promovente tuvo respuesta al escrito que presento el diecinueve de agosto del presente año, el veintidós de septiembre del presente año, es decir **veinticinco días posteriores** a la fecha de presentación.

En un segundo momento, se advierte también, que la responsable se limitó a señalar que *insertó una anotación de puño y letra que invalidó el acta, por lo que se solicitó a los integrantes del Cabildo la rúbrica nuevamente del acta, con el propósito de plasmar con fidelidad los*

[35] Visible como anexo a al oficio PMC/01/0515/2026 el cual consta en autos del expediente.

hechos ocurridos en la sesión de referencia sin precisar de manera detallada las correcciones que se realizaron o las fojas modificadas, es por ellos que se advierte que la respuesta que obtuvo no cumple con lo que solicitó los razonamientos -de manera fundada y motivada- por los cuales no era atendible su solicitud.

Así, resulta pertinente precisar, que si bien es cierto el derecho de petición no comprende el derecho a obtener una respuesta favorable, o que se conceda lo solicitado por la parte actora, sí obliga a que ante una negativa a la misma, debe recaer una contestación de manera completa, congruente, fundada y motivada, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Local, lo que en el caso no sucedió.

Es así, que si bien el Secretario General del Ayuntamiento, dio respuesta a los dos oficios presentados por la actora cumpliendo con una de las obligaciones derivadas del derecho de petición en materia política, lo cierto es que dejó de satisfacer la obligación relativa a emitir una respuesta en términos de lo solicitado y dentro de un plazo razonado.

Ello, es así pues en materia política, el derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y considera, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Por su parte la Constitución Local, contempla el derecho de petición en materia político-electoral en el numeral 138, mismo que establece que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Así tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, ya que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una

protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, siempre que las peticiones de información formuladas a las autoridades configuren, restrinjan, entorpezcan o limiten el ejercicio de alguna atribución vinculada con las obligaciones propias del servidor público, en este caso de las personas titulares de las Regidurías.

En ese tenor, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información y documentación que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño, en el ejercicio de sus atribuciones legales vinculadas al cargo que ostenta.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación [redacted] y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atendiendo al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, la documentación y la respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

En esa tesitura, en el caso en estudio, es posible advertir que la contestación a los oficios [redacted]-[redacted]401-2026- y [redacted]-[redacted]-400-2026, se traduce en una afectación sustancial a sus derechos político-electorales, -al existir una dilación injustificada en la emisión de la respuesta y al no ser en los términos solicitados- esto pues la información y documentos que solicitaba mediante dichos oficios eran inherentes a su función como regidora, y necesarios para estar en posibilidades de desempeñar su cargo -de conformidad con el numeral 92 de la LOM- por tanto, obstaculizar el derecho a conocer y obtener la

información limita el cumplimiento de sus funciones y no es suficiente para tener por colmado el derecho previsto constitucionalmente.

Por todo lo razonado con anterioridad es que se califica como **fundado** el agravio señalado por la parte actora, consistente en la vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio de su cargo, contemplado en el numeral 138 de la Constitución Local.

Ahora bien, una vez estudiados los motivos de disenso de la parte actora, y de conformidad con lo argumentos, es que resulta pertinente precisar, que si bien la parte actora, señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario General y al Ayuntamiento, todos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, lo cierto es que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, el Ayuntamiento de Cuautlancingo, no tiene responsabilidad en los derechos político-electorales vulnerados.

Esto, en razón de que, las acciones y omisiones que la promovente controvierte, como lo fue lo plasmado en el acta de sesión de Cabildo, y la falta de respuesta a los oficios que presentó, son atribuciones que corresponden de manera directa al Secretario de Ayuntamiento, tal y como lo establece el numeral 138 fracción XII inciso a) de la LOM.

Así, en lo que respecta al Presidente del Municipio si bien es cierto que, tanto la elaboración del acta de Cabildo, como la contestación a los oficios que presento la actora, no correspondían a sus atribuciones y no se dirigían a él -por lo que se podría advertir que no tenía responsabilidad alguna de atenderlo- lo cierto es que, al ser la máxima autoridad dentro del Ayuntamiento y de conformidad con el numeral 91 fracción II de la LOM, debe velar por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones previstas en la ley, como lo es que el Secretario cumplía con sus obligaciones, respete y facilite el derecho de petición del resto de los integrantes de Cabildo.

En consecuencia, no es posible tener como autoridad responsable Ayuntamiento en su contexto, toda vez que no existe acto u omisión alguna que restrinja los derechos político-electorales de la parte actora.

7.3 Garantías de no repetición

Ahora bien, en relación a la solicitud de la parte actora, en dictar garantías de no repetición, resulta necesario precisar que, la promovente, ha incoado diversos medios de impugnación y procedimiento sancionadores, en los cuales controvierte diversas acciones y omisiones de los integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que vulneran sus derechos político-electorales.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Tal es el caso como en el Juicio de la Ciudadanía con clave: TEEP-JDC-069/2025[36], -mismo que fue confirmado por la SCDMX en el expediente de SCM-JDC-0009/20026- por el cual se determinó que se existía una obstaculización para que la [redacted] pudiera desempeñar su cargo como lo es ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que son competencia del Ayuntamiento, además que no era notificada a la totalidad de las sesiones de Cabildo, la negativa de respuesta a oficios, falta de un espacio para laborar, entre otras cuestiones, en dicho expediente se dictaron diversos efectos con la finalidad de restituir el derecho vulnerado a la parte actora.

Derivado de ello y en la etapa de ejecución de dicho asunto, el veinte de mayo del presente año, la promovente presentó un escrito en el cual realizaba diversas manifestaciones encaminadas a señalar hechos novedosos, pero con una posible obstaculización al ejercicio del cargo, en ese sentido, el pleno de este Tribunal, ordenó escindirlo y aperturar el TEEP-JDC-020/2026, en el que controvirtió diversas irregularidades en las Sesiones de Cabildo, la obstaculización de sus labores dentro de la Comisión que preside, y el menos cabo a sus derechos político-electorales por distintas actuaciones en las sesiones de Cabildo.

[36] Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sitio https://teep.org.mx/jurisdiccional/resoluciones

Así también, en los procedimientos especiales sancionadores de claves: TEEP-AE-129/2025 y TEEP-006/2026, denunciando la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por diversos actos de integrantes de Cabildo y medios de comunicación.

Lo anterior permite advertir a este organismo jurisdiccional, que tal y como lo refiere la promovente, existe un contexto jurisdiccional previo, en el cual se ha acreditado la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo y VPMrG; por lo cual es necesario que este Tribunal, dicte medidas que garanticen el pleno cumplimiento de sus efectos y que garanticen la restitución plena de los derechos vulnerados, de conformidad con el artículo 325 del Código local.

Es así que, en el caso en estudio, se estima necesario que se adopten medidas de no repetición, en razón a que se acreditó nuevamente la obstrucción en el ejercicio de su cargo y se considera que las acciones y omisiones han sido sistemáticas, en consecuencia, las medidas adicionales permitirán restituir el derecho vulnerado.

Así la tutela que corresponde a la jurisdicción electoral que se encuentra encaminada a restituir el goce efectivo del derecho político-electoral cuando éste ha sido afectado por actos u omisiones que incidan en el acceso, permanencia o ejercicio del cargo, sin que ello suponga sustituir a las autoridades administrativas en el diseño, implementación o supervisión permanente de los mecanismos internos mediante los cuales ejercen sus atribuciones legales.

Ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, el cual establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Tal contenido fundante debe adminicularse con lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Finalmente, lo anterior guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al efecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

A su vez convencionalmente se advierte que la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan[37], lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos[38].

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo[39].

---

37 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

38 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

39 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

En razón de ello y acorde a una justicia integral[40] es que, se dictan los siguientes efectos:

Octavo. Efectos

Toda vez que se calificó como **fundado** el agravio consistente a la vulneración al ejercicio de su cargo, es que se **ordena** al Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento:

a. Que en el **acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se plasmen de manera correcta las intervenciones y votaciones -en cada punto a tratar- de las y los integrantes de Cabildo.

b. Que en lo sucesivo, se registren íntegramente las manifestaciones y el sentido del voto que la actora exprese en las sesiones de Cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, otorgándole el mismo trato que a los demás integrantes del órgano colegiado, sin distinción o desigualdad alguna en su perjuicio, ello durante todo el tiempo que continúe en el ejercicio de su cargo de elección popular.

b. Se determine por acuerdo de Cabildo, el procedimiento a seguir para objetar lo asentado en las actas y el mecanismo por el cual se van a realizar -en caso de ser así- las modificaciones y el resguardo de las versiones objetadas.

c. Se acredite fehacientemente el cumplimiento al artículo 70 de la LOM el desarrollo de las sesiones de Cabildo.

Al declararse existente la omisión de la autoridad responsable, en términos de lo estudiado en el punto **7.2** de esta sentencia es que: se **ordena** lo siguiente:

a. Al **Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla,** que realice las actuaciones que estime pertinentes, a fin de dar

[40] Lo anterior con sustento en la tesis aislada XXXI.4 K de rubro ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.***

respuesta a su oficio [redacted]**400-2026**, en el sentido de entregarle las copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto del presente año, -ello previo a las modificaciones realizadas-.

En caso de que lo anterior no se encuentre dentro de sus posibilidades, deberá dar una respuesta de manera fundada, motivada y congruente de las razones por las cuales le es imposible entregarlas.

b. Al **Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla,** que realice las actuaciones que estime pertinentes, a fin de dar respuesta de manera fundada, motivada y congruente a lo que solicita en el oficio [redacted]**401-2026.**

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de **no mayor a cinco días hábiles**, una vez notificado el presente fallo, y realizado lo ordenado deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cumplimiento a los efectos ordenados en un plazo **no mayor a tres días hábiles.**

b. Al **Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento ambos de Cuautlancingo, Puebla,** que en lo subsecuente den respuesta a la promovente, de manera fundada y motivada, así como en los términos de lo solicitado, en un plazo razonable el cual siempre deberá ser justificado.

Dictados los efectos se **APERCIBE** a Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento ambos de Cuautlancingo, Puebla, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora relativa a que previo cotejo de las constancias originales que obran en autos del expediente, le sean devueltas al ser parte de la documentación de su [redacted] es que:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo, un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Se le **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este organismo realice las acciones necesarias para devolver las constancias de la promovente, por lo que deberá realizar una copia certificada de las mismas para que obren en las constancias del expediente.

Finalmente, para los efectos ordenados en el presente considerando **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla. a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Luis Cruz Hernández, en su carácter de presidente de la Junta Auxiliar de Nopala, en contra del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, por el cual controvierte la omisión del pago de remuneraciones por el desempeño del cargo para el cual fue electo.

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, Presidente Auxiliar:	José Luis Cruz Hernández
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla
Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Nopala

Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal de Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención expresa contraria.

- **Plebiscito**

1.1. Jornada. El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para elegir integrantes de la Junta Auxiliar.

1.2. Constancia de Mayoría. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora encabezada por el actor en su calidad de Presidente Auxiliar para el periodo dos mil veinticinco-dos mil veintiocho.

1.3. Nombramiento. El nueve de febrero de dos mil veinticinco el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió el nombramiento en favor de la parte actora como Presidente Auxiliar de Nopala.

- **Juicio de la ciudadanía**

1.4. Demanda presentada ante el Ayuntamiento. El veintidós de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía, por la presunta omisión de realizar el pago de las retribuciones inherentes al ejercicio de su cargo.

1.5. Demanda presentada ante este Tribunal. El treinta y uno de agosto, el promovente presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal como persona indígena y en calidad de Presidente de la Junta Auxiliar a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de pagarle las remuneraciones por el cargo para el cual fue electo.

1.6. Turno. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación bajo la clave **TEEP-JDC-034/2026** y turnarlo a la

Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 340 del Código Local. Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicitación correspondiente.

1.7. Radicación. Mediante proveído de dos de septiembre, el Magistrado Instructor acordó a radicar el expediente en su Ponencia.

1.8. Contestación a requerimiento. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-09-19-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de septiembre.

1.9. Segundo requerimiento. Dado que la responsable no cumplió cabalmente con lo ordenado mediante acuerdo de uno de septiembre, el veintiuno de septiembre se requirió nuevamente a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de ley[1].

1.10. Alegatos. El catorce de septiembre, el actor solicitó audiencia de alegatos, la que se llevó a cabo el veintidós siguiente.

1.11. Contestación a requerimiento. El veintiocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio **SM-51-09-2026**, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre.

1.12. Desglose. El dos de octubre, mediante el control SGA/JUR/163/2026 de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de acuerdo a lo ordenado mediante acuerdo de la misma fecha dictado por el Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, en el expediente TEEP-JDC-035/2026, se desglosó y remitió documentación consistente en una copia simple de demanda y anexos correspondiente al actor, para que obre en autos del expediente indicado al rubro.

[1] Requerimiento que se notificó al Ayuntamiento por medio de un correo electrónico proporcionado por la Unidad de Oficialía de Partes, Seguimiento y Espacios públicos, al momento de recibir el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis, tal como consta en la foja 20 del expediente al rubro indicado.

1.13. Tercer requerimiento. Atendiendo a que el cumplimiento no se realizó en los términos ordenados mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el seis de octubre se requirió, por tercera vez, a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del CIPEEP sin que, transcurrido el plazo, lo hubiera desahogado[2].

1.14. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que se convocara a sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Local.

Al ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se autoadscribe como indígena, a fin de controvertir la omisión del pago de remuneraciones inherentes al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar de Nopala para el cual fue electo, atribuida al Ayuntamiento de Huauchinango. Así como por ubicarse el referido municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, la controversia corresponde a la jurisdicción de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del Código Local, así como con apoyo en las jurisprudencias 21/2011 y 5/2012 de la Sala Superior de rubros ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO***

[2] Tal como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

INHERENTRE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". [3]

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, por lo siguiente:

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un domicilio y un medio electrónico para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; el acto que combate y las autoridades responsables; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que la omisión de pago de remuneraciones es de tracto sucesivo, esto es que la omisión alegada se actualiza de manera continua, lo que genera una afectación reiterada a los derechos de la parte actora en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el plazo para impugnar no se agota en un solo momento, sino que se renueva con cada aparente incumplimiento, por lo que, al persistir la omisión a la fecha de presentación de la demanda, resulta oportuna. Esto conforme con lo establecido en la jurisprudencia **6/2007**, de la Sala Superior de rubro: ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO[4]".***

---

[3] Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 y Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355 del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho a fin de reclamar la omisión del pago de las remuneraciones a las que considera tiene derecho por ostentar un cargo de elección popular como Presidente Auxiliar electo por plebiscito.

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales puesto que la omisión del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por haber sido electo como Presidente de la Junta Auxiliar[5] impide su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

4. METODOLOGÍA PARA ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La parte actora se autoadscribe como indígena, integrante de la comunidad indígena **náhuatl de Nopala**. Por lo que, en atención a ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"[6], se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

Además, el análisis de la controversia se realizará con perspectiva intercultural, lo anterior de conformidad en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, que reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus instituciones, formas de organización y contexto sociocultural. Asimismo, este deber se encuentra reconocido en el marco internacional de los derechos humanos, particularmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones

[5] Tal como se advierte de la copia simple de su nombramiento, así como de la constancia de mayoría y validez, visibles a fojas 10 a 11 del expediente al rubro citado.
[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, las personas juzgadoras deben procurar que el acceso a la justicia de las personas indígenas sea real y efectivo, lo que implica atender al contexto en que se desarrolla la controversia, evitar formalismos excesivos y remover, cuando corresponda, los obstáculos que puedan derivar de condiciones de desigualdad estructural.

De igual manera, deben reconocerse las particularidades culturales que puedan incidir en la comprensión de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación de las disposiciones aplicables, así como evitar estereotipos relacionados con las personas, pueblos y comunidades indígenas. No obstante, la aplicación de esta perspectiva no releva al organismo jurisdiccional de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente ni implica, por sí misma, la procedencia de las pretensiones planteadas.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido, mediante la jurisprudencia 7/2013, de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**[7], que dicho acceso comprende la obtención de una sentencia, la resolución real del problema planteado, la debida fundamentación y motivación de la decisión y su ejecución.

Para garantizarlo, las autoridades jurisdiccionales deben actuar con una perspectiva flexible, atendiendo a la naturaleza y características de los medios de prueba, evitando que formalismos legales innecesarios impidan el estudio material de la controversia. En el mismo sentido, la jurisprudencia 27/2016, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**[8], reconoce la

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.
[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

necesicad de flexibilizar dichas formalidades cuando las particularidades del caso así lo justifiquen.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, que esta perspectiva adquiere especial relevancia en la apreciación de los hechos y las pruebas, así como en la interpretación de las normas aplicables.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que su aplicación exige reconocer el pluralismo jurídico y, cuando resulte necesario, acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas del sistema normativo indígena, entre ellas los peritajes jurídico-antropológicos, informes o comparecencias de autoridades comunitarias. Ello también implica considerar el impacto que una determinación judicial pueda producir en el ámbito comunitario y evitar decisiones ajenas a su contexto cuando se encuentren involucrados derechos colectivos, autonomía o autodeterminación.

Ahora bien, como parte de la metodología para resolver este tipo de controversias, resulta necesario identificar previamente su naturaleza. La Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**[9], y en la jurisprudencia 18/2018, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**[10], ha establecido que el organismo jurisdiccional debe determinar si se trata de una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, pues de ello dependerá la forma en que habrán de analizarse los derechos individuales, los derechos colectivos y, en su caso, las posibles restricciones o intervenciones estatales.

---

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.
[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Extracomunitarias. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los organismos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Bajo esa metodología, en primer término, en el presente asunto se debe atender a que la parte actora se autoadscribe como indígena y es integrante de la Junta Auxiliar de Nopala. Sin embargo, la controversia planteada tiene como objeto principal la presunta afectación de su derecho político-electoral a ejercer el cargo y a recibir la remuneración inherente al mismo, derivada de la actuación u omisión de autoridades municipales. Asimismo, el acceso al cargo de la parte actora se produjo mediante el sistema de elección previsto por las normas estatales, sin que del planteamiento sometido a consideración de este Tribunal se advierta, en principio, un conflicto relacionado con la aplicación de normas propias de la comunidad, con la autonomía o autodeterminación de ésta, ni con una controversia entre dos comunidades.

En consecuencia, la autoadscripción indígena de la parte actora determina que el asunto sea analizado con perspectiva intercultural y que se adopten, en lo que resulte procedente, las medidas necesarias para garantizar un

acceso efectivo a la justicia, particularmente en la comprensión del contexto, el análisis de los medios de prueba y la ausencia de formalismos innecesarios, sin embargo, dicha condición no transforma por sí misma una controversia de naturaleza individual en un conflicto de carácter comunitario, ni conduce automáticamente a la procedencia de las pretensiones.

Por ello, el estudio de los agravios se realizará a partir de los hechos acreditados y de la naturaleza concreta del derecho cuya vulneración se plantea, atendiendo a la perspectiva intercultural como una metodología para garantizar una tutela judicial efectiva y respetuosa del pluralismo jurídico.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Agravios

El actor aduce que con fundamento en el artículo 224 en relación con el 196 de la Ley Municipal tiene el carácter de servidor público y, como tal, el derecho irrenunciable a recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus obligaciones conforme al 127 de la Constitución Federal.

Considera que la omisión de la autoridad responsable contraviene lo previsto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, ya que dicho precepto impone la obligación de desempeñar cargos de elección popular, pero establece categóricamente que en ningún caso dichos cargos serán gratuitos, siendo que, conforme a la jurisprudencia 21/2011[11] el derecho político-electoral a ser votado comprende el derecho de ocupar el cargo, permanecer en él y ejercer las funciones inherentes de manera retribuida, lo que no puede excusarse bajo la inexistencia de una partida presupuestal, ya que conforme al artículo 78, fracción LVII de la Ley Municipal corresponde al Ayuntamiento entregar a las Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponden, por lo que solicita:

[11] De la Sala Superior de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU JERCICIO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Feceración, Año 4. Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

a) Que se realicen las gestiones necesarias para materializar el pago retroactivo de sus remuneraciones desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco.

b) Que las remuneraciones se fijen considerando su calidad de autoridad auxiliar y que el monto sea proporcional a sus obligaciones y no mayor al de las personas integrantes del Cabildo.

c) Que se integre el concepto formal de remuneraciones al presupuesto de egresos vigente y subsecuentes.

d) Que se paguen las remuneraciones a todas las personas integrantes de la Junta Auxiliar por ser un órgano colegiado con obligaciones compartidas, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-117/2022 y acumulados.

Aunado a ello, es importante mencionar que en la misma fecha en que se presentó el escrito de demanda ante este Tribunal, el actor presentó un escrito mediante el cual informa que, previo a la presentación de dicha demanda, ya había presentado medio de impugnación ante el Ayuntamiento el veintiuno de julio, a lo que la autoridad responsable fue omisa en de dar el trámite de ley correspondiente, solicitando así que se le impusieran medidas de apremio, o bien, dar vista al órgano interno de control, ante tal omisión.

5.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas por el ejercicio del cargo desde el inicio de su cargo hasta la fecha en que se emita la presente sentencia, contemplando a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.

5.3. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las retribuciones derivadas del cargo que desempeña como Presidente Auxiliar.

5.4. Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, el cual no se agota con la posibilidad de contender, sino que comprende también el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, permanecer en él durante el periodo correspondiente y ejercer las funciones inherentes, junto con los derechos asociados a su desempeño. Esta concepción se complementa con el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1°, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se desprende que el derecho a ser votado comprende tanto el acceso como el ejercicio efectivo del cargo.

En los cargos de elección popular de índole municipal, la interpretación jurisdiccional ha reconocido que las remuneraciones constituyen derechos inherentes a su ejercicio y que los derechos político-electorales pueden comprender una dimensión material y sustantiva, además de instrumental. En particular, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-420/2022**, consideró que el derecho de las personas integrantes de una Junta Auxiliar corresponde al derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de cargos públicos integrantes de la administración pública municipal con derecho a remuneración.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**[12], conforme a la cual la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular constituye un derecho inherente a su ejercicio y una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que su afectación puede vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Federal establece al Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; mientras que los artículos 102, 103, 105 y 106 de la Constitución local desarrollan su organización y prevén la existencia

[12] Previamente citada.

de la Ley Municipal como ordenamiento encargado de regular las bases de la organización municipal y de su administración pública.

En ese marco, el artículo 196 de la Ley Municipal dispone que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos para coadyuvar en funciones de administración, recaudación, ejecución y supervisión, y que recibirán los recursos provenientes de sus participaciones en los términos legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 224 las reconoce como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al Ayuntamiento y sujetos a la coordinación con sus dependencias y entidades, además de establecer su integración. En consecuencia, los cargos que las integran forman parte de la estructura de la administración pública municipal.

Esta naturaleza administrativa también se refleja en el régimen de sus recursos, los artículos 166, fracción XXVII, y 231, fracción III, de la Ley Municipal sujetan su ejercicio a mecanismos de control y comprobación por parte de la Tesorería Municipal y de las propias Presidencias Auxiliares. Asimismo, los artículos 78, fracción LVII, 146 y 150, fracción IX, prevén la asignación de recursos municipales y la elaboración de anteproyectos de presupuesto de egresos con los tabuladores correspondientes, sujetando dichos recursos a reglas de presupuestación, ejercicio, control y fiscalización.

Por otra parte, el artículo 225 de la Ley Municipal establece que las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, conforme a las bases de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento, bajo el principio de paridad de género y mediante planillas. En relación con su carácter electivo, se ha señalado que el legislador local determinó que constituyen cargos de elección popular, vinculados con la legitimación, el mandato y la confianza obtenidos mediante el voto ciudadano, además de cumplir una función comunitaria como vínculo entre la ciudadanía y el Ayuntamiento.

Así, el origen electivo de las Juntas Auxiliares mediante plebiscito constituye el presupuesto para la protección de su ejercicio, pues el derecho a ser votado comprende también el derecho a ocupar y desempeñar el cargo y disfrutar de los derechos inherentes a este. Por ello, la tutela de los derechos político-electorales no se limita a los actos relacionados con la

elección, sino que alcanza aquellos vinculados con el ejercicio efectivo del cargo cuando puedan afectarlos.

Finalmente, los artículos 127 de la Constitución Federal y 134 de la Constitución local reconocen el derecho de las personas servidoras públicas, incluidas las municipales, a recibir una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable, salvo los cargos que la ley declare gratuitos. A ello se suma el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que los cargos de elección popular no serán gratuitos. El artículo 127 precisa, además, que la remuneración comprende las percepciones derivadas del desempeño del cargo, incluidas las dietas, gratificaciones, bonos, estímulos y compensaciones.

En el ámbito municipal, el artículo 146 de la Ley Municipal desarrolla estas reglas y establece que las remuneraciones deberán ser equitativas, adecuadas, irrenunciables y proporcionales a las responsabilidades, además de contemplarse en los tabuladores correspondientes. Asimismo, dispone que las Juntas Auxiliares elaboren su anteproyecto de presupuesto de egresos e incluyan los tabuladores desglosados, sujetando las remuneraciones a reglas de equidad, igualdad, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

En consecuencia, la remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los cargos de elección popular. En particular, el criterio **SCM-JG-0082/2025** sostiene que, en Puebla, los cargos de las Juntas Auxiliares son de elección popular y que la remuneración constituye una garantía inherente a su desempeño, vinculada con el derecho a ser votada o votado y con la realización de las funciones propias del cargo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Pago de remuneraciones

La parte actora adujo que, a la fecha de la presentación de su demanda, la autoridad responsable ha sido omisa en pagar remuneración alguna por el desempeño de su cargo como Presidente Auxiliar, tal como, en su concepto

se desprende del tabulador de sueldos y salarios que acompañó a su demanda[13].

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[14] señaló que el cargo de Presidente Auxiliar tiene carácter honorífico y de participación ciudadana, por lo que quienes lo desempeñan no mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento. En consecuencia, sostuvo que no existe una partida presupuestaria destinada al pago de una compensación económica por el desempeño del cargo, sino únicamente una participación presupuestal por concepto de servicios personales.

Asimismo, refirió que, a la fecha, el actor no había comprobado dicho recurso ni presentado presupuesto, proyecto o acuerdo alguno conforme a lo previsto en los artículos 230, fracciones I y I Bis, 232 y 233 de la Ley Orgánica Municipal. Para acreditar sus manifestaciones, acompañó a su informe circunstanciado el formato de comprobación mensual CP-4 correspondiente a la Junta Auxiliar de Nopala[15].

En atención a ello, se estima que el agravio por el que la parte actora señala que el Ayuntamiento ha sido omiso en pagarle sus remuneraciones es **fundado**, pues es posible desprender que existe una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora derivado de la falta de una retribución por el desempeño de su función.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tutela el derecho de las y los ciudadanos a ser votados para cargos de elección popular, el cual no se agota con la toma de protesta, sino que comprende también el acceso y ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electas o electos[16].

A su vez, el artículo 108 de la Constitución Federal reconoce como personas servidoras públicas, entre otras, a quienes ostentan cargos de

---

[13] Precisando que el hecho que pretende demostrar dicha probanza no está controvertido pues la propia autoridad reconoce en su informe circunstanciado que la parte actora no recibe una remuneración por el desempeño de su cargo.
[14] Visible de la foja 25 a 26 del expediente al rubro citado.
[15] El cual cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por persona facultada para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Local y al no estar controvertida o no existir prueba en contrario.
[16] Con apoyo en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 1:

representación popular, mientras que el diverso artículo 127 establece que las personas servidoras públicas municipales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

En consonancia con lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que toda afectación indebida a las retribuciones correspondientes a cargos de elección popular se traduce en una vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo[17].

Asimismo, este organismo jurisdiccional ha reconocido que las personas electas mediante plebiscito para integrar Juntas Auxiliares tienen derecho a recibir una retribución como parte del derecho a ser votadas, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electas[18].

A partir de este marco normativo y jurisprudencial, se advierte que las personas integrantes de las Juntas Auxiliares, en su calidad de servidoras públicas electas mediante un procedimiento de participación ciudadana, tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos.

Ahora bien, en el caso concreto, la propia autoridad responsable reconoce que la parte actora no recibe una remuneración por el desempeño de su cargo. No obstante, pretende justificar dicha circunstancia, por una parte, en la naturaleza honorífica que atribuye al cargo y, por otra, en la entrega de recursos económicos a la Junta Auxiliar bajo el concepto de "*servicios personales*".

Respecto de este último aspecto, la autoridad responsable manifestó que realiza entregas de recursos económicos a la Junta Auxiliar en forma de ingresos ordinarios y que, dentro de ellos, se encuentra contemplada una participación por concepto de "*servicios personales*".

A efecto de acreditar tal extremo, el Ayuntamiento aportó copia certificada del "*ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS*" de la Junta Auxiliar,

---

[17] Conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

[18] Tal como se razonó al resolver el juicio TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026.

correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de la presente anualidad, signado y sellado por la parte actora[19].

De dicha constancia se desprende que, al menos durante el mes al que corresponde el documento, el Ayuntamiento entregó a la Junta Auxiliar la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de "*servicios personales*". Sin embargo, dicha documental no resulta suficiente para acreditar que la cantidad referida corresponda al pago de la remuneración inherente al cargo desempeñado por el promovente.

Ello, porque la circunstancia de que el Ayuntamiento haya transferido recursos a la Junta Auxiliar bajo el concepto de "*servicios personales*" no permite concluir, por sí misma, que dicha cantidad hubiese sido destinada específicamente al pago de la remuneración del actor, ni que le hubiera sido efectivamente entregada con ese carácter.

En efecto, la asignación de ingresos ordinarios y la entrega de participaciones constituyen actos de carácter presupuestal y financiero mediante los cuales la autoridad municipal transfiere recursos públicos a las Juntas Auxiliares para su funcionamiento administrativo y la prestación de los servicios públicos correspondientes.

Por tanto, la sola acreditación de que determinada cantidad fue entregada a la Junta Auxiliar no demuestra que dicho recurso corresponda, de manera específica, a la retribución que debe recibir la persona titular de la Presidencia Auxiliar por el desempeño de su cargo.

Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026, en los que se razonó que los ayuntamientos deben cerciorarse, de manera fehaciente, de que el monto entregado corresponda expresamente al pago de las retribuciones inherentes al cargo y no a conceptos distintos.

Por otra parte, tampoco constituye un obstáculo para tener por acreditada la omisión reclamada la manifestación de la autoridad responsable relativa

[19] Visible en la foja 31 del expediente al rubro citado. Misma que constituye documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, y 359 del Código Local.

a que la Junta Auxiliar ha incumplido con la obligación legal de remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el anteproyecto de presupuesto de gastos[20].

Ello, acorde con el criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-420/2022, en el que sostuvo que la obligación de cubrir las remuneraciones de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares recae en el Ayuntamiento y no en las propias autoridades auxiliares.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 66, fracción XXVII, 230, fracción I, y 231, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, de los cuales se desprende un esquema de coordinación integrado, por una parte, por el deber de la Tesorería Municipal de revisar los recursos públicos de las Juntas Auxiliares y, por otra, por la obligación de la Presidencia de dichas Juntas de remitir mensualmente sus cuentas al Ayuntamiento.

En ese sentido, el eventual incumplimiento de esta última obligación no desvirtúa el derecho del promovente a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo ni releva al Ayuntamiento de la obligación que le corresponde en esa materia.

Por tanto, al encontrarse reconocido que la parte actora no ha recibido una remuneración por el desempeño de su cargo y no existir elementos que acrediten que los recursos entregados a la Junta Auxiliar por concepto de "*servicios personales*" hubieran sido destinados y efectivamente cubiertos al promovente como retribución inherente a su función, se concluye que asiste la razón a la parte actora.

De ahí que se estime que asiste la razón a la parte actora y que lo procedente sea ordenar a la responsable que realice las acciones que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

6.2. Solicitud respecto a todas las personas integrantes de la Junta Auxiliar

En su demanda de juicio de la ciudadanía el actor solicita que el eventual efecto de ordenar el pago de remuneraciones por el ejercicio de su cargo

[20] Prevista en el artículo 230, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

como Presidente Auxiliar, se haga extensivo al resto de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

Este organismo jurisdiccional considera que dicha solicitud es **improcedente**, pues la naturaleza de la controversia deriva de un derecho individual, la cual exige que sea la persona quien resienta la posible afectación de sus derechos político-electorales la que inste la acción ante el organismo jurisdiccional, como se explica a continuación.

En principio, cabe señalar que dado que la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, el presente asunto se estudia bajo una perspectiva intercultural, conforme a la cual, las autoridades jurisdiccionales se encuentran vinculadas a facilitar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, lo anterior se materializa mediante la implementación de medidas como la suplencia en la integración de los motivos de agravio[21], y la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[22].

Ahora bien, la aplicación de la perspectiva de interculturalidad no puede traducirse en la anulación de las reglas mínimas de la legitimación, ni exime de la necesidad de que exista alguna manifestación que permita identificar la voluntad de promover los medios de impugnación, máxime si cuando la pretensión del promovente versa sobre derechos de terceros, de carácter estrictamente individual.

Esto es así, pues la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-145/2020, razonó que, incluso en medios de impugnación promovidos por personas indígenas, no puede reconocerse el carácter de actor a quien no haya manifestado su voluntad de demandar, a través de una firma autógrafa

---

[21] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[22] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

u otro elemento, como huella digital o sello de su cargo, que permitiera analizar o valorar su intención de activar el aparato jurisdiccional.

De esta manera, dado que en las constancias que integran el expediente de mérito, no existen elementos que permitan advertir que las personas señaladas por el actor, integrantes propietarios de la Junta Auxiliar, tuvieron la intención de ejercer acción alguna, como podría ser la impresión de su rúbrica o alguna otra expresión de su voluntad en el escrito que origina el presente medio de impugnación, no es jurídicamente posible reconocerles el carácter de parte actora en el presente juicio.

Esto, porque si bien se reconoció la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo del actor, en perjuicio de su derecho a la remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo, ello no le legitima respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de retribuciones que, en todo caso corresponderían a terceras personas, pues la prerrogativa consistente en la compensación con por el desempeño de un cargo público de elección popular es de carácter personalísimo y patrimonial, de forma que quienes se encuentran en aptitud de reclamarla, mediante la vía jurisdiccional, y en caso de que estimen que ha sido transgredida, son las personas titulares de ese derecho.

Lo anterior, ya que la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la titularidad de los derechos cuya tutela se solicita, máxime si, como en el caso de la remuneración por el ejercicio del cargo, son de naturaleza individual.

En ese sentido, no resultaría aplicable la regla prevista en la antes referida jurisprudencia **27/2011**, de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE***"[23], en la que se establece que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar una interpretación que facilite el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas indígenas, siempre que exista un vínculo razonable entre quien promueve y la afectación alegada.

[23] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Ello, no obstante que el promovente se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, puesto que con la promoción de este juicio de la ciudadanía no combate una vulneración a un derecho de carácter colectivo, como la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno de comunidades originarias.

Así, quien en el caso acude a esta instancia está en posibilidad de pretender la restitución únicamente en cuanto a los pagos adeudados a su persona, en tanto tiene derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, sin que la pertenencia a un mismo órgano colegiado genere, por sí misma, una facultad para activar el aparato jurisdiccional en nombre del resto de sus miembros.

En esa lógica, se precisa que tampoco asiste razón al actor respecto de los alcances que pretende atribuir a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

Lo anterior, toda vez que mediante dicha determinación se resolvieron, previa acumulación, un total de cinco medios de impugnación, promovidos en todos los casos por distintas personas, por su propio derecho, en su calidad de miembros propietarios de diversa autoridad auxiliar.

En dicho precedente este organismo jurisdiccional atendió en conjunto las pretensiones que, en lo individual, fueron sometidas a su consideración, por las y los actores de diversos juicios. Ello, dada la identidad en las autoridades señaladas como responsables y la coincidencia de la omisión controvertida.

Conforme a lo razonado, no resulta jurídicamente procedente ordenar, mediante esta resolución, al pago de las remuneraciones presuntamente adeudadas a terceras personas, a pesar de ser integrantes de un órgano colegiado con la parte actora.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos referidos en el escrito de demanda, para que, si es su intención, los ejerzan en la vía que consideren idónea.

6.3. Solicitud de imposición de medidas de apremio

Finalmente, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto -fecha en la que presentó su demanda- el promovente manifestó:

> *"[...] Que con fecha 21 de julio de 2026, presente un escrito de demanda y anexos ante el Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado para dar trámite al Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.*
>
> *Sin embargo, a la fecha de la presentación de este escrito se advierte la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite de ley, obstruyendo el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia. Acompaño al presente escrito copia del acuse de la demanda presentada con sus anexos.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:*
>
> ***Primero.*** *Certificar que desde el 21 de julio de 2026 a la fecha de presentación de este escrito no existe recepción alguna ante la oficialía de partes de este tribunal de documentación relativa al JDC a que se refiere este escrito.*
>
> ***Segundo.*** *Requiera a la autoridad responsable dar cumplimiento al trámite de ley.*
>
> ***Segundo.*** *Imponga las medidas de apremio y, en su caso, dar vista al órgano interno de control competente para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas por esta omisión."*

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, cuya protección no se agota con el acceso a los organismos jurisdiccionales y en la emisión de las determinaciones correspondientes, sino que comprende también su cumplimiento y ejecución. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, lo que implica que las determinaciones emitidas por las autoridades competentes puedan hacerse efectivas.

En concordancia con ello, el artículo 142, fracciones I y XII, del Código Local establece, entre las atribuciones de este Tribunal, resolver los medios de impugnación que se interpongan y aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emita.

Así, las medidas de apremio constituyen instrumentos de naturaleza coactiva cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por los organismos jurisdiccionales,

particularmente cuando existe resistencia a acatar un mandato previamente impuesto.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 487/2020 y 290/2019, ha sostenido que dichas medidas tienen como finalidad agilizar los procesos y procurar la ejecución de las determinaciones judiciales, por lo que no tienen naturaleza sancionadora, sino que constituyen medios para hacer efectivo un mandato judicial. Criterio que resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1425/2021.

Por su parte, el artículo 376 Bis señala que el Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.
II. Amonestación.
III. Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
IV. Auxilio de la fuerza pública.
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, el artículo 190 del Reglamento Interior del Tribunal local establece que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, estará facultado para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a su legislación aplicable, y
IV. El auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, aun cuando este Tribunal cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio, su ejercicio no puede entenderse como automático ante cualquier incumplimiento que sea planteado por alguna de las partes, pues su imposición debe observar, en todo momento, las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En particular, para que resulte jurídicamente procedente la imposición de una medida de apremio, debe existir un mandato dirigido a la persona o autoridad a quien se pretende compeler, en el que se precise la conducta que debe realizar y se le otorgue la oportunidad de cumplir con ella, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectiva alguna de las medidas correspondientes, además, dicho requerimiento debe ser debidamente notificado.

Lo anterior resulta relevante en el caso, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal imponga medidas de apremio a la autoridad responsable, bajo el argumento de que dicha autoridad omitió dar el trámite previsto legalmente al medio de impugnación que afirma haber presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Para sustentar su planteamiento, la parte actora exhibió el acuse de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla[24], mediante el cual manifiesta su intención para promover juicio de la ciudadanía por la omisión de dicha autoridad para asignar compensación económica por el desempeño del cargo para el cual fue electo, el cual tiene un sello que dice "RECIBIDO", que corresponde a la Titular de Unidad de Oficialía de Partes, seguimiento y espacios públicos del Ayuntamiento, con fecha de veintidós de julio y una firma autógrafa.

Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable que realizara debidamente el trámite de ley del medio de impugnación recibido en dicha fecha y remitiera copias certificadas de las constancias correspondientes de manera inmediata, así como el escrito de demanda original, bajo el apercibimiento de que, de no acatar lo ordenado en dicho proveído, se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis, del Código Local, sin que la autoridad requerida diera cabal cumplimiento a lo expresamente requerido.

Ello, porque si bien manifestó que mediante el oficio SM/09/19/2026[25], remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias consistentes en el informe circunstanciado, las cédulas originales relativas al trámite de

[24] Visible en la foja 9 del expediente al rubro indicado.
[25] Visible en la foja 25 del expediente al rubro indicado.

publicitación del medio de impugnación y la precisión respecto de la inexistencia de escritos de terceros interesados, lo cierto es que dicho oficio corresponde al trámite efectuado **respecto del medio de impugnación presentado por la parte actora el treinta de agosto de dos mil veintiséis directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal con el que se formó este juicio,** y no al presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis ante la autoridad responsable.

Por tanto, la remisión de las constancias relativas al medio de impugnación presentado el treinta de agosto de dos mil veintiséis no puede considerarse como cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, pues este organismo jurisdiccional fue preciso en señalar que el trámite de ley debía realizarse respecto del medio de impugnación presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis ante el Ayuntamiento.

Ello, porque se trata de dos demandas, presentados en fechas y ante autoridades diversas, por lo que cada uno debe recibir el trámite que legalmente corresponda de manera independiente y corresponde, en todo caso, a este Tribunal determinar si el contenido de ambos escritos es el mismo y el cauce procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior, dado que la autoridad responsable, no acreditó haber realizado el trámite de ley ordenado y que, en el acuerdo de veintiuno de septiembre, se le apercibió que, en caso de incumplir con lo requerido, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local, debe hacerse efectivo dicho apercibimiento.

En consecuencia, al existir un mandato previo dirigido a la autoridad responsable, cuyo contenido y forma de cumplimiento fueron precisados, así como un apercibimiento debidamente formulado, y al haberse constatado su incumplimiento, se actualizan las condiciones necesarias para hacer efectiva una medida de apremio, de conformidad con el artículo 376 Bis del Código Local, en relación con el artículo 190 del Reglamento Interior, así como de la Jurisprudencia 41/2024 de rubro "**MEDIOS DE APREMIO.JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**".[26]

[26] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

En consecuencia, resulta **procedente** la solicitud de la parte actora relativa a la imposición de una medida de apremio, por lo que corresponde hacer efectiva la advertencia formulada mediante acuerdo de veintiuno de septiembre e imponer a la autoridad responsable la medida de apremio consistente en **amonestación pública**, tal como se justifica a continuación.

7. MEDIDA DE APREMIO

Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado el veintidós de julio y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento. Asimismo, se le apercibió que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado cumplimiento al requerimiento formulado, específicamente, por cuanto hace a dar el trámite de ley al referido medio de impugnación.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el incumplimiento de una determinación emitida por este organismo jurisdiccional, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar la medida de apremio correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal

Electoral del Estado podrá hacer uso de manera discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Publica

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 41/2024, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN"**[27], que tales medidas están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una determinación jurisdiccional que ha sido desatendida, por lo que su empleo debe encontrarse debidamente justificado.

En particular, para su aplicación debe verificarse la existencia de un apercibimiento previo, es decir, que la persona o autoridad obligada haya tenido conocimiento de las consecuencias que podría generar su incumplimiento, y que la medida recaiga precisamente en quien desatendió la orden correspondiente. Asimismo, deben considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Por lo que, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso se satisfacen dichos presupuestos, pues la autoridad responsable fue requerida mediante acuerdo de veintiuno de septiembre para realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias respectivas, además, en esa misma determinación fue apercibida respecto de las consecuencias que generaría su incumplimiento, y a pesar de haber sido debidamente notificada, de las constancias que integran el expediente no se acredita que hubiera dado el trámite ordenado. Por tanto, procede

[27] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto de acuerdo **QUINTO** y determinar la medida de apremio que resulte adecuada, necesaria y proporcional a las circunstancias particulares del incumplimiento.

Entonces, atendiendo a los siguientes parámetros establecidos en la tesis IV/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**[28]. Así como la jurisprudencia 7/2025 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**"[29] y "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"[30].

A partir de tales parámetros se realiza la calificación e individualización de la medida, con base en los elementos concurrentes. En ese sentido, en principio, este organismo jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma, principio, valor, ordenamiento o regla dentro del sistema electoral.

b. Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro o resultado.

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas. Además, si la conducta fue reiterada.

---

[28] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
[29] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[30] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de medida de apremio que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la medida a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"[31].

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del propio Código, así, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la medida de apremio.

7.1. Calificación de la medida de apremio

a) Bien jurídico tutelado. El incumplimiento de acatar un requerimiento, al no dar respuesta a lo requerido, lo que incidió en la eficacia de las determinaciones emitidas por este Tribunal y, con ello, en la tutela judicial efectiva, pues el cumplimiento oportuno de los requerimientos jurisdiccionales constituye una condición necesaria para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En cuanto al **modo**, la conducta consistió en la omisión de dar el trámite de ley al medio de impugnación presentado el veintidós de julio de dos mil veintiséis, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.

[31] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Respecto del **tiempo**, el incumplimiento se actualizó desde el momento en que se notificó el acuerdo de veintiuno de septiembre hasta la fecha, sin que la autoridad responsable acreditara haber realizado la actuación ordenada.

Por cuanto hace al **lugar**, la conducta omisiva es atribuible al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Se encuentra acreditada una sola conducta omisiva, consistente en el incumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad municipal respecto del trámite del medio de impugnación.

d) Contexto factico y medios de ejecución. El incumplimiento deriva de una conducta omisiva de la autoridad responsable, pues, pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento y del plazo concedido para su cumplimiento, no existen constancias que acrediten la realización del trámite ordenado.

e) Intencionalidad. De las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para concluir que la autoridad responsable hubiera desplegado actos deliberadamente dirigidos a obstaculizar la función jurisdiccional. Sin embargo, se encuentra acreditado que tuvo conocimiento de la determinación y omitió atenderla dentro del plazo concedido, sin que se estime que pueda tenerse por acreditada la intencionalidad.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio. No se advierte que, con motivo del incumplimiento, se hubiera obtenido algún beneficio económico o lucro, ni que se hubiera generado un daño de carácter patrimonial. No obstante, la omisión sí produjo una afectación de naturaleza procesal, pues, además de generar un retraso en la debida tramitación del medio de impugnación, impidió que este Tribunal se allegara oportunamente de los elementos necesarios para su adecuada sustanciación, lo que incidió en el regular desarrollo de la función jurisdiccional.

g) Reincidencia. De las constancias y registros de este Tribunal no se advierte que la autoridad responsable haya sido previamente declarada responsable por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia.

7.2. La gravedad de la responsabilidad

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica SELJ 24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que establece que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en ese último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de medida de apremio que legalmente se debe aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Atendiendo a las circunstancias analizadas, se califica como **levísima**, pues se trata de una conducta que implica desacato de un requerimiento expreso de autoridad y la debida tramitación de un medio de impugnación, por lo que implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho. En consecuencia, la corrección disciplinaria debe ser suficiente, a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

A partir de los elementos anteriores, este Tribunal considera que la medida idónea, necesaria y proporcional para hacer efectivo el apercibimiento formulado es una **amonestación pública** a la autoridad responsable que constituye en sí un aviso de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

La medida encuentra fundamento en el artículo 376 Bis, fracción II, del Código Local y resulta adecuada a las circunstancias del caso, pues permite hacer patente el incumplimiento de un requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional sin recurrir, en esta etapa, a una medida de mayor intensidad.

A su vez, no se advierten elementos que permitan considerar que el incumplimiento sea reiterado, que hubiera generado un beneficio económico o que derive de una conducta deliberadamente dirigida a obstaculizar la función jurisdiccional. A pesar de ello, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del requerimiento y del apercibimiento correspondiente, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido.

Por lo que, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, se considera suficiente imponer una amonestación pública.

En consecuencia, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**, por el incumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, sea más diligente en la tramitación de los medios de impugnación, ya que, aun cuando al remitir la demanda y las constancias para el respectivo trámite de ley, dentro de los anexos obraba el acuse de la demanda presentada ante ellos, no justificó que no remitió el citado medio de impugnación ni el trámite de ley.

* * *

Finalmente, no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a dar vista al Órgano Interno de Control para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo anterior, porque si bien el artículo 376 Bis del Código Local faculta a este Tribunal para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en dicho numeral, tal facultad debe ejercerse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la finalidad propia de las medidas de apremio, es decir, hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 190 del Reglamento Interior prevé, entre las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer este Tribunal, el apercibimiento, la amonestación y dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a la legislación aplicable. Así, aun cuando la disposición no establece expresamente que dichas medidas deban agotarse de manera sucesiva, su aplicación debe atender a un criterio de gradualidad, de manera que, cuando una medida resulte suficiente para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la determinación judicial, no se justifica imponer una medida adicional.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable incumplió el requerimiento formulado por este Tribunal, por lo que se encuentra justificado hacer efectiva la medida de apremio con la que fue apercibida. Sin embargo, no se advierte, en este momento, una circunstancia que justifique adicionar a dicha medida la vista al Órgano Interno de Control, pues ello implicaría avanzar a una medida adicional sin que se encuentre acreditada la necesidad de hacerlo para lograr el cumplimiento de la determinación judicial. Por tanto, al resultar suficiente la amonestación pública para hacer efectiva la medida de apremio previamente apercibida, **no ha lugar a imponer**, además, la medida prevista en la fracción III del artículo 190 del Reglamento Interior.

8. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, únicamente con relación a que tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, este Tribunal **ordena** al Ayuntamiento que:

- Pague las remuneraciones a la parte actora, de manera retroactiva desde el inicio del su cargo nueve de febrero de dos mil veinticinco hasta que se regularice el pago de las mismas, ya que ello obedece a que la parte actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente desde el inicio de su encargo y durante todo el tiempo que éste subsista.

8.1. Pago retroactivo y lineamientos para su determinación

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento realizar el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas al actor, computadas desde el inicio de su encargo y hasta el mes en curso.

Para tal efecto, se concede al actor un plazo de **treinta días hábiles**, a fin de que presente ante el Ayuntamiento la propuesta de tabulador correspondiente, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo.
- Que se trata de un servidor público auxiliare.

- Que el monto no sea superior al que perciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento:
- Que se valore el mínimo vital que asegure condiciones materiales básicas para vivir con dignidad.
- En su caso, que se considere el monto pagado en administraciones anteriores.

Recibida la propuesta, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para determinar y posteriormente cubrir lo adeudado en **un plazo de treinta días hábiles** y, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

8.2. Adecuación presupuestal y apercibimiento

El Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para contemplar en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior el concepto relativo al pago de las remuneraciones del actor; y una vez autorizado el recurso correspondiente, efectuar el pago respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Municipal atendiendo a los parámetros establecidos en el punto 7.1 que antecede.

El cumplimiento de lo ordenado deberá informarse a este Tribunal dentro del plazo **de diez días hábiles** contados a partir de la ejecución respectiva, adjuntando el soporte documental correspondiente.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

9. RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio del actor, por lo que se **ordena** a la autoridad responsable lleve a cabo lo ordenado en el numeral **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de hacer extensivos los efectos de esta sentencia, de conformidad con lo razonado en el apartado **6.2** de este fallo.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a la autoridad responsable, acorde con lo expuesto en los apartados **6.3** y **7** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2026.

PARTE ACTORA: ROSALINO FUENTES SIMÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ AGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2026.

PARTE ACTORA: ROSALINO FUENTES SIMÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2026.

PARTE ACTORA: ROSALINO FUENTES SIMÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: EMILIANO GONZÁLEZ WIECHERS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Rosalino Fuentes Simón, en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca, en contra de la omisión del pago de remuneraciones inherentes a su cargo, atribuida al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

GLOSARIO[2]

Actor, Parte actora, promovente:	Rosalino Fuentes Simón, quien se ostenta como Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca.
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[1] Los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Alseseca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Plebiscito

I. **Jornada.** El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el cómputo y la declaración de validez de los plebiscitos para la elección de Autoridades Auxiliares, Rancherías e Inspectorías del municipio de Huauchinango.

II. **Constancia de Mayoría.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos para conformar la Junta Auxiliar, encabezada por el promovente.

III. **Nombramiento.** El nueve de febrero de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal de Huauchinango emitió el nombramiento de Presidente Auxiliar de Alseseca a favor de la parte actora.

Juicio de la ciudadanía

IV. **Demanda presentada ante el Ayuntamiento.** El veintidós de julio, el actor presentó ante la Autoridad Responsable, demanda de juicio de la ciudadanía, por la presunta omisión de realizar el pago de las retribuciones inherentes al ejercicio de su cargo.

V. **Demanda presentada ante este Tribunal.** El treinta y uno de agosto, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito que origina el presente juicio, derivado de la omisión de la Autoridad Responsable de dar trámite a su demanda.

VI. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de uno de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-035/2026**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicitación correspondiente.

VII. **Radicación.** Mediante proveído de siete de septiembre, el Magistrado ponente ordenó radicar el presente asunto en la ponencia a su cargo, y reservar su admisión.

VIII. **Contestación a requerimiento.** El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-09-20-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de septiembre.

IX. **Segundo requerimiento.** Dado a que la responsable no cumplió cabalmente con lo ordenado mediante acuerdo de uno de septiembre, el veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del Código Local, respecto del medio de impugnación promovido el veintidós de julio.

X. **Audiencia de alegatos.** El veintidós de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral atendió, en modalidad virtual, la audiencia de alegatos solicitada por la parte actora, mediante escrito de catorce de septiembre.

XI. **Contestación a requerimiento.** El veintiocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-50-09-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre.

XII. **Desglose.** Mediante acuerdo de dos de octubre, dictado por el Magistrado Presidente, Israel Argüello Boy, dentro del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-034/2026**, se ordenó desglosar y remitir la copia simple de un escrito signado por el actor, junto con sus anexos, a efecto de que obraran dentro de los autos del expediente de mérito.

XIII. **Tercer requerimiento.** En atención a la deficiencia en el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el de seis de octubre se requirió nuevamente a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del CIPEEP; sin que, transcurrido el plazo, lo hubiera desahogado[3].

XIV. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó cerrar la instrucción, y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública de resolución.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, del Código Local.

Ello, por tratarse de la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral en el Estado, organismo de control constitucional local, autónomo, independiente y de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer el presente medio de impugnación, en razón de que fue promovido por un ciudadano, en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca, del Ayuntamiento del

[3] Tal como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Municipio de Huauchinango, Puebla, a fin de controvertir la presunta omisión del pago de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña.

Ello, con sustento en las jurisprudencias **21/2011** y **5/2012**, emitidas por la Sala Superior, de rubros **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTRE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**[4] y **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**[5].

Asimismo, al ubicarse el referido municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, la controversia corresponde a la jurisdicción de este Tribunal.

3. PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un ciudadano, quien se auto adscribe como integrante de la comunidad indígena **náhuatl de Alseseca**.

Por tal motivo, y en atención al contenido de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, y al criterio establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**[6], se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, se precisa que ha sido criterio de este Tribunal que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, lo cual

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.
[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral[7].

Esta garantía debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- La real resolución del problema planteado;
- La motivación y fundamentación de dicha decisión; y
- La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos innecesarios, para que, en forma completa, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, ello se logra mediante la implementación de medidas como la suplencia e integración de los motivos de agravio[8], y la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[9].

Además, la Sala Superior ha establecido que las personas juzgadoras se encuentran vinculadas a analizar de manera flexible la legitimación en medios de impugnación promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, cuando mediante ellos se reclame un

---

[7] Conforme a la jurisprudencia **7/2013**, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

[8] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[9] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

detrimento a derechos de carácter colectivo, como su derecho a la autonomía, a la autodeterminación y al autogobierno[10].

Sin embargo, la adopción de una perspectiva intercultural no conlleva a relevar a los órganos y/o organismos jurisdiccionales del deber de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente, ni supone, por sí misma, la procedencia de las pretensiones formuladas por las partes.

En otro aspecto, la jurisprudencia **18/2018**[11], de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHO QUE CORRESPONDAN**, establece que las autoridades jurisdiccionales deben identificar el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración.

Ello, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas; así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas para poder analizar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural cada caso.

En ese orden de ideas, la Sala Superior advierte que las controversias relativas a conflictos comunitarios pueden insertarse en alguna de las siguientes categorías:

- Intracomunitarias: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros, y deben ponderarse los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales.

- Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en una relación de tensión con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen

[10] Conforme a la jurisprudencia **27/2011**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

a la comunidad, en los que se debe analizar la necesidad de cualquier interferencia externa y privilegiarse la adopción de protecciones a favor de la autonomía de la comunidad.

- Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades entran en conflicto, en los que se debe proteger a las comunidades de interferencias o violaciones frente a otras comunidades.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la controversia planteada se centra en la presunta afectación del derecho político-electoral a ejercer el cargo y a recibir la remuneración inherente al mismo, además de que, la parte actora accedió a su encargo mediante el sistema de elección previsto por las normas estatales; razones por las que, a consideración de este Tribunal, el planteamiento sometido a su consideración, no encuadra en ningún de los supuestos de conflictos comunitarios desarrollados por la Sala Superior.

No obstante, en virtud de la calidad del actor como persona indígena, el análisis del presente medio de impugnación se realizará adoptando las medidas necesarias para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

4. PROCEDENCIA

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Local advierte que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen enseguida:

4.1. Forma. Conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Comicial, el actor presentó su demanda por escrito, en el que señala su nombre y firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, señala la omisión controvertida, así como a las autoridades responsables, además de exponer los motivos de agravio en los que sustenta su impugnación.

4.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el promovente combate la omisión del pago de las remuneraciones

inherentes a su cargo, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento.

Por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de ella se prorroga en el tiempo.

Elio, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**[12].

4.3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 355, del Código Local, se reconoce legitimación a la parte actora, pues comparece por derecho propio, ostentándose como Presidente de la Junta Auxiliar de Alseseca[13], Huauchinango, Puebla.

Además, con base en lo previsto por el artículo 353 Bis, fracción III, de dicho ordenamiento, el promovente cuenta con interés jurídico[14], ya que aduce una vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

4.4. Definitividad. Se colma dicho presupuesto, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que, en el caso, deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Agravio. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como agravio la omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de las retribuciones inherentes a su cargo, misma que, a su consideración, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

5.2. Informe circunstanciado. Al rendir su informe, el Ayuntamiento, sostuvo que reconoce el cargo de Presidente Auxiliar al actor,

---

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

[13] Calidad que se desprende de las copias simples de su nombramiento y de la Constancia de Mayoría. Visibles en las fojas 000011 y 000010 del expediente citado al rubro.

[14] Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

únicamente como un encargo honorífico de participación ciudadana, por lo que no existe partida presupuestal específica destinada a la compensación económica por el ejercicio de las actividades desempeñadas por las autoridades auxiliares.

Asimismo, aseguró que no existen antecedentes de que el actor haya remitido oportunamente, para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos, propuestas para incorporar en el proceso de planeación municipal, ni acuerdos celebrados por la Junta Auxiliar, como se establece en los artículos 230, fracción I y I Bis, 232 y 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Por otro lado, precisó que existe una participación presupuestal otorgada por el Ayuntamiento, por concepto de servicios personales, que se suma al ingreso ordinario que mensualmente reciben las autoridades auxiliares.

5.3. Pretensión. La pretensión de la parte actora se hace consistir en que se le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable cubrir de manera total el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, desde el inicio de su cargo hasta la fecha en que se emita la presente sentencia.

Además, solicita que los efectos restitutorios de la sentencia en que se ordene el pago de las retribuciones inherentes a su cargo, contemplen a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.

Lo anterior, en atención a su naturaleza de órgano colegiado y de sus responsabilidades compartidas, así como de conformidad con lo razonado por este Tribunal Electoral al resolver el diverso expediente TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

5.4. Litis. Este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si existe una omisión atribuible al Ayuntamiento, en el pago de las retribuciones derivadas del cargo que desempeña el actor, como Presidente de la Junta Auxiliar, y si tal circunstancia implica una vulneración a sus derechos político-electorales.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Constitución Federal prevé en su artículo 35, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En ese sentido, es preciso mencionar que la Sala Superior ha establecido que el derecho a ser votado, reconocido en la fracción II, del artículo 35 constitucional, comprende tanto el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, como el derecho a ocuparlo.

Por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**[15].

6.2. Derecho a la remuneración por el ejercicio de cargos de elección popular.

Por otra parte, el numeral 36 fracción IV de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, acorde con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo segundo de dicha

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Constitución, que establece el derecho a una justa retribución por el trabajo realizado.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 1° segundo párrafo y 133, de la referida Constitución, que amplifica el marco jurídico de protección de los Derechos Humanos como lo es el derecho a un trabajo remunerado. Lo mismo es replicado por la Constitución Local, en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo[16].

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, prestaciones que deberán precisarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad,

[16] Con sustento en la jurisprudencia **21/2011**, de Sala Superior, con rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

6. 3. Juntas Auxiliares.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la Constitución Local establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 106, de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno.

Al efecto, la referida Ley Municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito.

Además, establece que estarán integradas por un presidente, cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyuvar en las funciones que realice el Ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración Pública Municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su Circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe

preverse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los Ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Por otra parte, conforme los artículos 163 y 166 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal, la Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá entre otras, obligaciones, cumplir, con el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas de auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Asimismo, los artículos 230 fracción I; y 231 fracción III, de la referida norma, que precisan el deber de controlar los recursos públicos de las Juntas Auxiliares por parte de la tesorería del Ayuntamiento.

Finalmente, en dichos numerales se establece la obligación de la presidencia de las Juntas Auxiliares de remitir las cuentas mensuales al ayuntamiento, y que refieren la dirección del Ayuntamiento en determinadas actividades de las Juntas Auxiliares como lo es la remisión de su presupuesto de gastos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1. Omisión del Ayuntamiento de realizar el pago de las retribuciones inherentes a su cargo.

Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el promovente, relativo a la omisión de recibir la remuneración que le corresponde como Presidente de la Junta Auxiliar es **fundado**, por los motivos siguientes.

En primer orden, el actor expresó que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo como Presidente Auxiliar,

desde el inicio de su encargo, y hasta la fecha de la promoción del presente medio de impugnación.

Por su parte, al rendir su informe[17], el Ayuntamiento expresamente reconoció no retribuir el ejercicio del cargo de la parte actora, precisando que no fija una partida presupuestaria específica destinada a cubrir el pago de las remuneraciones de autoridades auxiliares.

Esto, bajo el argumento de que, no obstante que las autoridades auxiliares son electas mediante el voto popular, dichos cargos son de naturaleza honorífica y cumplen con una función de participación ciudadana, además de que no sostiene una relación laboral con ellas.

De tal suerte, y toda vez que en los autos que integran el expediente de mérito no obra constancia alguna mediante la que se acredite lo contrario, es posible concluir que el promovente no ha recibido remuneración alguna por el desempeño de su cargo.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional estima que, tal y como lo sostuvo el actor, la Autoridad Responsable ha incurrido en una obstrucción al desempeño de sus funciones.

Ello, en tanto que los artículos 196, 224 y 225, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, por lo que los cargos que las integran son de naturaleza pública y, en consecuencia, generan el derecho a percibir una remuneración.

Esto último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 108, de la Constitución Federal, de los que se desprende el derecho de la ciudadanía a ser votada en las elecciones y, consecuentemente, el reconocimiento del carácter de servidores públicos a quienes ocupan cargos de elección popular.

Tales consideraciones han sido compartidas por la Sala Ciudad de México[18], misma que ha sostenido que, en el caso del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares, designadas mediante procesos plebiscitarios, se configuran como cargos de elección popular que

[17] Visible de la foja 000025 a 000026, del expediente al rubro citado.
[18] Recientemente, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JG-0082/2025.

ameritan remuneración, la cual constituye una garantía inherente para el desempeño de sus integrantes.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Autoridad Responsable también refirió hacer entrega a la Junta Auxiliar de recursos económicos, en forma de ingresos ordinarios, así como de haber establecido una participación en particular, por concepto de "*servicios personales*".

A efecto de acreditar tal extremo, el Ayuntamiento aportó copia certificada del "*ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS*" de la Junta Auxiliar, correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de la presente anualidad, signado y sellado por la parte actora[19].

De dicha constancia, se desprende que, al menos en el mes al que corresponde dicho documento, el Ayuntamiento, en efecto, hizo entrega a la Junta Auxiliar de la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) por concepto de "*servicios personales*".

Sin embargo, tal constancia no puede considerarse el medio idóneo para acreditar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo del promovente, particularmente, si el monto referido en ella corresponde a un rubro evidentemente distinto al de las remuneraciones correspondientes a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, con motivo del desempeño de sus cargos.

Ello, pues la entrega de participaciones reviste una naturaleza diversa a la remuneración de quienes las integran, toda vez que atienden a finalidades distintas.

En principio, la asignación de ingresos ordinarios y la entrega de participaciones constituyen actos de carácter presupuestal y financiero, mediante los cuales la autoridad municipal realiza la transferencia de recursos públicos a favor de las juntas auxiliares, con el objeto de garantizar el funcionamiento administrativo y la prestación

[19] Visible en la foja 000031 del expediente al rubro citado. Misma que constituye documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359, del Código Local.

de los servicios públicos correspondientes a las comunidades en las que resultaron electas.

Dichos actos se encuentran vinculados al régimen de coordinación fiscal y con el cumplimiento de obligaciones de distribución de recursos, conforme a los criterios previstos en la normativa federal y local aplicable.

Mientras que la remuneración de los miembros de la Junta Auxiliar se trata un acto de naturaleza organizativa y administrativa, relacionada con la integración del órgano auxiliar, que incide en la estructura interna y en la certeza respecto de su composición.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026, en los que se razonó que los ayuntamientos deben cerciorarse, de manera fehaciente, que el monto entregado corresponde expresamente al pago de retribuciones inherentes al cargo y no a conceptos distintos.

Finalmente, se precisa que no es obstáculo para verificar la omisión aducida por el promovente, la manifestación de la Autoridad responsable, relativa a que la Junta Auxiliar ha incumplido con la obligación legal de remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el anteproyecto de presupuesto de gastos[20].

Ello, acorde con el criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-420/2022, en el que sostuvo que la obligación de cubrir las remuneraciones de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares recae en el Ayuntamiento, no así en las autoridades auxiliares.

Tal extremo, de conformidad con los numerales 66, fracción XXVII, 230, fracción I, y 231, fracción III, todos de la Ley Orgánica Municipal, de los que se desprende un esquema de coordinación, comprendido por la obligación de la presidencia de las juntas auxiliares de remitir

[20] Prevista en el artículo 230, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

cuentas mensuales al Ayuntamiento, y el deber de la tesorería municipal de controlar los recursos públicos de las juntas auxiliares.

Por los motivos antes expuestos, este Organismo Jurisdiccional estima que, en el presente caso, se actualiza una vulneración a los derechos político-electorales del promovente, al no recibir las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña.

En consecuencia, y como se adelantó, el agravio hecho valer por el promovente, relativo a la omisión de recibir las retribuciones correspondientes a su cargo, se califica como **fundado**.

7. 2. Solicitud relativa a que se ordene el pago de remuneraciones a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.

De la lectura de la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el actor, se advierte que solicita a este Tribunal que el eventual efecto de ordenar el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo, se extienda a todas las personas que integran la Junta Auxiliar.

Tal pretensión se estima **improcedente**, pues la naturaleza de la controversia deriva de un derecho individual que exige que sea la persona quien resienta la posible afectación de sus derechos político-electorales, la que inste la acción ante el Organismo Jurisdiccional, como se explica a continuación.

Como se adelantó, dado que la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, el presente asunto se estudia bajo una perspectiva de interculturalidad, conforme a la cual, las autoridades jurisdiccionales se encuentran vinculadas a facilitar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Así, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, lo anterior se materializa mediante la implementación de medidas como la suplencia en la integración de los motivos de

agravio[21], la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[22].

Sin embargo, la aplicación de la perspectiva de interculturalidad no puede traducirse en la anulación de las reglas mínimas de la legitimación, ni exime de la necesidad de que exista alguna manifestación que permita identificar la voluntad de promover los medios de impugnación, máxime, si la pretensión hecha valer en ellos versa sobre derechos de terceros, de carácter estrictamente individual.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-145/2020, razonó que, incluso en medios de impugnación promovidos por personas indígenas, no puede reconocerse el carácter de actor a quien no haya manifestado su voluntad de demandar, a través de una firma autógrafa u otro elemento, como huella digital o sello de su cargo, que permita analizar o valorar su intención de activar el aparato jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que en los autos que integran el expediente de mérito, no obran elementos que permitan advertir que las personas señaladas por el actor, integrantes propietarios de la Junta Auxiliar, tuvieron la intención de ejercer acción alguna, como podría ser la impresión de su rúbrica en el escrito que origina el presente medio de impugnación, no es jurídicamente posible reconocerles el carácter de parte actora en el presente juicio.

Por otra parte, si bien se reconoció la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo del actor, en perjuicio de su derecho a la remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo, ello no le legitima respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de retribuciones que, en todo caso, corresponderían a terceras personas.

---

[21] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[22] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Lo anterior, puesto que la prerrogativa consistente en la compensación con motivo del desempeño de un cargo público de elección popular es de carácter personalismo y patrimonial, de forma que quienes se encuentran en aptitud de reclamarla, mediante la vía jurisdiccional, y en caso de que estimen que ha sido transgredida, son las personas titulares de ese derecho.

Ello, en tanto que la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la titularidad de los derechos cuya tutela se solicita, particularmente si, como en el caso de la remuneración por el ejercicio del cargo, son de naturaleza individual.

Así, no resultaría aplicable la regla prevista en la antes referida jurisprudencia **27/2011**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, en la que se establece que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar una interpretación que facilite el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas indígenas, siempre que exista un vínculo razonable entre quien promueve y la afectación alegada.

Dicha circunstancia, no obstante que el promovente se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, ya que, con la promoción de este juicio de la ciudadanía, no combate una vulneración a un derecho de carácter colectivo, como la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno de comunidades originarias.

De tal forma, quien en el caso acude a esta instancia está en posibilidad de pretender la restitución exclusivamente de los pagos adeudos a su persona, en tanto tiene derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, sin que la pertenencia a un mismo órgano colegiado genere, por sí misma, una facultad para activar el aparato jurisdiccional en nombre del resto de sus miembros.

Asimismo, se precisa que tampoco asiste razón al actor respecto de los alcances que pretende atribuir a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

Esto, pues mediante dicha determinación se resolvieron, previa acumulación, un total de cinco medios de impugnación, promovidos en todos los casos por distintas personas, por su propio derecho, en su calidad de miembros propietarios de diversa autoridad auxiliar.

Así las cosas, en dicho precedente este Organismo Jurisdiccional atendió en conjunto las pretensiones que, en lo individual, fueron sometidas a su consideración por las y los actores de diversos juicios. Ello, atendiendo a la identidad en las autoridades señaladas como responsables y la coincidencia de la omisión controvertida.

En virtud de lo razonado, no resulta jurídicamente procedente condenar, mediante esta resolución, al pago de las remuneraciones presuntamente adeudas a terceras personas, no obstante que pudieran integrar un órgano colegiado con la parte actora.

No obstante lo razonado, es indispensable precisar que se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos referidos en el escrito de demanda, para que, si es su intención, los ejerzan en la vía que consideren idónea.

7. 3. Solicitud relativa a la imposición de medidas de apremio.

Por otra parte, se advierte que, mediante escrito de treinta y uno de agosto, la parte actora solicitó a este Organismo Jurisdiccional, la imposición de medidas de apremio a la autoridad responsable, con motivo de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 363, 365 y 366 del Código Electoral, respecto del medio de impugnación recibido, originalmente, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento.

A consideración de este Tribunal Electoral, dicha petición resulta ser **procedente**, toda vez que, como obra en autos que integran el expediente de mérito, la autoridad responsable no atendió cabalmente el requerimiento formulado, bajo apercibimiento, a efecto de que remitiera las constancias para acreditar la realización del trámite de publicitación del escrito de demanda presentado por el promovente el pasado veintidós de julio; se explica.

Tal como se refirió, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto —fecha en que presentó la demanda que da origen al presente juicio—, el promovente manifestó lo siguiente:

> *"[…] Que con fecha 22 de julio de 2026, presente un escrito de demanda y anexos ante el Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado para dar trámite al Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.*
>
> *Sin embargo, a la fecha de la presentación de este escrito se advierte la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite de ley, obstruyendo el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia. Acompaño al presente escrito copia del acuse de la demanda presentada con sus anexos.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:*
>
> ***Primero.*** *Certificar que desde el 22 de julio de 2026 a la fecha de presentación de este escrito no existe recepción alguna ante la oficialía de partes de este tribunal de documentación relativa al JDC a que se refiere este escrito.*
>
> ***Segundo.*** *Requiera a la autoridad responsable dar cumplimiento al trámite de ley.*
>
> ***Segundo.*** *Imponga las medidas de apremio y, en su caso, dar vista al órgano interno de control competente para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas por esta omisión."*

Bajo ese tenor, conviene retomar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya protección no se agota con el acceso a la jurisdicción y en la emisión de las determinaciones correspondientes, sino que comprende también su cumplimiento y ejecución.

Dicha disposición coincide con lo mandato por el Pacto de San José, en su artículo 25, en que establece la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, lo que implica que las determinaciones emitidas por las autoridades competentes puedan hacerse efectivas.

Al respecto, el artículo 142, fracciones I y XII, del Código Local establece, entre las atribuciones de este Tribunal, resolver los medios de impugnación que se interpongan y aplicar las **medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emita.

En ese sentido, las medidas de apremio constituyen instrumentos de naturaleza coactiva, cuyo fin consiste en lograr el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, particularmente, cuando existe resistencia a acatar mandatos previamente impuestos.

Desde esta perspectiva, resulta orientador el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión identificados con las claves 487/2020 y 290/2019.

En dichas determinaciones, el Alto Tribunal razonó que las medidas de apremio tienen por objeto agilizar los procesos y procurar la ejecución de las determinaciones judiciales, de manera que no revisten una naturaleza sancionadora, sino que constituyen el medio para hacer efectivos los mandatos de los organismos jurisdiccionales

Tal criterio resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1425/2021.

Dicho lo anterior, se precisa que el Código Local, en el artículo 376 Bis, señala que, para hacer cumplir sus determinaciones, este Tribunal podrá aplicar, de manera discrecionales alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De forma similar, el artículo 190, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, este Organismo Jurisdiccional está facultado para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a su legislación aplicable, y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, resulta indispensable distinguir que, aun cuando este Tribunal cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio, su ejercicio no puede entenderse como automático ante cualquier incumplimiento que sea planteado por alguna de las partes, pues para su imposición se deben observar, en todo momento, las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 14, de la Constitución Federal.

En particular, para que resulte jurídicamente procedente la imposición de una medida de apremio, debe existir un mandato dirigido a la persona o autoridad a quien se pretende compeler, mediante el que se precise la conducta que debe realizar y se le otorgue la oportunidad de cumplir con ella, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectiva alguna de las medidas correspondientes.

Además, dicho determinación debe ser debida y oportunamente notificada a los sujetos requeridos, a efecto de no incurrir en una vulneración a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas, a nivel nacional, en los numerales 14 y 16, de la Constitución Federal.

Lo anterior deviene especialmente relevante en el presente caso, puesto que, como se adelantó al inicio de este apartado, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal imponga medidas de apremio a la autoridad responsable, argumentando que ha sido omisa en dar cumplimiento al trámite previsto en la normativa de la materia, al escrito de demanda de juicio de la ciudadanía que afirma haber presentado ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, el veintidós de julio.

A efecto de acreditar dicho extremo, el promovente exhibió ante este Tribunal el acuse de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla[23], mediante el que externa su intención de promover juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicha municipalidad de establecer y hacer entrega de la remuneración inherente al ejercicio de su cargo.

En tal constancia, se aprecia la impresión de un sello, con la leyenda "*RECIBIDO*", seguido del cargo de la Titular de Unidad de Oficialía de Partes, seguimiento y espacios públicos del referido Ayuntamiento, acompañado de una firma autógrafa, y fechado a veintidós de julio.

En atención a ello, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, este Organismo Jurisdiccional requirió a la autoridad responsable, para que realizara debidamente el trámite de ley del medio de impugnación recibido en la fecha antes mencionada.

Lo anterior, con la precisión de que, para dar cumplimiento a lo ordenado, debía remitir copia certificada de las constancias correspondientes, así como el escrito de demanda en original, apercibiéndole que, de no acatar el requerimiento formulado en dicho proveído, se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis, del Código Local.

Dicho lo anterior, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que la autoridad requerida no dio cabal cumplimiento a lo expresamente requerido. Lo anterior, no obstante que, al dar contestación al requerimiento antes descrito, expresó que, mediante el oficio SM/09/20/2026[24], remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicitación del medio de impugnación

Ello, pues lo cierto es que tales constancias corresponden al trámite del medio de impugnación presentado por la parte actora el treinta y uno de agosto, directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal con el que se formó este juicio, y no al presentado el veintidós de julio ante la autoridad responsable.

[23] Visible en la foja 000014 del expediente al rubro indicado.
[24] Visible de la foja 000025 a 000026 del expediente al rubro indicado.

Por tanto, con la remisión de las constancias relativas al medio de impugnación presentado el treinta y uno de agosto, este Organismo Jurisdiccional no puede tener por cumplido el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, puesto que en éste se precisó con claridad que el trámite de ley debía realizarse respecto del medio de impugnación presentado el veintidós de julio de esta anualidad ante el Ayuntamiento.

Esto es así, puesto que se trata de escritos de demanda distintos, promovido ante autoridades diversas y en diferentes fechas. De tal suerte, a cada uno le atañe el trámite previsto en la normativa en la materia, de manera independiente; y compete, en todo caso, a este Tribunal determinar si el contenido de ambos escritos es el mismo y el cauce procesal que en derecho corresponda.

Así, dado que existe un mandato previo y oportunamente notificado, dirigido a la responsable, cuyo contenido y forma de cumplimiento fueron especificados, así como un apercibimiento debidamente formulado, y al haberse constatado su incumplimiento, se actualizan las condiciones para imponer una medida de apremio, de conformidad con los artículos 376 Bis, del Código Local, y 190, del Reglamento Interior, así como de la Jurisprudencia 41/2024 de rubro **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**[25]

En consecuencia, resulta **procedente** la solicitud del actor, relativa a la imposición de una medida de apremio, de manera que se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de veintiuno de septiembre, y se procede imponer a la autoridad responsable una **amonestación pública**, conforme a lo siguiente.

8. MEDIDA DE APREMIO

Como se expuso, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado el veintidós de julio, y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento.

[25] Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

Además, a través del referido proveído, se le apercibió que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento al requerimiento formulado, específicamente, por cuanto hace a dar el trámite de ley al referido medio de impugnación.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado el incumplimiento de una determinación emitida por este organismo jurisdiccional, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar la medida de apremio correspondiente.

A efector de materializar el mandato constitucional de administrar justicia pronta, completa e imparcial, establecido en el artículo 17, de la Carta Magna, se han establecido medidas de apremio, mismas que constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

La aplicación de dichas medidas se justifica ante la comprobación de un desacato a un mandato jurisdiccional, por lo que, si, como en el caso, una de las partes incumple con un ordenamiento de emitido por autoridad jurisdiccional, lo procedente para lograr su cumplimiento es la imposición de alguno de los medios de apremio autorizados

En ese sentido, se reitera lo establecido en el artículo 376 Bis, del Código Local, que establece que, para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación Pública;
III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 41/2024, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN"**[26], que tales medidas están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una determinación jurisdiccional que ha sido desatendida, por lo que su empleo debe encontrarse debidamente justificado.

En particular, para su aplicación debe verificarse la existencia de un apercibimiento previo, es decir, que la persona o autoridad obligada haya tenido conocimiento de las consecuencias que podría generar su incumplimiento, y que la medida recaiga precisamente en quien desatendió la orden correspondiente.

Asimismo, deben considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Por lo que, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso se satisfacen dichos presupuestos, pues la autoridad responsable fue requerida mediante acuerdo de veintiuno de septiembre para realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias respectivas, además, en esa misma determinación fue apercibida respecto de las consecuencias que generaría su incumplimiento, y a pesar de haber sido debidamente notificada, de las constancias que integran el expediente no se acredita que hubiera dado el trámite ordenado.

Por tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto de acuerdo **QUINTO** y determinar la medida de apremio que resulte adecuada, necesaria y proporcional a las circunstancias particulares del incumplimiento.

---

[26] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

Para tal efecto, se atenderá el razonamiento establecido en la tesis **IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**[27].

Además, se tomarán en consideración los criterios desarrollados en la jurisprudencia **7/2025** y en la tesis **XLV/2002**, de Sala Superior, con rubros **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**[28] y **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**[29].

Con base en dichos parámetros se realiza la calificación e individualización de la medida, con base en los elementos concurrentes. En ese sentido, en principio, este organismo jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma, principio, valor, ordenamiento o regla dentro del sistema electoral.

b. Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro.

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas. Además, si la conducta fue reiterada.

---

[27] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
[28] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[29] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Una vez calificada la falta, se procederá a localizar la clase de medida de apremio que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la medida a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**[30].

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

8.1. Calificación de la medida de apremio

a) Bien jurídico tutelado. El incumplimiento de acatar un requerimiento, al no dar respuesta a lo requerido, lo que incidió en la eficacia de las determinaciones emitidas por este Tribunal y, con ello, en la tutela judicial efectiva, pues el cumplimiento oportuno de los requerimientos jurisdiccionales constituye una condición necesaria para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En cuanto al **modo**, la conducta consistió en la omisión de dar el trámite de ley al medio de impugnación presentado el veintidós de julio de dos mil veintiséis, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.

[30] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Respecto del **tiempo**, el incumplimiento se actualizó desde el momento en que se notificó el acuerdo de veintiuno de septiembre hasta la fecha, sin que la autoridad responsable acreditara haber realizado la actuación ordenada.

Por cuanto hace al **lugar**, la conducta omisiva es atribuible al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Se encuentra acreditada una sola conducta omisiva, consistente en el incumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad municipal respecto del trámite del medio de impugnación.

d) Contexto factico y medios de ejecución. El incumplimiento deriva de una conducta omisiva de la autoridad responsable, pues, pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento y del plazo concedido para su cumplimiento, no existen constancias que acrediten la realización del trámite ordenado.

e) Intencionalidad. De las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para concluir que la autoridad responsable hubiera desplegado actos deliberadamente dirigidos a obstaculizar la función jurisdiccional.

Sin embargo, se encuentra acreditado que tuvo conocimiento de la determinación y omitió atenderla dentro del plazo concedido.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio. No se advierte que, con motivo del incumplimiento, se hubiera obtenido algún beneficio económico o lucro, ni que se hubiera generado un daño de carácter patrimonial.

Sin embargo, la omisión sí produjo una afectación de naturaleza procesal, pues, además de generar un retraso en la tramitación del medio de impugnación, impidió que este Tribunal se allegara oportunamente de los elementos para su adecuada sustanciación.

g) Reincidencia. De las constancias y registros de este Tribunal, no se advierte que la autoridad responsable haya sido previamente declarada responsable por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia.

8.2. La gravedad de la responsabilidad

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica SEJ 24/2003 de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que establece que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en ese último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de medida de apremio que legalmente se debe aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Atendiendo a las circunstancias analizadas, se califica como **levísima**, pues se trata de una conducta que implica desacato de un requerimiento expreso de autoridad y la debida tramitación de un medio de impugnación, por lo que implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho.

En consecuencia, la corrección disciplinaria debe ser suficiente, a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

A partir de los elementos anteriores, este Tribunal considera que la medida idónea, necesaria y proporcional para hacer efectivo el apercibimiento formulado es una **amonestación pública** a la autoridad responsable que constituye en sí un aviso de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

La medida encuentra fundamento en el artículo 376 Bis, fracción II, del Código Local y resulta adecuada a las circunstancias del caso, pues permite hacer patente el incumplimiento de un requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional sin recurrir, en esta etapa, a una medida de mayor intensidad.

A su vez no se advierten elementos que permitan considerar que el incumplimiento sea reiterado, que hubiera generado un beneficio económico o que derive de una conducta deliberadamente dirigida a obstaculizar la función jurisdiccional.

A pesar de ello, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del requerimiento y del apercibimiento correspondiente, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido.

Por lo que, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, resulta suficiente imponer una amonestación pública.

En consecuencia, se **amonesta públicamente al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**, por el incumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, sea más diligente en la tramitación de los medios de impugnación, ya que, aun cuando al remitir la demanda y las constancias para el respectivo trámite de ley, dentro de los anexos obraba el acuse de la demanda presentada ante ellos, no justificó que no remitió el citado medio de impugnación ni el trámite de ley.

Finalmente, no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a dar vista al Órgano Interno de Control para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo anterior, porque si bien el artículo 376 Bis del Código Local faculta a este Tribunal para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en dicho numeral,

Ello, puesto que tal facultad debe ejercerse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la finalidad propia de las medidas de apremio, es decir, hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 190 del Reglamento Interior prevé, entre las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer este Tribunal, el apercibimiento, la amonestación y dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a la legislación aplicable.

Así, aun cuando la disposición no establece expresamente que dichas medidas deban agotarse de manera sucesiva, su aplicación debe atender a un criterio de gradualidad, de manera que, cuando una medida resulte suficiente para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la determinación judicial, no se justifica imponer una medida adicional.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable incumplió el requerimiento formulado por este Tribunal, por lo que se encuentra justificado hacer efectiva la medida de apremio con la que fue apercibida.

Sin embargo, no se advierte, en este momento, una circunstancia que justifique adicionar a dicha medida la vista al Órgano Interno de Control, pues ello implicaría avanzar a una medida adicional sin que se encuentre acreditada la necesidad de hacerlo para lograr el cumplimiento de la determinación judicial.

Por tanto, al resultar suficiente la amonestación pública para hacer efectiva la medida de apremio previamente apercibida, **no ha lugar a imponer**, además, la medida prevista en la fracción III, del artículo 190, del Reglamento Interior.

9. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, únicamente con relación a que tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, este Tribunal **ordena** al Ayuntamiento que:

- Pague las remuneraciones a la parte actora, de manera retroactiva, desde el inicio de su cargo, el nueve de febrero de dos mil veinticinco, hasta que se regularice el pago de las mismas.

  Ello, obedece a que la parte actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente desde el inicio de su encargo y durante todo el tiempo que éste subsista.

9. 1. Pago retroactivo y lineamientos para su determinación

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, se ordena al Ayuntamiento realizar el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas a la parte actora, computadas desde el inicio de su encargo, y hasta el mes en curso.

Para tal efecto, se concede al actor un plazo de **treinta días hábiles**, a fin de que presente ante el Ayuntamiento la propuesta de tabulador correspondiente, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo.
- Que se trata de un servidor público auxiliar.
- Que el monto no sea superior al que perciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.
- Que se valore el mínimo vital que asegure condiciones materiales básicas para vivir con dignidad.
- En su caso, que se considere el monto pagado en administraciones anteriores.

Recibida la propuesta, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para determinar y posteriormente cubrir lo adeudado en **un plazo de treinta días hábiles** y, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

9.2. Adecuación presupuestal y apercibimiento

El Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para contemplar en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior, el concepto relativo al pago de las remuneraciones del actor; y una vez autorizado el recurso correspondiente, efectuar el pago respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Municipal, atendiendo a los parámetros establecidos en el punto **9. 1** que antecede.

El cumplimiento de lo ordenado deberá informarse a este Tribunal dentro del plazo **de diez días hábiles** contados a partir de la ejecución respectiva, adjuntando el soporte documental correspondiente.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el promovente, **procedente** la solicitud de imponer una medida de apremio a la autoridad responsable, derivada de la omisión de realizar el trámite de ley, e **improcedente** la solicitud respecto de ordenar pago de remuneraciones de todos los miembros de la Junta Auxiliar, de conformidad con lo razonado en el apartado **7** de esta sentencia

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la autoridad responsable, acorde con lo expuesto en los capítulos **7** y **8** del fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que lleve a cabo lo efectos precisados en el numeral **9** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA **IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

---------- **CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como del Secretario General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio de la ciudadanía número TEEP-JDC-035/2026, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

OSCAR MORENO PADILLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDEINTE: TEEP-JDC-050/2026.

PARTE ACTORA: TRINIDAD MENDOZA SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDEINTE: TEEP-JDC-050/2026.

PARTE ACTORA: TRINIDAD MENDOZA SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2026.

PARTE ACTORA: TRINIDAD MENDOZA SALAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: JUAN MANUEL DÍAZ CAMPOS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de octubre de dos mil veintiséis [1].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se **sobresee** el medio de impugnación, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	*Israel Sánchez Hérnandez, Trinidad Méndoza Salas y Lázaro Cordero García*
Autoridad Responsable, CDE-PAN, Puebla	*Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla*
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	*Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*
CPEUM:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

[1]En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención contraria.

Estatutos Generales vigentes actualmente:	*Estatutos Generales del Partido aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.*
JDC:	*Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía*
PAN:	*Partido Acción Nacional.*
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.*
Sala Superior, Sala Superior del TEPJF:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	*Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

I. ASPECTOS GENERALES

Los actores manifiestan distintas irregularidades en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla, llevadas a cabo por el CDE-PAN, Puebla[2], además de la supuesta falta de tramitación por parte de la autoridad responsable del medio de impugnación presentado para combatir dichos actos.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes:

Contexto

Proceso de selección.

1.Invitación. Durante el mes de agosto[3], se realizó la invitación a distintos ciudadanos, con el fin de participar en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad,* del municipio

[2]Proceso de selección, llevado a cabo mediante encuestas, previstas en el artículo 93 BIS inciso b), de los Estatutos Generales vigentes, visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

[3]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores, tal y como es visible en las hojas 03 a 07 del expediente en estudio.

de Xoxtla Puebla, en donde los hoy actores, se presentaron como aspirantes al cargo.

2. Mesas de trabajo. Durante el periodo comprendido entre agosto y septiembre[4], se realizaron distintas mesas de trabajo, presentando los puntos de acuerdo para el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad,* del municipio de Xoxtla Puebla, mismas en las que se decidió que el proceso de selección sería mediante encuesta -con base en el artículo 93 BIS inciso b, de los Estatutos Generales Vigentes[5]-

Encuesta y resultados.

3. Encuesta. Durante de septiembre[6] los actores manifiestan que la encuesta de sondeo, fue llevada a cabo sin darles avisó, incumpliéndose con los puntos de acuerdo, además de otras irregularidades en las formalidades previstas en las distintas mesas de trabajo ya mencionadas.

4. Notificación de resultados. El diecisiete de septiembre, los hoy actores fueron citados en las oficinas del CDE-PAN, Puebla, con la finalidad de informar los resultados de la encuesta realizada, determinando ganador al ciudadano José Alfredo Ponce Palacios.

Presentación del medio intrapartidista.

5. Queja ante autoridad intrapartidista, oficio de fortalecimiento y solicitud de publicación de estrados. El veintiuno de septiembre[7], inconformes con lo anterior, los hoy promoventes, presentaron su escrito de queja ante la autoridad responsable, con el fin de controvertir el resultado de la encuesta realizada, posteriormente, el treinta de septiembre, la Secretaría de Fortalecimiento Interno de dicho órgano

---

[4]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores tal y como es visible en las fojas 03 a 07 del expediente en estudio.
[5]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf
[6]Las fechas exactas no son señaladas en el escrito de demanda presentado por los actores tal y como es visible en las fojas 03 a 07 del expediente en estudio.
[7]Remitiendo imagen del Acuse del sello del dicho medio con sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable, visible en la foja 19 del expediente en estudio.

partidista, remitió el medio de impugnación a la Secretaría Jurídica para los efectos de su sustanciación.

En esa misma fecha y una vez recibido el expediente, la Secretaría Jurídica solicitó que se publicitara el medio de impugnación en los estrados físicos y electrónicos, mismos que fueron retirados el dos de octubre.

Presentación del medio ante este Tribunal.

6. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal. El veintinueve de septiembre[8], los actores presentaron queja ante este Organismo Jurisdiccional, dirigido entre otras cosas, a la omisión de la autoridad intrapartidista de dar el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación presentado el veintiuno de septiembre anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-050/2026**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada ponente. para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación. El ocho de octubre, la Magistrada instructora, ordenó la radicación del presente expediente y reservó acordar sobre la admisión.

9. Sustanciación. Con la finalidad de allegarse de los medios probatorios necesarios, se formularon distintos requerimientos a las partes, mismos que obran en autos del expediente.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el expediente, la Magistrada Ponente, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

---

[8]Comprobable con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en la foja 02 del expediente en estudio.

CONSIDERANDOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido por distintos ciudadanos, en contra de la supuesta falta de tramitación por parte de la autoridad responsable del medio de impugnación presentado para combatir presuntas irregularidades en el proceso de selección del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla, llevadas a cabo por el CDE-PAN, Puebla.

De esta manera, la relación jurídica sustancial, los hechos materia de análisis y los efectos que eventualmente produzca la resolución reclamada tienen incidencia directa en el ámbito territorial de esta entidad federativa, por lo que corresponde a este Tribunal Electoral en ejercicio de su jurisdicción y competencia, conocer y resolver la presente controversia.

IV. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento deben analizarse de manera previa al planteamiento de la litis, ya sea que las hagan valer las partes o que la autoridad jurisdiccional las advierta de oficio, pues, de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 372 del Código local, por lo que, de conformidad con su texto, el sobreseimiento puede actualizarse en tres supuestos:

I. El promovente se desista expresamente;
II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

El citado artículo en su fracción II, establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia. Por tanto, corresponde verificar si, en el presente asunto, se actualizan los elementos que configuran dicha causal.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, todo proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, toda sentencia debe caracterizarse por ser vinculatoria para las partes litigantes; asimismo, un presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, conforme a la definición de Carnelutti[9], es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o bien, porque deja de existir la pretensión ***o la resistencia***, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**[10], de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza

---

[9]Carnelutti define el litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno y la resistencia de otro; la vinculación ocurre cuando las partes chocan, por razón de interés que resultan contrarios

[10]Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación del acto por parte de la autoridad responsable.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o **sobreseimiento** del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Siendo este último supuesto, el adecuado a la microfísica[11] del caso en concreto como se expondrá a continuación.

4.1 CASO CONCRETO

¿Qué Plantea la parte actora? Cómo se puede desprender del escrito inicial[12], los promoventes señalan acudir *ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, TODA VEZ QUE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PRESENTAMOS EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y/O JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA SUPUESTA ENCUESTA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE XOXTLA, PUEBLA PARA ELEGIR AL COORDINADOR DE LA DEFENSA DE LA PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE XOXTLA, PUEBLA, DADOS A CONCER EL DÍA JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL ACUSE DE RECIBDIO,* ***SIN QUE A LA FECHA SE HAYA DADO TRÁMITE LEGAL QUE CORRESPONDA, POR LO QUE TENEMOS EL TEMOR***

[11]Dicha concepción, atribuida a **Michel Foucault**, sostiene que para resolver un litigio de manera justa no basta con aplicar la ley de forma fría y abstracta, sino que, quien juzga debe realizar una radiografía detallada de las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de arribar a una resolución correcta y acorde con la realidad de los hechos sometidos a su conocimiento.
[12]Visible en la foja 02 del expediente en estudio.

FUNDADO DE QUE SE NOS QUIERA NEGAR NUESTRO DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Señalando como responsable al CDE-PAN, Puebla, de las supuestas irregularidades en el proceso de designación del *Coordinador de la Defensa de la Patria Familia y Libertad* en el Municipio de Xoxtla, Puebla.

Por lo anterior, es posible desprender que la causa toral[13] de la controversia se centra en la supuesta falta de tramitación, por parte de la autoridad responsable, del medio de impugnación presentado el veintiuno de septiembre, circunstancia que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, mediante este, los promoventes pretenden, entre otras cuestiones,[14] combatir dicha omisión, la cual estiman violatoria de sus derechos político-electorales, en ese sentido, de la interpretación de la demanda se advierte que los actores sustentan sus planteamientos en que la autoridad responsable podría omitir el trámite legal y, en consecuencia, abstenerse de pronunciarse sobre los agravios formulados.[15]

Ahora bien, con el fin de continuar con la tramitología exigida por la ley 363 del Código en materia, este Tribunal tuvo a bien requerir a la Autoridad Responsable el informe Circunstanciado, así como la documentación respectiva que acompañe al mismo.

En cumplimiento de lo anterior y de la información presentada en dicho informe, así como de las constancias que lo acompañan, se desprende que, la autoridad responsable, continuo con la secuela procesal prevista en el citado artículo 363 del Código Local, como se desprende en la siguiente tabla:

---

[13]Motivo principal, origen fundamental o la razón central que sostiene un asunto, problema o argumento.

[14]Presuntas transgresiones a los principios rectores de la materia electoral durante el desarrollo del proceso de selección de la *persona Coordinadora de la Defensa de la Patria, Familia y Libertad* del municipio de Xoxtla, Puebla.

[15]Sustentando su escrito principalmente en actos que, al momento de la llegada a este Tribunal, resultaban futuros e inciertos.

21 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre	30 de septiembre	02 de octubre (14:20hrs)	02 de octubre (14:45 hrs)	02 y 05 de octubre
Presentación del medio ante la Autoridad Responsable	Presentación del segundo medio ante este Tribunal	Oficio de fortalecimiento y publicación de estrados[16] del primer juicio[17]	Recepción y publicación de estrados del medio presentado ante este Tribunal (JDC - 050/2026)	Retiro de estrados del primer medio de impugnación	Retiro de estrados del del medio presentado ante este Tribunal (JDC - 050/2026)	Recepción del medio en la instancia intrapartidista correspondiente (digital y físico)[18]

Todo lo anterior, se constituye como pruebas documentales públicas, gozando de un valor probatorio pleno, al ser las mismas emitidas por una autoridad, de conformidad con el artículo 358 fracción I y 359 del Código local.

Por lo que, dichas probanzas, además de las constancias remitidas con el informe circunstanciado, se desprende que, el treinta de septiembre, a las catorce horas con veinte minutos, la Secretaría General del CDE-PAN, Puebla publicó el medio de impugnación partidista en los estrados físicos y electrónicos, con lo cual se dió inicio al trámite correspondiente, dicha actuación, posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, consta además en la liga electrónica anexada al informe circunstanciado.

De ello se sigue que el estado de cosas existente al promoverse el juicio, caracterizado por la falta de trámite, fue modificado por un acto posterior, y que el cauce procedimental continúa ante la Comisión intrapartidista correspondiente.

En esas condiciones, la omisión originalmente atribuida ha dejado de subsistir, porque la actuación cuya ausencia motivó la controversia ya fue materialmente realizada y se encuentra documentada.

[16]Presentando para acreditar su dicho, el enlace electrónico correspondiente a los estrados electrónicos, así como las imágenes de los estrados físicos insertos en el informe circunstanciado, visibles en las fojas 39 y 40 del expediente remitidos en la documentación recibida el 02 de octubre en este Tribunal, comprobable con el sello de recepción de Oficialía de Partes, estudio.
[17]Enlace electrónico desahogado en fecha trece de octubre en cumplimiento del acuerdo de fecha doce de octubre.
[18]Conforme a la documentación visible en fojas 130 y 132 del expediente en estudio.

Por tanto, la pretensión inmediata de la parte actora ha sido satisfecha, una sentencia que ordenara tramitar el medio de impugnación implicaría imponer la realización de un acto ya ejecutado, sin que ello produjera efecto jurídico adicional alguno ni otorgara una reparación distinta a la ya alcanzada.

Además, una sentencia que se pronuncie respecto de los motivos de fondo aducidos por los actores en su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía presentado en este Tribunal, además de representar una duplicidad en los agravios esgrimidos, violaría el principio de definitividad previsto en la materia, dejando además en estado de indefensión a los mismos, puesto que se estaría omitiendo una primera instancia intrapartidista, en la cual, la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos, **sin tener una instancia menos a la cuál acudir para el alcance de sus pretensiones**.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional considera que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende el acceso a los medios de impugnación y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, así como que la función jurisdiccional recaiga sobre una controversia subsistente y susceptible de reparación. Asimismo, los principios de seguridad y certeza jurídica exigen evitar la prolongación innecesaria de controversias respecto de cuestiones cuya situación jurídica ha sido modificada o definida, criterio que encuentra sustento en la ya referida jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19], cuyo contenido resulta aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante oficio **CDE-PAN-PUE/SG0032/2026**[20] presentado el nueve de octubre de la presente anualidad, la Secretaria General del CDE-PAN, Puebla allegó a este expediente la

[19]Dado que la jurisprudencia ya fue identificada en su totalidad en el cuerpo de la sentencia, la nota al pie con los datos de consulta puede verificarse en la primera cita.
[20]Visible en la foja 128 del expediente en estudio.

documentación con las que se acredita que el medio de impugnación intrapartidista promovido por los actores el veintiuno de septiembre, ya fue entregado y posteriormente radicado, integrado y en sustanciación por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional bajo la clave **CJ/REC/040/2026**, cuestión que es verificable mediante el auto de turno remitido en la documentación anexa al oficio citado[21].

Tales constancias constituyen documentales públicas, mismas que conforme al artículo 358, fracción I, inciso a), del CIPEEP, tienen pleno valor probatorio.

Por tanto, las mismas acreditan que el órgano partidista competente para conocer de la controversia ya la admitió y le dio trámite en la instancia correspondiente, de conformidad con los artículos 88, numeral 1, inciso b); 120, numeral 5, inciso b); y 121, numeral 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional. [22].

En consecuencia, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, la controversia carece de materia sobre la cual deba pronunciarse este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la ya citada normatividad aplicable, la cual dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique el acto impugnado de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia, supuesto que se verifica en el presente asunto

No pasa inadvertido para este Tribunal que, durante el lapso de nueve días naturales, las personas actoras no recibieron una respuesta oportuna ni tuvieron certeza sobre la procedencia de su solicitud de medio de impugnación intrapartidista.
Por esa razón, se exhorta al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para que, en lo subsecuente, se conduzca con diligencia y probidad en la atención de los asuntos de su competencia.

---

[21] Visible en la foja 130 del expediente en estudio.
[22]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

Ello, porque los derechos de la militancia comprenden el acceso a una justicia pronta e inmediata, reconocida en el artículo 11, numeral 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional[23] y, de manera principal, conforme a la teoría Kelseniana[24], en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al haber quedado sin materia la controversia, resulte procedente decretar el sobreseimiento, al tratarse de una cuestión meramente procedimental, la cual ya fue subsanada.

Lo anterior, sin desconocer que la parte actora formula diversos agravios para controvertir los resultados de la encuesta derivada del proceso de designación de una candidatura partidista; no obstante, en razón de lo expuesto y toda vez que el medio de impugnación intrapartidista ya se encuentra en sustanciación, resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto, máxime que la parte actora alcanzó su pretensión principal, consistente en que se diera trámite a dicho medio de impugnación.

Es por todo lo anterior que, se **SOBRESEE** el presentes Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al haber cesado la omisión reclamada y producirse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, actualizándose la causal de improcedencia sobrevenida prevista en el multicitado artículo 372 en su fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1,3, 4, 7, 11, 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

---

[23]Visibles en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/05/INE-DEPPP-Estatutos-PAN-INECG176-2026.pdf

[24]Específicamente la Jerarquía Normativa, misma que nos habla de los órdenes jurídicos y como los mismos formar un sistema escalonado donde cada norma obtiene su validez de una norma superior, teniendo a la Constitución como la cúspide del derecho positivo

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTÍFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, el Magistrado Presidente la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ AGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2026.

PARTE ACTORA: [redacted].

TERCERO INTERESADO: [redacted].

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FELIPE SANDOVAL LARA.

COLABORÓ: MARÍA ISABEL CRUZ ARIAS.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [redacted] en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado instituto político, identificada con el número **CJ/PVPG/006/2026.**

ÍNDICE

1. GLOSARIO 2
2. ANTECEDENTES 3
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 5
5. TERCERO INTERESADO 6
6. MARCO NORMATIVO 7
7. PLANTEAMIENTO DEL CASO 11
8. ESTUDIO DE FONDO 22
9. SENTIDO 46
10. RESUELVE: 46

1. GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.
CDM, Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEPE, CEPE Puebla:	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, órgano responsable, comisión responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
PAN, partido político:	Partido Acción Nacional.
Parte actora, promovente, denunciante:	[redacted]
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el nueve de septiembre de dos mil veintiséis por la Comisión de Justicia, identificada con el número CJ/PVPG/006/2026.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado y denunciado:	[redacted]
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

2.1. Queja ante la Comisión de Justicia. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM en el Estado de Puebla, por lo anterior se formó el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

2.2. Primera resolución de la Comisión de Justicia. El veintitrés de marzo, la Comisión de Justicia, notificó a la promovente la resolución dictada, en la que se declaró, parcialmente fundado, así como infundados los agravios planteados por la actora.

2.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución de mérito, mismo que se registró con la clave TEEP-JDC-017/2026, y el cual fue resuelto el doce de junio siguiente, en el que, dentro de otras cuestiones, se revocó la resolución impugnada y se ordenó la certificación, verificación y existencia del enlace aportado por la actora, como material probatorio para acreditar su dicho, en el recurso de queja primigenio, así como iniciar de inmediato el procedimiento de VPMRG intrapartidista respectivo.

2.4. Segunda Resolución de la Comisión de Justicia. El veintinueve de junio, la Comisión responsable resolvió nuevamente el recurso de queja presentada por la actora dentro del expediente clave CJ/QJA/027/2025-R1, en la que determinó la inexistencia de una falta.

2.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, la actora presentó nuevamente un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la segunda resolución de la Comisión de Justicia, expediente al que se le asignó la clave TEEP-JDC-032/2026, y el cual fue resuelto el veintiocho de agosto siguiente y se declaró como parcialmente fundado.

2.6. Impugnación ante Sala Regional. El tres de septiembre, el tercero interesado dentro del presente juicio, impugnó ante Sala Regional la resolución de veintiocho de agosto dictada por este Tribunal, formándose el expediente SCM-JDC-293/2026.

2.7. Resolución de la Comisión de Justicia respecto a la VPMRG. El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia, emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026, en el que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG, así como la inexistencia de las conductas consistentes en discurso de odio e incitación a la violencia.

2.8. Resolución de Sala Regional. El treinta de septiembre, la Sala Regional dictó su resolución dentro del expediente SCM-JDC-293/2026, en el que, dentro de otras cuestiones modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de veintiocho de agosto.

2.9. Tercer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución CJ/PVPG/006/2026 de la Comisión de Justicia, el quince de septiembre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante Sala Regional, el cual fue integrado bajo el expediente identificado con la clave SCM-JDC-311/2026.

2.10. Reencauzamiento. El uno de octubre, la Sala Regional emitió un acuerdo dentro del expediente SCM-JDC-311/2026, mediante el cual reencauzó el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al no haberse agotado el principio de definitividad.

2.11. Recepción, integración y turno. En misma fecha, se recibió en este Organismo Jurisdiccional el expediente respectivo; se ordenó su integración con la clave TEEP-JDC-052/2026, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente, por guardar relación con los diversos TEEP-JDC-017/2026 y TEEP-JDC-032/2026, para la formulación del proyecto de resolución.

2.12. Radicación. El dos de octubre, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.13. Acta circunstanciada. El cinco de octubre, este Organismo Jurisdiccional, instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del enlace electrónico aportado por la actora en su escrito de demanda.

2.14. Admisión y cierre. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracción III; 340 fracción II, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Entonces, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por una militante del PAN, quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento de VPMRG, en el que es parte.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos el artículo 361 del CIPEEP por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, consta su nombre y su firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones; el acto que combate y el órgano responsable; así como los hechos, los agravios en que basa su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas que consideró pertinentes.

4.2. Oportunidad. El Código Electoral Local en su artículo 353 Bis, establece que el juicio de la ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Al respecto, obra en el expediente la constancia de notificación por estrados[1] de la resolución impugnada, realizada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que, la demanda se presentó el quince de septiembre, siendo evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello.

4.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque se ostenta como persona militante del PAN, además que controvierte una resolución de la Comisión de Justicia en la cual se determinó la inexistencia de una falta que a su consideración vulneró sus derechos político-electorales.

4.4 Interés jurídico. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que fungió como parte promovente en la instancia partidista de origen.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. TERCERO INTERESADO

Este Organismo Jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el expediente, obra un escrito signado por [redacted], quien compareció en su carácter de tercero interesado y adujo un interés contrario al de la parte actora.

En ese sentido, se le reconoce su calidad y la procedencia, toda vez que, además de haber presentado su escrito ante el órgano responsable, en el que formuló las alegaciones que estimó conducentes, se advierte que participó en el proceso de elección en el que tuvieron lugar las manifestaciones denunciadas y que fue él mismo quien realizó dichas expresiones materia de la controversia primigenia.

Por tanto, resulta evidente que su pretensión es incompatible con la sostenida por la parte actora, al encontrarse directamente vinculado con los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación.

[1] Visible a foja 000058 del expediente en que se actúa.
[2] Visible a fojas 000072 a 000125 del expediente en que se actúa.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, y de la cédula de retiro, es posible advertir que el mismo se presentó previo al vencimiento del plazo de setenta y dos horas que prevén los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación se publicó a las diez horas del diecisiete de septiembre, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del veintidós de septiembre siguiente, y en la cédula de retiro se refiere que se presentó el escrito previo al retiro de estrados, de ahí que resulte oportuno[3].

En consecuencia, se le tiene por reconocido su carácter de tercero interesado en el presente asunto y, en consecuencia, su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde; esto, al encontrarse colmados tanto el interés incompatible con el de la parte actora, como la oportunidad y los requisitos de procedencia de su escrito.

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".***[4]

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al

[3] Visible a fojas 000070 y 000071 del expediente en que se actúa.
[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del organismo jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo al desahogo de las formalidades procesales, el organismo de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el organismo jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que se señalen en ella y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configure una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los organismos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

Esto resulta en la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, respecto a la actuación de los organismos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente, tal como se precisa en el artículo 7 de la Constitución Local.

Por su parte el artículo 353 Bis fracción IV del *Código Local*, establece que se podrá presentar Juicio de la Ciudadanía cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el artículo 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Lo anterior, se correlaciona con el Reglamento de Justicia, que reconoce en la fracción VIII de su artículo 2, como medios internos, el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación, el procedimiento en materia de VPMRG.

6.2. Juzgar con perspectiva de género

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento

en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[5]

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[6], de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

> *"I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
>
> *II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
>
> *III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
>
> *IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa*

---

[5]Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016.

e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ..."

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido publicaciones como la **"GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL"**, con el fin de establecer parámetros objetivos en los casos en los cuales se deba dar un enfoque especial a fin de visibilizar situaciones asimétricas.

Todo lo antes mencionado debe ser tomado en consideración por este Organismo Jurisdiccional a fin de juzgar con perspectiva de género.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1. Contexto

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN a fin de denunciar al hoy tercero interesado, por la presunta emisión de mensajes y/o discurso de odio e incitación a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM del PAN en Puebla, integrándose el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

Posteriormente, el veinte de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia resolvió dicha queja y declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuida [redacted] al considerar que dicha expresión excedió los límites de la libertad de expresión admisible en una contienda intrapartidista. No obstante, estimó que no existían elementos suficientes para acreditar plenamente un discurso de odio en sentido estricto, ni todos los elementos de VPMRG. Asimismo, declaró infundados los agravios dirigidos contra la planilla denunciada en su conjunto.

Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo siguiente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante este Organismo Jurisdiccional, integrándose el TEEP-JDC-017/2026. Posteriormente, el doce de junio este Tribunal resolvió que, respecto de la VPRMG, la Comisión de Justicia tenía la obligación de iniciar el procedimiento respectivo o en su caso, dar vista a la autoridad competente. Por ello, se declaró parcialmente fundado y fundados los agravios, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al órgano responsable emitir una nueva determinación dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.

En cumplimiento de lo anterior, el veintinueve de junio, el órgano responsable emitió una nueva resolución dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, misma que fue notificada a la actora al día siguiente.

Por lo que, inconforme con ello, el tres de julio siguiente la actora presentó nuevamente un juicio de la ciudadanía controvirtiendo dicha resolución, la cual dio origen al expediente TEEP-JDC-032/2026, mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintiocho de agosto, en el que, dentro de otras cuestiones, se revocó la resolución impugnada y se ordenó a la responsable que iniciara con el procedimiento respectivo en materia de VPMRG.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Inconforme con la determinación de este Tribunal, el tres de septiembre el ciudadano [redacted][7], impugnó ante Sala Regional la resolución de veintiocho de agosto, dando origen al expediente SCM-JDC-293/2026.

El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una resolución dentro del expediente CJ/PVPG/006/2026, respecto al procedimiento en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, en la que declaró la inexistencia de la infracción de VPMRG, así como de las conductas consistentes en discurso de odio e incitación a la violencia, atribuidas a [redacted]

Posteriormente el treinta de septiembre, la Sala Regional dictó su resolución dentro del expediente SCM-JDC-293/2026, en el que,

[7] Tercero interesado dentro del presente juicio.

dentro de otras cuestiones modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de veintiocho de agosto.[8]

Inconforme con la resolución dentro del expediente CJ/PVPG/006/2026, el quince de septiembre la actora presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Regional para controvertir dicha resolución, la cual dio origen al expediente SCM-JDC-311/2026, y del que posteriormente el uno de octubre se emitió un acuerdo mediante el cual se reencauzó el expediente a este Organismo Jurisdiccional, al no haber sido agotado el principio de definitividad.

No se pasa por alto que, mediante dicho acuerdo de reencauzamiento, Sala Regional precisó que debía ser este Tribunal Electoral quien determinara lo que en derecho corresponda, tomando en consideración lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-293/2026, mismo que guarda relación con la cadena impugnativa planteada.

De igual forma, es importante precisar que, en los efectos de la resolución SCM-JDC-293/2026, se establece lo siguiente:

> "...
>
> *c) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPG CJ/PVPG/006/2026, son las que rigen actualmente la controversia.*
>
> *La razón de este último efecto es porque, si bien el actor pretende que subsista la resolución emitida el veintinueve de junio en el recurso de queja, lo cierto es que, en ambas determinaciones, el órgano de justicia determinó la inexistencia de alguna falta por parte del promovente, por tanto, como se precisó, no cambiaron los efectos respecto de sus derechos sustantivos.*
>
> *Además, su pretensión la hace depender, del hecho de que la CJ sí inició el procedimiento de VPG. En ese sentido, a fin de privilegiar la determinación sobre la situación jurídica de las partes en esta controversia y que es un hecho notorio[9] que la quejosa ya impugnó las resoluciones emitidas, el nueve de septiembre, por la Comisión de Justicia[10], tanto en el recurso de queja como en el procedimiento de VPG, deben subsistir dichas determinaciones."*

---

[8] Dicha acotación es relevante para el caso dado que en términos del artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Federal y 347 del CIPEEP, en materia electoral los actos que emitan las autoridades no tienen efectos suspensivos.
[9] En términos de la Ley de Medios.
[10] Juicios de la ciudadanía radicados en esta Sala Regional con los expedientes SCM-JDC-310/2026 Y SCM-JDC-311/2026.

Es decir, que las resoluciones de nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPMRG CJ/PVPG/006/2026 inciden en la situación jurídica de las partes, por lo que son las que deben tomarse como vigentes, ya que constituyen los actos que deben ser materia de análisis por este Organismo Jurisdiccional, específicamente lo relacionado con la resolución CJ/PVPG/006/2026, que es la que se controvierte en el presente juicio.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.2. Síntesis de la resolución impugnada

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento en materia de VPMRG, identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026, en contra de [redacted] por mensajes y/o discurso de odio, incitación a la violencia y presunta VPMRG, derivados de las expresiones vertidas en el contexto del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia señaló que, al tratarse de un procedimiento relacionado con presunta VPMRG, tiene la obligación de resolver con perspectiva de género y bajo un estándar de debida diligencia reforzada, conforme a la Constitución, los Estatutos del PAN, el Reglamento de Justicia y diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, precisó que juzgar con perspectiva de género no implica tener por acreditados automáticamente los hechos denunciados, sino que exige valorar las pruebas de manera objetiva, sin estereotipos ni prejuicios.

Asimismo, sostuvo que debe distinguirse entre la crítica, confrontación o arenga política intensa, propia de una contienda intrapartidista, y aquellas expresiones que constituyan violencia basada en el género. Para ello, aplicó los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018[11] de la Sala Superior para determinar la existencia de VPMRG.

Respecto del discurso de odio, la Comisión consideró que la expresión atribuida al denunciado —"[redacted]

[11] Jurisprudencia 21/2018 de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*"

[redacted]"— no alcanza el umbral constitucional exigido para ser considerada discurso de odio, pues no contiene un llamado sistemático y explícito al rechazo, deshumanización, hostilidad o discriminación contra las mujeres.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De igual manera, consideró que no existió incitación a la violencia, pues el empleo del término "*chingar*", dentro del contexto de un acto político y de registro de planillas, fue entendido como una arenga o expresión coloquial de confrontación electoral, sin que se acreditara un llamado directo a cometer agresiones físicas o materiales contra la denunciante o su planilla.

En cuanto al test de VPMRG, la Comisión concluyó lo siguiente:

- Primer elemento: se tuvo por acreditado, ya que los hechos ocurrieron dentro del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM del PAN, por lo que se desarrollaron en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales.

- Segundo elemento: se tuvo por acreditado, ya que la conducta fue atribuida al denunciado, quien participaba como candidato a la Secretaría General del CDM.

- Tercer elemento: no se acreditó, ya que la expresión, aunque pudiera considerarse ruda o áspera, no alcanzó el nivel necesario para ser considerada violencia verbal, simbólica o psicológica sancionable.

- Cuarto elemento: no se acreditó, ya que no se demostró que la expresión hubiera obstaculizado, restringido o menoscabado los derechos político-electorales de la denunciante, quien pudo registrar su planilla, realizar proselitismo, participar en la elección y ejercer los medios de impugnación correspondientes.

- Quinto elemento: no se acreditó, ya que la Comisión consideró que la expresión no estuvo basada en el género, principalmente porque la prueba consistente en el acta de certificación del video, acreditó que el denunciado dijo "[redacted]", utilizando el pronombre masculino plural, y no "[redacted]", como sostenía la denunciante.

Finalmente, la Comisión de Justicia concluyó que el pronombre masculino plural fue utilizado como masculino genérico para referirse a la planilla contendiente en su conjunto, integrada por hombres y mujeres, y no como una expresión dirigida a la denunciante por su condición de mujer.

En razón a lo anterior, y al no actualizarse todos los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018, particularmente el elemento de género, es que la Comisión de Justicia determinó la inexistencia de VPMRG.

7.3. Síntesis de Agravios.

La promovente aduce como agravios los siguientes:

a. Indebida resolución e ilegal, ante la acreditación, certificación y existencia de la expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a [redacted]

- La parte actora señala que existe un cambio de criterio, respecto de las otras dos resoluciones antes dictadas, pues en la primera se señaló "*existen indicios serios de una dimensión de género*", por lo que existe incongruencia en las sentencias.
- Asimismo, señala que no se revocó la consideración de la existencia de indicios serios de género en la resolución de clave TEEP-JDC-017/2026.
- Aunado a ello, manifiesta que la expresión denunciada "[redacted]" es violencia simbólica y se tiene acreditada desde la primera sentencia emitida por la Comisión de Justicia.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

b. Ilegal razonamiento de definición del mensaje.

- La actora manifiesta que la responsable no observó el contexto de los hechos y establece de manera dogmática la aplicación de los mensajes de odio.
- Precisa que se debe de observar el contexto histórico en que se dieron los hechos.
- Aunado a ello, menciona que ha impulsado juicios con el objetivo de que se reconozcan los derechos político-electorales

de las mujeres, como el caso de la elección del Comité en Puebla donde en un primer momento se declaró la nulidad de dicha elección con la finalidad de que se reservara la presidencia exclusivamente a una mujer, lo anterior en apoyo a un grupo históricamente vulnerado como lo son las mujeres.

- Refiere que el mensaje realizado por el denunciado, siendo hombre, al que se le anuló el triunfo en que contendió como candidato a [redacted], dicho sujeto volvió a participar ahora como candidato a [redacted] y el día que se registró para contender emitió el mensaje denunciado amenazante.
- Advierte que, aunque la frase analizada sea en general masculino, es decir "[redacted]", la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento al adversario ajeno al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la contienda intrapartidista, ya que el verbo tiene muchos usos coloquiales, por lo que no resulta suficiente para desactivar ese contenido objetivo con el contexto específico en que fue pronunciado.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en una leyenda y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

c. Indebida interpretación del término chingar sin analizar el contexto de los hechos.

- La recurrente señala que no se analizó el contexto histórico de los hechos ni como se dieron las manifestaciones por lo que se trata de normalizar la violencia de género.
- Respecto el contexto histórico, desde que la actora decidió contender al cargo de [redacted] recibió ataques a su persona por ser mujer; aunado a que el que se determinara que la [redacted] tenía que ser ocupada por una mujer fue porque la denunciante impugnó esa situación. Por lo que a dicho de la actora esa lucha histórica tuvo como objetivo que las mujeres accedieran a ese cargo.
- Respecto el contexto de los hechos, después de anular la primera elección del Comité donde el denunciado -hoy tercero interesado- había resultado ganador como [redacted] en el nuevo proceso para la elección de [redacted] este participó

como candidato para [redacted] y, dentro de las instalaciones del Comité, frente a militantes, la ciudadanía y medios de comunicación mencionó: *"Hicimos hasta lo imposible para ir juntos, pero pareciera que hay gente que no quiere la unidad, nosotros ganando la vamos a construir.... La vamos a construir poco a poco de la mano con todos y cada uno de ustedes, de los actores y actoras de acción nacional, y* [redacted], la Comisión admite y tolera el actuar machista del denunciado, ya que trata de desvirtuar la palabra "*chingar*", siendo esa palabra violenta, y el Protocolo del PAN señala que la propaganda político electoral, no debe contener expresiones que induzcan a la violencia, por eso dicha frase resulta incompatible con los principios de respeto, dignidad, igualdad y no violencia que debe regir la vida interna del partido.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, leyendas y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- La actora refiere que estudios realizados por World Vision World, una organización global de desarrollo, de ayuda humanitaria, de valores cristianos, enfocada en el bienestar y la protección de la niñez más vulnerable, señala que ciertas frases generan violencia de género, en dicho estudio se señalan frases cotidianas que perpetúan violencia como: "*hay carreras para hombres y carreras para mujeres, detrás de un gran hombre hay una gran mujer, deberías de ser un poco más femenina, los hombres no lloran, ser mama es lo más lindo de ser mujer, sé lo busco por andar vestida así.....*" la actora refiere que esas frases no son limitativas y se puede agregar la frase: "*desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad del colectivo o grupo rival de composición mixta*"...
- La actora refiere otro estudio, por el medio digital "*Tela de juicio*", titulado "*YA DEJEN DE CHINGAR*", donde se señala que: retomando a Octavio Paz para definir la chingada se entiende "*la idea de romper y de abrir, reaparecer en casi todas las expresiones, la voz esta teñida de sexualidad, pero no es*

sinónimo de acto sexual, se puede chingar a una mujer sin poseerla y cuando se alude al acto sexual, la violación o el engaño le prestan un matiz particular, en suma, chingar es hacer violencia sobre otro, es un verbo masculino, activo, cruel, pica, hiere, desgarra, mancha, y provoca un amarga, resentida satisfacción en el que lo ejecuta". La actora refiere que tomando en consideración lo anterior el término no se usa de manera positiva.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- Señala otro escrito publicado en el diario: "*El tiempo del altiplano*", donde se menciona que la frase "*chingar a tu madre*" es una de las fases más fuertes y ofensivas del español mexicano.
- Refiere otra obra publicada en el periódico digital: "*origen periodismo democrático*", donde se señala: "*chingando la madre, ser mujer en México es un peligro solo por serlo, en donde se habla de violencia en contra de mujeres en México.*"
- Aunado a ello, señala que la responsable debió de observar el contexto de los hechos, que ya se había declarado la nulidad de una elección del comité y que la presidencia de dicho comité ya era exclusiva para mujeres, y el hoy denunciado volvió a participar ahora como candidato a Secretario.
- No se puede minimizar la expresión y normalizar la violencia.

d. La tercera resolución de la Comisión de Justicia contradice criterios sostenidos por e TEPJF.

- La actora refiere que la responsable no tomó en consideración criterios del TEPJF como lo es el de la sentencia en el expediente SCM-JDC-0247/2026, en el que se analizó la frase: "[redacted]", a dicho de la actora en ese asunto no se acreditó la existencia de VPG.
- La sentencia del expediente: SX-JDC-0027/2026, donde se analizó la frase "[redacted]", donde se determinó que dichas frases no trasgredían los derechos de la actora.

- La sentencia del expediente SRE-PSC-40/2025, donde se determinó que la frase "[redacted]" si constituía VPG.
- La actora refiere que como se puede observar en algunos casos la palabra denunciada puede implicar VPG como lo es en las frases [redacted]" o "[redacted]".

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

e. Indebida interpretación de la VPMRG y sus elementos que la actualiza.

- La actora refiere que a responsable no aplicó ni estudió los elementos de la VPG.
- Menciona que la frase por segunda vez se refiere a ella, pues es el segundo proceso de elección celebrado, que la frase la amenaza a ella a su planilla y se trata de una frase vulgar, hostil y de sometimiento al adversario.
- Señala que se actualiza lo dispuesto por la jurisprudencia "*violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*", pues a su consideración, se actualiza la violencia psicológica, pues la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos políticos-electorales pues se basa en elementos de género, pues a su consideración la frase perjudica a la actora por el hecho de ser mujer, ya que se basa en una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

f. Solicitud de nulidad de proceso electivo.

- La actora solicita que se declare la nulidad del proceso electivo por las acciones consistentes en VPG, ya que a su consideración las declaraciones violentas tuvieron perjuicio en los resultados al generar VPG.

g. En plenitud de jurisdicción entrar al fondo del asunto y resolver sobre la VPG

- La actora solicita que se resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el fondo del asunto para evitar prácticas dilatorias y que se emita una cuarta resolución del PAN.
- Menciona que presentó un escrito el nueve de septiembre de dos mil veintiséis ante el TEEP, en el que solicitó copias del Juicio Federal presentado por [redacted], en el que impugnó la sentencia del TEEP-JDC-032/2026, de lo que se enteró a través de una noticia en un medio digital, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a efecto de poder comparecer como tercera interesada al juicio SCM-JDC-293/2026, y con ello estar en condiciones de presentar su defesa.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

h. Diversas solicitudes

- La actora solicita emitir medidas cautelares como lo es: la suspensión temporal del cargo del denunciado.
- Emitir medidas de protección en favor de la actora.
- Inscribir al denunciado en el Registro Nacional de personas sancionadas por VPG.
- Emitir medidas de reparación como lo puede ser una disculpa pública en el mismo espacio que fueron dadas las declaraciones, como tomar y acreditar cursos de sensibilización en VPG.
- Que se anule el proceso de elección de la presidencia del comité directivo municipal del PAN, en la que participó el denunciado y en el que fue electo como [redacted] atendiendo al principio de reparabilidad y sentencias de VPG.

Se sancione al denunciado, con la privación del cargo de secretario general.

7.4. Pretensión y Litis

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en

consecuencia, se revoque la resolución controvertida para efecto de que se ordene:

- Determinar la existencia de VPMRG, realizada por el denunciado en perjuicio de la actora y de la planilla que encabeza;
- La emisión de medidas cautelares, tales como la suspensión temporal del cargo partidista de la persona presuntamente agresora;
- La emisión de la medida de protección consistente en la abstención en todo momento, por parte del denunciado o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la actora;
- La inscripción del denunciado en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La emisión de medidas de reparación, tales como una disculpa pública en el mismo espacio donde fueron dadas las declaraciones de violencia y medios de comunicación, y su asistencia en cursos de sensibilización en materia de violencia de género;
- La anulación del proceso de elección de la presidencia del CDM del PAN, atendiendo al principio de reparabilidad, y;
- Que se sancione al denunciado con la privación del cargo de [redacted]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

El presente asunto se centra en dilucidar si la resolución dentro del procedimiento CJ/PVPG/006/2026, emitida por la Comisión de Justicia, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Metodología de estudio

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la

Jurisprudencia **4/2000**, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[12]" la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, en aras de realizar un estudio exhaustivo de los agravios, se agruparán y se analizarán por temáticas, siendo las siguientes:

- **El cambio de criterio entre las primeras dos resoluciones y la última que se analiza. (a)**
- **Análisis de la frase denunciada considerando el contexto y los elementos que actualizan la VPMRG. (b, c, d y e)**
- **Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto y las posibles sanciones. (f, g y h)**

Dichas temáticas de agravios se analizarán atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva a de género, metodología previamente señalada en esta sentencia.

8.2. Respuesta a los agravios

8.2.1. El cambio de criterio entre las primeras dos resoluciones y la última que se analiza. (a)

La parte actora señala que existe un cambio de criterio, respecto de las dos resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia[13] y la última que aquí se analiza[14], pues en la primera se señaló "*existen indicios*

---

[12] Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[13] Primera resolución: identificada con la clave CJ/QJA/027/2025, dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. Segunda resolución: identificada con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, dictada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

[14] Resolución identificada con la clave CJ/PVPG/006/2026, dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

serios de una dimensión de género", sin que se hubiera revocado la consideración respecto de la existencia de indicios serios de género en la resolución de clave TEEP-JDC-017/2026.

Los agravios expuestos por la actora y analizados en esta temática se consideran **infundados** en razón de lo siguiente.

Si bien es cierto en la primera sentencia intrapartidista la Comisión responsable señaló que las manifestaciones denunciadas tenían indicios serios de género, también lo es, que dicha sentencia fue revocada por este Tribunal. Bajo esa tesitura, lo razonado y expuesto en dicha resolución carece de eficacia jurídica en este momento procesal, para ser tomada en consideración como un criterio definido.

Resulta fundamental precisar que, hasta este momento procesal, este organismo jurisdiccional no ha realizado un pronunciamiento de fondo, respecto la existencia o no, de la infracción alegada por la actora.

Precisamente en la sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026 se ordenó revocar la primera resolución impugnada a efectos de realizar la certificación y el desahogo del link aportado por la actora, donde se contenían los hechos denunciados, para que, con base en ellos, la Comisión responsable pudiera emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde se tomara en consideración los hechos que dieron origen a la queja primigenia presentada.

En ese sentido, resulta evidente que los razonamientos expuestos por la responsable en dicha sentencia fueron declarados nulos.

Lo anterior cobra sustento, con el precedente SUP-JDC-48/2023 de Sala Superior, en el que se estableció que, cuando una determinación es revocada, también quedan sin efectos los actos que se hubieran emitido en cumplimiento de ésta, de manera que dicha determinación deja de surtir todos los efectos jurídicos y, por lo tanto, no puede ser considerada como la base vigente para resolver una controversia posterior.

Es por ello, que no puede ser considerado como contradictorio lo señalado en la primera resolución[15] intrapartidista y lo estipulado en la tercera resolución[16] emitida por la Comisión que aquí se analiza, pues la sentencia vigente y que es materia de estudio, es la emitida el nueve de septiembre de este año.

Lo anterior cobra especial relevancia, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Regional dentro de la sentencia del expediente SCM-JDC-293/2026, donde se estableció lo siguiente:

> *"c) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPG CJ/PVPG/006/2026, son las que rigen actualmente la controversia."*

En conclusión, las sentencias anteriormente emitidas por la responsable[17] fueron declaradas nulas, es decir, carecen de eficacia jurídica y en atención a lo señalado por la Sala Regional, las que actualmente rigen la controversia, son las emitidas por la Comisión el nueve de septiembre, de ahí que no le asista la razón a la actora, ya que no pueden ser tomadas en consideración para el análisis de la resolución que aquí se analiza, pues el único criterio vigente es el razonado en la última sentencia intrapartidista, por ello, no se advierte una contradicción de criterios y es a lo largo de la presente resolución donde se analizará si la resolución dictada por la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la posible existencia de elementos de género en los hechos denunciados y en consecuencia la existencia o no de la VPG.

Por ello, se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática, ya que como se señaló con anterioridad, las únicas resoluciones vigentes, son las emitidas por la Comisión de Justicia el nueve de septiembre.

8.2.2. Análisis de la frase denunciada considerando el contexto y los elementos que actualizan la VPMRG. (b, c, d y e)

La actora refiere, que la responsable fue omisa en analizar el contexto de los hechos y el contexto histórico, pues ella ha impugnado el

[15] CJ/QJA/027/2025, dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.
[16] CJ/PVPG/006/2026, dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.
[17] CJ/QJA/027/2025 y CJ/QJA/027/2025-R1.

proceso de elección del Comité Directivo con la intención de proteger los derechos político-electorales de las mujeres; menciona que aunque se analice la frase como [redacted] esa expresión resulta hostil, demuestra sometimiento y va en contra de los principios del PAN; reitera que la palabra "*chingar*" por sí misma es violenta y atenta contra sus derechos políticos electorales; cita tres artículos de internet para definir el significado de "*chingar*"; afirma que la resolución impugnada no tomó en consideración lo determinado en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-0247/2026, SX-JDC-0027/2026 y SER-PSC-40/2025 de las distintas Salas pertenecientes al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; y finalmente argumenta que contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, por lo que en el caso, acredita la existencia de violencia psicológica, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos político-electorales, pues se basa en elementos de género, por lo que a su consideración dicha frase la perjudica por el hecho de ser mujer, ya que se basa en una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Los agravios expuestos por la actora y analizados en esta temática se consideran **infundados** en razón de lo siguiente.

La Comisión responsable determinó en la resolución impugnada:

> "*En ese contexto, al contrastar la frase realmente pronunciada por el denunciado (...* [redacted] *con el estándar constitucional del discurso de odio, esta Comisión de Justicia advierte que la expresión controvertida no alcanza dicho umbral reforzado de gravedad.*
>
> *En efecto, el uso del modismo coloquial "chingar" en el marco del registro de planillas ante la militancia constituye una manifestación de contienda propia de la jerga política mexicana, la cual, aun cuando pueda ser considerada por la denunciante como una expresión descortés o ruda, carece por completo de un contenido que incite al odio, al desprecio sistemático o a la negación de la condición humana de las mujeres o de la actora.*
>
> *Por otra parte, respecto al planteamiento sobre la presunta incitación a la violencia, debe señalarse que para configurar dicha violación se requiere acreditar un llamado directo, inequívoco y explícito a la comisión de actos de agresión física o violaciones materiales de derechos, dentro de un contexto en el que exista un peligro real, inminente y directo de que las agresiones se lleven a cabo.*

Al respecto, resulta determinante considerar el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1214/2023, en el cual se analizó el uso del verbo "chingar". En dicha ejecutoria, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó que este tipo de frases pronunciadas en mítines, asambleas o eventos de proselitismo partidista no constituyen incitación a la violencia ni agresiones ilícitas, sino que se inscriben dentro de la retórica de campaña como arengas políticas tradicionales y metáforas coloquiales de triunfo electoral encaminadas a motivar a las y los simpatizantes para obtener la victoria en las urnas.

Bajo ese mismo tamiz analítico, la expresión emitida por el denunciado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se desarrolló de manera espontánea en un acto público de registro de aspirantes frente a la militancia congregada en el CDM, con el único propósito de arengar a sus simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna.

Asimismo, de la valoración integral y contextual del video certificado no se advierte que el denunciado haya instigado a la multitud a cometer actos de fuerza, acoso o violencia en contra de la denunciante o de los integrantes de su planilla, por lo que la conducta se mantuvo dentro de los márgenes de tolerancia que rigen el debate político ríspido e intenso propio de las contiendas intrapartidistas protegidas por la Constitución.

En consecuencia, al no acreditarse que la expresión denunciada constituya un discurso de odio o una instigación a la agresión física o material, esta Comisión de Justicia concluye que, los conceptos de violación formulados por la denunciante sobre estos aspectos resultan infundados, debiendo abordarse la calificación del lenguaje bajo el test especifico de VPMRG, en los siguientes términos:

Primer Elemento: ¿La conducta sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que las expresiones controvertidas fueron emitidas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en las instalaciones del PAN, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM, específicamente durante el acto de registro de planillas y arranque de campaña. Por ende, los hechos acontecieron en el contexto de la contienda política e intrapartidista de este instituto político.

Segundo Elemento: ¿La conducta es realizada por el Estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación o particulares? Dicho extremo se encuentra satisfecho en el caso concreto, en razón de que la conducta se atribuye directamente al denunciado quien al momento de la emisión del discurso contendía en calidad de candidato a la Secretaría General del CDM frente a la planilla encabezada por la denunciante.

Tercer Elemento: ¿La conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? Este elemento no se encuentra acreditado en la especie. Ello es así porque el empleo de expresiones rudas, ríspidas, ásperas o coloquiales en el marco de la contienda política interna no alcanza el umbral necesario para catalogarse como violencia verbal, simbólica o psicológica prohibida. Como se razonó en apartados previos, la libertad de expresión en el debate intrapartidista protege las arengas de campana orientadas a animar a la militancia, por lo que el uso de un lenguaje rudo de

confrontación no constituye por si mismo un acto de violencia sancionable.

Cuarto Elemento: ¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de las mujeres? Este elemento se tampoco se satisface en la especie, en virtud de que en el sumario no existe elemento alguno que demuestre que la denunciante haya sufrido una obstaculización, menoscabo o restricción real en el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, obra en autos que la denunciante pudo registrar formalmente su planilla, desplegar sus actividades de proselitismo, participar plenamente en la jornada electiva interna y agotar sin impedimento alguno la cadena impugnativa intrapartidista y jurisdiccional, lo que confirma la inexistencia de una afectación sustantiva a sus prerrogativas políticas.

Quinto Elemento: ¿La conducta se basa en elementos de género (se dirige a una mujer por ser mujer, produce un impacto diferenciado o la afecta desproporcionadamente)? Este elemento normativo (núcleo de la controversia) se es inexistente en el caso sujeto a estudio, pues de la lectura integral de la queja se advierte que la denunciante construyó su pretensión sobre la premisa fáctica de que el denunciado pronunció la frase en femenino: [redacted] sosteniendo que el uso del pronombre femenino denotaba una agresión directa y personalizada hacia las mujeres de su planilla.

Sin embargo, dicha premisa quedó completamente desarticulada y desvirtuada con la prueba plena que obra en el expediente, consistente en el Acta Circunstanciada de Certificación de Página de Internet levantada el veinticuatro de junio por la secretaria técnica de esta Comisión de Justicia. En dicha diligencia oficial se dio fe fáctica de la reproducción del video y se certificó de forma fidedigna que la frase expresada de viva voz por el denunciado en el audio fue: ... [redacted]", comprobándose formalmente el uso del pronombre masculino plural "los".

Desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como un masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad de un colectivo o grupo rival de composición mixta (integrado por hombres y mujeres). En ese sentido, al haberse emitido la frase en masculino plural genérico, la expresión se dirigió a la planilla contendiente en su conjunto domo adversarios políticos en la contienda del CDM, y no a la denunciante en su calidad individual de mujer ni mediante el uso de estereotipos discriminatorios de género.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el denunciado jamás pronunció la frase en femenino y que la expresión real en masculino neutro carece de un sesgo o impacto diferenciado hacia las mujeres, no se actualiza el elemento de género indispensable para configurar la infracción. Por tanto, al no concurrir la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de VPMRG."

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable sí tomó en consideración el contexto de los hechos, ya que, en la resolución impugnada, precisó que:

> *"la expresión emitida por el denunciado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se desarrolló de manera espontánea en un acto público de registro de aspirantes frente a la militancia congregada en el CDM, con el único propósito de arengar a sus simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna."*

De lo anterior, se puede identificar que la responsable consideró la fecha, el lugar, y la situación que acontecía, es decir, que los hechos denunciados sucedieron durante, el segundo proceso electivo, del registro de los candidatos al Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

Si bien en la resolución impugnada no se precisó el contexto histórico alegado por la actora, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente y de las propias manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

- **Contexto del primero proceso de elección del CDM del municipio de Puebla**

1. Que previamente se había desarrollado el primer proceso electivo para la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Puebla.
2. Que en dicha contienda participaron la actora y el denunciado como candidatos a la Presidencia del ya citado Comité.
3. Que en dicho proceso había resultado electo la planilla encabezada por el denunciado.
4. Que esa elección fue impugnada por la ahora actora.
5. Que derivado de dicha impugnación se declaró la nulidad del primer proceso electivo intrapartidista.
6. Que como resultado de la nulidad de la elección, se ordenaron acciones afirmativas donde se estableció que la presidencia del CDM sería reservada exclusivamente a una mujer.
7. Que se emitió una segunda convocatoria, donde se determinó que la Presidencia seria exclusivamente para mujeres.
8. Que en el segundo proceso electivo intrapartidista se registraron nuevamente la actora como [redacted]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

y el denunciado [redacted] en distintas planillas.

9. Que en el registro de las planillas, el denunciado, realizó las manifestaciones denunciadas.
10. Que se realizaron las votaciones para la integración de CDM y la planilla del denunciado resulto ganadora.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ese contexto no puede ser considerado irrelevante, pues la perspectiva de género y la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS***", la cual señala que los hechos que se denuncien como posiblemente constitutivos de VPMRG deben ser analizados de forma integral y exhaustiva sin fragmentar el contexto en que ocurren, lo que permite identificar de mejor manera si entre otras cosas se actualiza o no la infracción denunciada, dicha jurisprudencia establece que los hechos deben de ser examinados en su contexto y no de manera aislada.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Sala Regional[18] donde se establece que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe realizarse de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, pues únicamente mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la reiteración de los actos denunciados, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

[18] Criterio sostenido en la sentencia del expediente SCM-JDC-216/2026 y acumulado.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, el análisis contextual no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos no actualizan, por sí mismos, la VPMRG.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En consecuencia, el estudio integral y contextual constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

En el caso concreto, si bien es cierto se advierte la existencia de una confrontación política previa y de una controversia relacionada con la participación de mujeres en la dirigencia partidista de la que la actora fue parte, así como que tanto la actora como el denunciado participaron por segunda ocasión en el proceso intrapartidista, lo cierto es que ello, no permite afirmar, sin mayores elementos, que cualquier expresión emitida en la segunda contienda tuviera como causa la condición de mujer de la actora.

Tomando en consideración ese contexto y la manifestación:

[redacted]

Si bien se hace referencia al segundo proceso de elección del Comité que se realizó, ese hecho no es esencial para determinar si la frase denunciada podría constituir VPMRG, puesto que, como lo razonó la responsable, lo primordial era determinar si la palabra "*chingar*" contenía estereotipos de género que violentaran sus derechos político-electorales, no así, si se trataba de un segundo proceso electivo.

No se pasa por alto, el hecho de que tanto la actora como el denunciado participaron en ambos procesos electivos; que el primero había sido ganado por el denunciado y que dicho proceso fue declarado nulo derivado de una impugnación de la actora, sin embargo, dichas circunstancias, no aportan mayores elementos para analizar la probable existencia de VPMRG, más allá de precisar, que ambas partes volverían a competir en la contienda y que el denunciado por segunda ocasión ganaría a la planilla de la que formaba parte la actora.

Puesto que, del contenido del discurso no se advierte una referencia descalificatoria a la actora por ser mujer, ni la utilización de expresiones que reproduzcan estereotipos sobre las capacidades, funciones, roles o características de las mujeres, así como tampoco se advierte que la expresión haya tenido por objeto presentar a la actora como inferior, incapaz, subordinada o indigna de participar en la vida política por razón de su sexo o género, si no que se limitó, si bien, de forma ríspida, a afirmar que su planilla ganaría nuevamente el proceso electivo, de ahí que no le asista la razón a la actora.

La actora también refiere que, aunque la frase denunciada sea en general masculino *"nos los vamos a chingar"* esa expresión es hostil, de sometimiento y va contra los principios que rige el actuar de la militancia del PAN.

La responsable señaló:

> *"el uso del modismo coloquial "chingar" en el marco del registro de planillas ante la militancia constituye una manifestación de contienda propia de la jerga política mexicana, la cual, aun cuando pueda ser considerada por la denunciante como una expresión descortés o ruda, carece por completo de un contenido que incite al odio, al desprecio sistemático o a la negación de la condición humana de las mujeres o de la actora."*

La Comisión responsable realizó el desahogo del video denunciado y advirtió que la frase es "[redacted]", sin embargo, tomando en consideración que dicha diligencia es en esencia, una documental privada, ello, pues fue realizada por un partido político y no así por una autoridad con fe pública, este Organismo Jurisdiccional realizó una diligencia de verificación y certificación del video denunciado.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de dicha diligencia se advirtió lo siguiente:

> **"MASCULINO 1:** " *[...] H*[redacted] ----------
>
> **FEMENINO 1:** "*¡Eso!*" ----------
>
> **ASISTENTES:** "*¡Eso!*" ----------
>
> Se advierte que las y los asistentes aplauden. ----------
>
> El hombre vestido con camisa blanca sostiene un micrófono haciendo uso de la voz, realiza una seña levantando la mano derecha, misma que consiste en levantar los dedos índice y medio en forma de "*V*" mientras los demás dedos permanecen cerrados. ----------
>
> **MASCULINO 1:** "Y [redacted] *ar*" ----------
>
> **ASISTENTES:** "*¡Eso!*" ----------"

En conclusión, se constató que la expresión efectivamente pronunciada fue: "[redacted][19]. Lo anterior constituye el dato probatorio que debe servir de base para el análisis, sin que pueda otorgarse valor determinante a una versión distinta de la frase.

Bajo esa tesitura, resulta fundamental distinguir, por una parte, la naturaleza ofensiva, áspera o vulgar que pueda atribuirse a una expresión o palabra y, por otra, la acreditación de una conducta de VPMRG, el hecho de que una expresión sea grosera, hostil o incluso agresiva no determina, por sí mismo, que constituya VPMRG. Para arribar a esa conclusión es indispensable analizar si la conducta, además de ubicarse en el ámbito político-electoral, contiene un componente de género, esto es, si se dirige contra una mujer por ser

[19] Visible a foja 000272 del expediente en que se actúa.

mujer, produce un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a una mujer por razón de género.

Por lo anterior, se procede a definir el o los significados de la palabra *"chingar"*, ello, para determinar si lo expuesto por la Comisión responsable fue correcto o no.

Según la RAE:[20]

1. **tr. coloq. Importunar, molestar a alguien.**

Sinónimo: molestar, fastidiar, importunar, incordiar, chinchorrear, chinchar, jorobar.

2. **tr. malson. Practicar el coito con alguien. U. t. c. intr.**

Sinónimo: copular, fornicar, follar, coger, joder.

3. **tr. coloq. Beber con frecuencia vino o licores.**

Sinónimo: beber, pimplar.

4. **tr. Can. salpicar (ll mojar con un líquido). U. t. c. intr.**

Sinónimo: salpicar.

5. **tr. C. Rica, Hond. y Nic. Cortar el rabo a un animal.**

6. **intr. Pal. tintinar.**

Sinónimo: tintinar, tintinear.

7. **intr. Arg. y Ur. Colgar desparejamente el orillo de una prenda.**

8. **prnl. embriagarse (ll perder el dominio de sí por beber en exceso).**

Sinónimo emborracharse, embriagarse.

[20] Las siguientes definiciones se analizan de forma gramatical y funcional en términos de lo consultado en la página de internet: https://dle.rae.es/chingar?m=form

9. prnl. Can., Arg. y Chile. No acertar, fracasar, frustrarse, fallar.

Sinónimo: fallar, equivocarse.

Resulta fundamental analizar la palabra desde una interpretación gramatical, la cual busca determinar el sentido de la palabra, basándose estrictamente en el significado literal de la misma, las reglas semánticas, la sintaxis y la estructura del idioma en que fue redactada, así como desde una interpretación funcional, que implica buscar el significado y alcance de la palabra a partir de su propósito, su función en el contexto y los fines que busca alcanzar, y no solo de su texto literal.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Partiendo de lo anterior, por cuanto al significado de "*chingar*", este Tribunal reconoce que se trata de un vocablo polisémico que, dependiendo del contexto, puede expresar molestia, confrontación, agresividad o incluso tener significados de naturaleza sexual.

Por ello, no resulta jurídicamente correcto afirmar que la palabra sea neutral en todos los contextos; pero tampoco es válido concluir que, por su sola utilización, se actualiza VPMRG, ya que, el significado jurídicamente relevante debe obtenerse del contexto específico en que fue pronunciada.

La responsable señaló que el uso de la palabra y la frase denunciada, se dio el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se desarrolló de manera espontánea en un acto público en el registro de aspirantes, frente a la militancia congregada en el CDM, con el propósito de arengar a simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna.

En ese sentido, del desahogo realizado por este Tribunal, se corrobora lo precisado por la Comisión responsable por cuanto hace al contexto de los hechos en los que se dio la frase[redacted]

Por lo anterior se advierte que, lo señalado por la responsable fue acertado, pues del desahogo del acta circunstanciada practicada por este Organismo Jurisdiccional, se identifica que el hecho denunciado

se manifestó en una contienda intrapartidista y la expresión fue utilizada inmediatamente después de una referencia a la victoria electoral y a que se trataba de una segunda ocasión en la que las planillas se enfrentaban.

En ese contexto, la expresión puede razonablemente entenderse como una arenga coloquial de confrontación electoral, equivalente a expresar la intención de vencer nuevamente a la planilla adversaria, ello no elimina su carácter vulgar o poco respetuoso, pero sí permite descartar que, por sí misma, tenga un significado sexual, discriminatorio o basado en la subordinación de las mujeres.

En este punto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se identifica que la frase denunciada, contenga estereotipos de género o atente contra los principios que rigen la vida interna del PAN.

La jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior de rubro "***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS***" señala que para identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario verificar el contexto en que se emiten los mensajes y el significado que se puede desprender de las frases denunciadas, para que, a partir de ese análisis integral, se pueda verificar si existe un propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Si bien, la responsable no citó textualmente la jurisprudencia antes precisada, si la aplicó de facto, pues señaló que la frase resultaba ofensiva, pero tomando en cuenta el contexto (registro de planillas) y el posible significado (alusión a ganar por segunda vez), no advirtió estereotipos de género, que minimizaran o tuvieran un impacto diferenciado en la actora, por el hecho de ser mujer.

En la sentencia del expediente SCM-JDC-235/2026, la Sala Regional reflexionó que presuponer que las mujeres son incapaces de tolerar un debate político ríspido por su condición de género es, en sí mismo, un estereotipo discriminatorio.

Por lo anterior no le asiste la razón a la actora por cuanto hace a que la expresión "*chingar*" atenta contra los principios del PAN y puede constituir VPMRG.

No es óbice para este Tribunal, que la actora señaló en su escrito de demanda, tres artículos de diversas páginas de internet, donde se define el significado de la palabra "*chingar*", en relación a esto, tal como lo determinó la responsable, la palabra si puede resultar ofensiva, pero ello no implica de forma automática que acredite la existencia de VPMRG, toda vez que como se ha desarrollado con anterioridad, el uso de la palabra en el contexto que se dio, no contiene estereotipos de género, o impacta de forma diferenciada a la actora por el hecho de ser mujer.

La actora también argumenta que, la responsable no tomó en consideración los criterios establecidos en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-0247/2026, SX-JDC-0027/2026 y SRE-PSC-40/2025, de las distintas Salas de TEPJF.[21]

Así, respecto del expediente SCM-JDC-247/2026, la expresión y el contexto analizados corresponden a una controversia distinta, por lo que no puede trasladarse mecánicamente su valoración al presente asunto.

En cuanto al expediente SX-JDC-0027/2026, debe atenderse a que la Sala Regional distinguió entre las expresiones que sí contenían un componente denigratorio relevante y aquellas que, consideradas en su contexto, no actualizaban por sí mismas VPMRG.

Finalmente, el expediente SRE-PSC-40/2025 constituye un precedente útil para demostrar que una expresión que contiene la palabra "*chingar*" puede actualizar VPMRG cuando se encuentra acompañada de otros elementos que revelan un componente de género, por ejemplo, referencias sexualizadas, descalificaciones dirigidas a la mujer por su condición de tal o expresiones que reproduzcan estereotipos discriminatorios.

---

[21] Consultables en:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2026/JDC/247/SCM_2026_JDC_247-1732438.pdf
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/27/SX_2026_JDC_27-1693032.pdf
https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2025/PSC/40/SRE_2025_PSC_40-1620824.pdf

La diferencia relevante con el presente asunto radica precisamente en la ausencia de esos elementos adicionales, pues la comparación con los precedentes invocados por la actora no conduce a una conclusión distinta.

La circunstancia de que otras expresiones que contienen la palabra "*chingar*" hayan sido consideradas de manera diferente por órganos jurisdiccionales no permite establecer una regla general, según la cual el vocablo, aislado de su contexto, actualice o excluya VPMRG. Lo jurídicamente relevante es identificar qué elementos adicionales estuvieron presentes en cada caso.

En consecuencia, el análisis de los precedentes no permite sostener que exista una contradicción con la resolución impugnada; por el contrario, confirma que el examen debe ser contextual e integral.

Por ello, no le asiste la razón a la actora.

Finalmente, la actora argumenta que, contrario a lo determinado por la Comisión, sí se actualizan los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, pues la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos político-electorales pues se basa en elementos de género, y a su consideración la frase perjudica a la actora por el hecho de ser mujer, ya que es una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

Respecto el estudio de la jurisprudencia de número **21/2018** de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** realizado por la responsable se advierte lo siguiente:

> *"Primer Elemento: ¿La conducta sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que las expresiones controvertidas fueron emitidas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en las instalaciones del PAN, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM, específicamente durante el acto de registro de planillas y arranque de campaña. Por ende, los hechos acontecieron en el contexto de la contienda política e intrapartidista de este instituto político.*
>
> *Segundo Elemento: ¿La conducta es realizada por el Estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación o particulares? Dicho extremo se encuentra satisfecho en el caso concreto, en razón de que la*

conducta se atribuye directamente al denunciado quien al momento de la emisión del discurso contendía en calidad de candidato a la Secretaría General del CDM frente a la planilla encabezada por la denunciante.

Tercer Elemento: ¿La conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? Este elemento no se encuentra acreditado en la especie. Ello es así porque el empleo de expresiones rudas, ríspidas, ásperas o coloquiales en el marco de la contienda política interna no alcanza el umbral necesario para catalogarse como violencia verbal, simbólica o psicológica prohibida. Como se razonó en apartados previos, la libertad de expresión en el debate intrapartidista protege las arengas de campana orientadas a animar a la militancia, por lo que el uso de un lenguaje rudo de confrontación no constituye por si mismo un acto de violencia sancionable.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cuarto Elemento: ¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de las mujeres? Este elemento se tampoco se satisface en la especie, en virtud de que en el sumario no existe elemento alguno que demuestre que la denunciante haya sufrido una obstaculización, menoscabo o restricción real en el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, obra en autos que la denunciante pudo registrar formalmente su planilla, desplegar sus actividades de proselitismo, participar plenamente en la jornada electiva interna y agotar sin impedimento alguno la cadena impugnativa intrapartidista y jurisdiccional, lo que confirma la inexistencia de una afectación sustantiva a sus prerrogativas políticas.

Quinto Elemento: ¿La conducta se basa en elementos de género (se dirige a una mujer por ser mujer, produce un impacto diferenciado o la afecta desproporcionadamente)? Este elemento normativo (núcleo de la controversia) se es inexistente en el caso sujeto a estudio, pues de la lectura integral de la queja se advierte que la denunciante construyó su pretensión sobre la premisa fáctica de que el denunciado pronunció la frase en femenino: [redacted], sosteniendo que el uso del pronombre femenino denotaba una agresión directa y personalizada hacia las mujeres de su planilla.

Sin embargo, dicha premisa quedó completamente desarticulada y desvirtuada con la prueba plena que obra en el expediente, consistente en el Acta Circunstanciada de Certificación de Página de Internet levantada el veinticuatro de junio por la secretaria técnica de esta Comisión de Justicia. En dicha diligencia oficial se dio fe fáctica de la reproducción del video y se certificó de forma fidedigna que la frase expresada de viva voz por el denunciado en el audio fue: ...[redacted]', comprobándose formalmente el uso del pronombre masculino plural "los".

Desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como un masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad de un colectivo o grupo rival de composición mixta (integrado por hombres y mujeres). En ese sentido, al haberse emitido la frase en masculino plural genérico, la expresión se dirigió a la planilla contendiente en su conjunto domo adversarios políticos en la contienda del CDM, y no a

la denunciante en su calidad individual de mujer ni mediante el uso de estereotipos discriminatorios de género.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el denunciado jamás pronunció la frase en femenino y que la expresión real en masculino neutro carece de un sesgo o impacto diferenciado hacia las mujeres, no se actualiza el elemento de género indispensable para configurar la infracción. Por tanto, al no concurrir la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de VPMRG."

Tal como lo razonó la responsable, este Tribunal coincide en que la frase denunciada, no actualiza en su totalidad los elementos de la jurisprudencia antes citada, esto, pues como se ha señalado, la frase denunciada es como quedó corroborado: [redacted] y no, así como lo expresa la actora: "[redacted]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior es importante pues el empleo del pronombre masculino plural "*los*" constituye un dato relevante para determinar el alcance y destinatarios de la expresión, si bien no puede ser considerado, por sí solo, como una regla automática para descartar la existencia de un elemento de género, su significado debe valorarse conjuntamente con el contenido íntegro del discurso, el contexto en que fue emitido, la composición de las planillas, la relación existente entre las personas contendientes y la eventual presencia o ausencia de referencias a la condición de mujer de la actora, para poder justificar la existencia o no de VPMRG.

Precisar que la frase se realizó en general, esto es, masculino, es fundamental en múltiples sentidos.

Derivado del requerimiento[22] realizado al Comité Directivo Estatal del PAN, se identificó que la planilla encabezada por la actora estuvo constituida por dieciocho personas, doce mujeres y seis hombres.

Lo antes expuesto hace evidente, que la frase no fue dirigida de manera exclusiva y directa a la actora por el hecho de ser mujer, si no que fue dirigida a toda la planilla registrada para contender en el segundo proceso de elección intrapartidista.

[22] Visible a fojas 295 y 296 del expediente en que se actúa.

Si bien es cierto la frase hace referencia a que, por segunda vez, la planilla a la que pertenecía el denunciado, le ganaría a la planilla encabezada por la actora y lo hizo con una palabra que como se ha reiterado puede ser insidiosa, ofensiva o agresiva, esto no implica que, de forma automática, una grosería actualice la VPMRG.

Esto se hace evidente ya que, la manifestación realizada por el denunciado, no impidió que la actora haya podido registrar su planilla, realizar proselitismo, participar en la jornada electiva e interponer medios de impugnación, o de alguna forma haya vulnerado sus derechos políticos-electorales, por cuanto hace a su participación en el proceso de elección intrapartidista.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo expuesto, como lo concluyó la Comisión de Justicia, no se advierte que la frase "[redacted], trasgreda los derechos político-electorales de la actora, por el hecho de ser mujer.

Es notorio que la frase fue dirigida de forma general a la planilla registrada, que la palabra "*chingar*" en el contexto que se usó se refiere a ganarle a la planilla contraria, y que dicha expresión por sí misma no contiene estereotipos de género en contra de la actora ni la minimiza por el hecho de ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en perjuicio de la misma.

En ese sentido, no se advierte, que la expresión haya tenido por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora por razón de género, tomando en consideración el análisis de los hechos desde una perspectiva integral y contextual de los mismos.

El hecho de que la actora hubiera podido continuar ejerciendo formalmente sus derechos no es, por sí solo, concluyente; sin embargo, valorado conjuntamente con la ausencia de impedimentos, amenazas explícitas, actos de exclusión o consecuencias diferenciadas derivadas de la expresión, no se identifica una afectación sustantiva de sus derechos político-electorales.

Esto pues como se ha precisado, la expresión fue dirigida a la planilla adversaria como colectivo político y no se advierte que la actora haya sido señalada, descalificada o subordinada por su condición de mujer.

El empleo del masculino plural "*los*" constituye un dato que, valorado conjuntamente con la composición mixta de la planilla y con el resto del discurso, permite entender que el destinatario fue el colectivo contendiente y no exclusivamente la actora en su calidad de mujer.

No obstante, se precisa que esta conclusión no deriva exclusivamente de la forma gramatical empleada, sino de la valoración integral de todos los elementos probatorios y contextuales antes descritos.

En conclusión, aun cuando la expresión denunciada puede calificarse como vulgar, ríspida y poco compatible con un estándar deseable de civilidad democrática, no se encuentra acreditada la conexión necesaria entre dicha expresión y la condición de mujer de la actora.

No se identifican estereotipos de género, referencias sexualizadas dirigidas contra ella, descalificaciones basadas en su sexo, ni un impacto diferenciado acreditado que permita concluir que la agresión verbal tuvo como causa o fundamento su condición de mujer.

Por todo esto, lo argumentado por la Comisión de Justicia fue acertado y contrario a lo señalado por la actora, si realizó un estudio adecuado de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".***

Por lo anterior se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática.

8.2.3. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto y las posibles sanciones. (f, g y h)

La actora solicita que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto, al considerar que la Comisión de Justicia ha incurrido en dilaciones y que sería inconveniente ordenar una nueva resolución partidista.

El artículo 353 Bis, párrafo cuarto y quinto del CIPEEP, señala:

> *"Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*
>
> *En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad."*

No ha lugar a dicha solicitud, lo anterior no deriva de que la plenitud de jurisdicción sea, en abstracto, improcedente en asuntos de esta naturaleza, sino de que, en el caso concreto, no se actualiza un supuesto que justifique sustituir a la autoridad responsable, o se advierta la existencia de un perjuicio de imposible reparación, pues del análisis efectuado por este Tribunal se concluye que la resolución impugnada se encuentra correctamente emitida por el Órgano Intrapartidista competente, además de estar debidamente fundada y motivada, y que la inexistencia de VPMRG fue determinada conforme al marco jurídico aplicable.

Aunado a lo ordenado por Sala Regional en el acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-311/2026, donde señaló:

> *"...es procedente que el Tribunal Electoral conozca los planteamientos que formula la actora, para que con **libertad de jurisdicción** analice y resuelva lo que en derecho corresponda..."*

En consecuencia, tampoco procede imponer al denunciado las medidas cautelares, de protección, reparación o sanciones solicitadas por la actora, pues su procedencia presupone la acreditación de una conducta infractora y la consecuente determinación de responsabilidad, extremos que no se actualizan en el presente asunto.

Tampoco procede la nulidad del proceso electivo solicitada por la actora, puesto que además de que no se acreditó la VPMRG alegada, en el expediente no se encuentra demostrado que la expresión denunciada hubiera tenido una incidencia determinante en el resultado de la elección o que existiera un vínculo causal suficiente entre la conducta atribuida al denunciado y una afectación sustancial a la validez del proceso electivo intrapartidista.

Aunado a que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género intrapartidista iniciado, no es la vía idónea para reclamar la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal, sino que el medio de impugnación pertinente para ello es el Juicio de Inconformidad, tal como lo dispone el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, donde se desprende lo siguiente:

> *"Artículo 59.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas."*

Y que el procedimiento intrapartidista de VPMRG tiene como fin determinar la existencia de VPG, no así la de determinar la nulidad de una elección intrapartidista.

Por otro lado, por cuanto hace a la manifestación relativa a que presentó un escrito el nueve de septiembre de dos mil veintiséis ante el TEEP, en el que solicitó copias del Juicio Federal presentado por [redacted] en el que impugnó la sentencia del TEEP-JDC-032/2026, de lo que se enteró a través de una noticia en un medio digital, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a efecto de poder comparecer como tercera interesada al juicio SCM-JDC-293/2026, y con ello estar en condiciones de presentar su defesa.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dicho planteamiento es **infundado** ya que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que la autoridad u órgano responsable recibe un medio de impugnación presentado en contra de sus propios actos o resoluciones, debe hacer del conocimiento público dicha circunstancia **mediante cédula que se fije en los estrados respectivos,** o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas.

Asimismo, el precepto legal en comento establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicitación por **cédula fijada en estrados**, en la que se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, los terceros interesados y

coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas señalado, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley de Medios, la autoridad u órgano que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo precisado en el párrafo que antecede, junto con el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda resultar afectada con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, puede comparecer, con el carácter de tercero interesado, al juicio o procedimiento relativo a efecto de defender su derecho, siempre y cuando acuda dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se publicito el medio de impugnación, por lo que aun cuando hubiere solicitado copias ello no extendía el plazo o su derecho para comparecer al juicio Federal.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia número **34/2016** de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, donde se señala que, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la

integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Finalmente, al no acreditarse la infracción ni una afectación sustantiva de los derechos político-electorales de la actora por razón de género, no son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, de protección y de reparación que aduce la actora, ni las demás consecuencias accesorias solicitadas.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática.

9. SENTIDO

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, y al haberse calificado como **infundados** los agravios de la promovente, se **confirma** la resolución impugnada.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **infundados** los agravios planteados por la parte actora precisados en el considerando **8**.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA